

ALCANCE DIGITAL N° 126

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXV

San José, Costa Rica, martes 24 de setiembre del 2013

N° 183

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 18.886

APROBACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS AELC Y LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS

TOMO I

2013
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS AELC Y LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS

Expediente N.º 18.886

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La política de comercio exterior costarricense parte de las premisas de que aquellos países que aprovechan las oportunidades de globalización crecen más rápida y sostenidamente y que el crecimiento económico de un país es necesario para alcanzar el desarrollo y, consecuentemente, mejores condiciones de vida para sus habitantes. En este sentido, Costa Rica ha venido construyendo una sólida plataforma de comercio exterior, organizada sobre la base de los siguientes pilares: consolidar, ampliar y racionalizar la plataforma; mejorar su funcionamiento y maximizar su aprovechamiento.

En este contexto se adoptó la decisión de negociar un Tratado de Libre Comercio entre Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza, miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (en adelante AELC), por un lado, y Costa Rica y Panamá por otro, con el propósito de seguir promoviendo el incremento y la diversificación de la oferta exportable costarricense y fomentando la atracción de inversión extranjera directa.

La importancia para el país de esta negociación se explica desde diversas perspectivas. En primer lugar, los estados miembros de la AELC se encuentran estrechamente vinculados a la Unión Europea (UE), aun cuando no son miembros de este bloque. En efecto, los veintiocho estados miembros de la UE e Islandia, Noruega y Liechtenstein forman parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo¹ (EEA, por sus siglas en inglés), que los une en un mercado interno. Suiza, por su parte, cuenta con más de cien acuerdos bilaterales con la UE.

Por lo anterior, negociar un tratado de libre comercio con los países miembros de la AELC era un paso natural y estratégico tras la negociación del “Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro” (en adelante AACUE) aprobado recientemente por la Asamblea Legislativa y próximo a entrar en vigor. Con esta negociación, las exportaciones costarricenses podrán obtener un acceso preferencial al mercado europeo considerado en su integralidad. Este tratado

¹ Vigente desde el 1º de enero de 1994; cubre las cuatro libertades (libre circulación de bienes, servicios, personas y capital en todos los Estados EEA) pero no cubre todas las políticas de la UE, por ejemplo, la de unión aduanera, la política comercial o la agrícola, entre otras.

sirve como un importante complemento del AACUE y consolida y profundiza el acceso de Costa Rica a dicho continente.

También, incide en la decisión de negociar con los países miembros de la AELC, el hecho de que estos se encuentran entre los países más desarrollados y equitativos del mundo, con un nivel de ingreso promedio incluso superior al de la UE y un PIB per cápita que en el 2013 alcanzó un promedio de US\$ 47.800. Además, dichas naciones son líderes mundiales en sectores vitales de la economía global (entre ellos: servicios, energía, telecomunicaciones y manufactura) y se ubican en los primeros lugares de la clasificación del Índice de Desarrollo Humano 2013, publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Son también importantes inversionistas en el extranjero, tanto en términos de inversión directa como de inversión de cartera y su inversión extranjera directa combinada ronda los US\$ 62 billones.

Asimismo, estos países comparten con Costa Rica su visión sobre la importancia de la apertura comercial y de la integración a los mercados internacionales. La AELC cuenta con una amplia red de acuerdos comerciales que cubre más del 80% de su comercio total.

En cuanto a la relación comercial entre Costa Rica y la AELC, en la década 2002-2012 el comercio bilateral creció cerca de 2,5 veces (con un crecimiento promedio anual de 9,5%), pasando de US\$ 65 millones a US\$ 161 millones. Las exportaciones nacionales registraron una tasa de crecimiento promedio anual de 7,1% y en el 2012 duplicaron el valor registrado en el 2011, al alcanzar los US\$ 20 millones. Por otra parte, las importaciones crecieron un 5,6% y sumaron US\$ 141 millones. Dentro de los principales productos de exportación se encuentran banano, café, aceite de palma, instrumentos y aparatos de medicina, cirugía y veterinaria y cigarrillos (puros), entre otros. Dentro de los productos importados desde este mercado destacaron los medicamentos, antisueros, abonos, máquinas y aparatos de encuadernación, artículos y aparatos de ortopedia y urea. Cabe resaltar que de los cuatro países del bloque, Suiza fue el principal socio comercial, con una participación de 85% en el 2012.

En relación con la inversión extranjera directa proveniente de la AELC, en los últimos cinco años se registró un total acumulado de US\$141 millones, alcanzando los US\$5,4 millones en el 2012 y concentrándose principalmente en el sector de turismo. Los principales flujos de inversión provinieron de Suiza y Noruega.

La apertura formal del proceso de negociación se concretó en febrero de 2012, cuando se realizó un primer encuentro que permitió a los países intercambiar información y acercar posiciones conceptuales en temas clave del proceso de negociación. Este primer encuentro fue seguido de cuatro rondas de negociación adicionales. En la última de ellas, celebrada en Guatemala en diciembre de 2012, el país logró cumplir con los objetivos que se había planteado

y encontró el balance apropiado entre los intereses de las Partes negociadoras, lo que permitió cerrar el proceso.

Debe indicarse que, para atender esta negociación, se conformó un equipo nacional integrado por funcionarios de diversas instituciones públicas y liderado por el Ministerio de Comercio Exterior. El trabajo de este equipo, complementado con los insumos recibidos por parte de los sectores productivos, permitió establecer una sólida posición nacional.

También, es importante destacar que se pusieron a disposición del público y del sector productivo los estudios sectoriales respectivos y que se rindieron informes orales y escritos (un informe por cada ronda negociación, cuartos adjuntos antes, durante y después de la rondas y eventos públicos celebrados a lo largo de todo el proceso) a fin de comunicar el avance del proceso de negociación.

En relación con su estructura, el tratado contiene 13 capítulos que cubren los siguientes temas: disposiciones generales, comercio de mercancías no agrícolas, comercio de mercancías agrícolas, comercio de servicios, inversión, protección de la propiedad intelectual, contratación pública, competencia, comercio y desarrollo sostenible, cooperación, disposiciones institucionales, solución de controversias, y disposiciones finales, al igual que veintiún anexos.

Dentro de los principales resultados de la negociación se encuentran los siguientes:

- Amplia cobertura en el programa de desgravación arancelaria:
 - En el sector agrícola y agroindustrial se lograron resultados muy favorables de acceso al mercado de los países miembros de la AELC, que atienden tanto las oportunidades de exportación como las sensibilidades planteadas por los sectores. Tal es el caso del azúcar, banano, hortalizas, flores, café, gelatinas en polvo y jugo de naranja, por mencionar algunos ejemplos. Por su parte, las sensibilidades más importantes del sector fueron atendidas mediante exclusiones, como fue el caso del azúcar, la papa, los productos cárnicos, la cebolla y los lácteos, por citar algunos ejemplos.
 - En el sector industrial se logró un balance bastante positivo. Para todo el sector industrial se alcanzó acceso inmediato para los bienes costarricenses en el mercado de los países miembros de la AELC y, por otro, se otorgó a estos un tratamiento similar al otorgado a la Unión Europea.

- Las mercancías producidas al amparo del Régimen de Zonas Francas que cumplan con las reglas de origen específicas, gozarán de las preferencias arancelarias establecidas en el tratado.
- Se estableció la eliminación de las subvenciones a la exportación de productos agrícolas.
- En relación con las reglas de origen, se promovió la integración productiva entre las Partes y con terceros países, por medio de la acumulación bilateral (entre una Parte y otra Parte), acumulación regional (con los países que estuvieron en esta negociación) y acumulación ampliada (no automática con terceros países con los que haya un tratado de libre comercio en común).
- En materia de reglas de origen específicas, se acordaron reglas flexibles para la mayoría de los productos industriales al igual que para determinados productos agrícolas, y reglas de origen rígidas que reflejan la realidad productiva de Costa Rica (para animales vivos que deben ser nacidos y criados en el país y para frutas y hortalizas cosechadas y recolectadas en territorio nacional, entre otras).
- Se incluyeron disposiciones sobre medidas antidumping y compensatorias, medidas de salvaguardia globales y bilaterales, con el propósito de proteger a la producción nacional de prácticas de comercio desleal, así como de cualquier eventual incremento de las importaciones derivado del programa de desgravación.
- Crea un ambiente propicio para la atracción de inversión extranjera mediante el establecimiento de un marco jurídico que brinda condiciones de previsibilidad, seguridad y transparencia, incluyendo la inversión extranjera directa en servicios.
- Se regula el comercio de servicios, un sector económico de gran importancia para el país que representó, en el 2012, el 68,6% del producto interno bruto y el 32,6% de las exportaciones. Además, se incluyen disposiciones en servicios financieros, telecomunicaciones y comercio electrónico. En este último tema, se confirmó la práctica actual de no imponer aranceles aduaneros a las transmisiones electrónicas. También, se acordaron disposiciones que facilitan el movimiento de personas físicas para la realización de negocios y el establecimiento de inversiones, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.
- Se logró la apertura del mercado de contratación pública de los países miembros de la AELC, bajo los términos negociados en el capítulo respectivo.

- Procedimientos para la solución de controversias de naturaleza comercial entre las Partes.
- Desde la óptica del consumidor, el Tratado permitirá el ingreso de diversos productos de interés que gozarán de libre comercio inmediato. Entre estos, los vinos y el trigo. Adicionalmente, se facilitará la importación de materias primas y bienes intermedios en beneficio directo de la competitividad de la producción nacional.

Con la suscripción de este tratado se consolida un marco jurídico claro y seguro para regular el comercio entre Costa Rica y las otras Partes de este.

En virtud de lo anterior y por considerar que la vigencia del tratado traerá grandes beneficios para el país, se somete a conocimiento y aprobación de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley de Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, para su respectiva discusión y aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE APROBACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE
LOS ESTADOS AELC Y LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese en cada una de sus partes el Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, suscrito en Trondheim, Reino de Noruega, el 24 de junio de 2013. El texto es el siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO

ENTRE

LOS ESTADOS AELC

Y

LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS

PREÁMBULO

Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (en lo sucesivo denominados como los “Estados AELC”) por un lado,

y

la República de Costa Rica, y la República de Panamá (en lo sucesivo denominados como los “Estados Centroamericanos”), por el otro,

en lo sucesivo denominados individualmente como una “Parte” o colectivamente como las “Partes”,

RECONOCIENDO el deseo común de fortalecer los lazos entre los Estados AELC por un lado y los Estados Centroamericanos por el otro mediante el establecimiento relaciones cercanas y duraderas;

REAFIRMANDO su compromiso con la democracia, el estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales de conformidad con sus obligaciones bajo el derecho internacional, incluyendo lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

REAFIRMANDO su compromiso de perseguir el objetivo de desarrollo sostenible y reconociendo la importancia de la coherencia y el apoyo mutuo del comercio, el medio ambiente y las políticas laborales en este sentido;

RECORDANDO sus derechos y obligaciones bajos los acuerdos ambientales multilaterales de los cuales son parte, y el respeto por los principios fundamentales y derechos del trabajo, incluyendo los principios establecidos en las Convenciones de la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo denominada como la “OIT”) de las cuales son parte;

APUNTANDO a crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar los estándares de vida junto a altos niveles de protección de la salud y la seguridad y del medio ambiente;

DESEANDO crear condiciones favorables para el desarrollo y diversificación del comercio entre ellas y para la promoción de la cooperación comercial y económica en las áreas de interés común sobre la base de la igualdad, el beneficio mutuo, la no discriminación y el derecho internacional;

RECONOCIENDO la importancia de la facilitación del comercio en la promoción de procedimientos eficientes y transparentes para reducir costos y para asegurar la predictibilidad para las comunidades comerciales de las Partes,

DETERMINADOS a promover y fortalecer aún más el sistema multilateral de comercio, construyendo sobre sus respectivos derechos y obligaciones bajo el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo denominado como el “Acuerdo de la OMC”) y los demás acuerdos negociados en virtud del mismo, contribuyendo así al desarrollo armónico y a la expansión del comercio mundial;

DETERMINADOS a implementar este Acuerdo de conformidad con los objetivos de preservar y proteger el medio ambiente mediante la gestión ambiental racional y de promover un uso óptimo de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo del desarrollo sostenible;

AFIRMANDO su compromiso de prevenir y combatir la corrupción en el comercio internacional y de promover principios de transparencia y buena gobernanza pública;

RECONOCIENDO la importancia del buen gobierno corporativo y la responsabilidad social empresarial para el desarrollo sostenible, y afirmando su objetivo de alentar a las empresas a respetar las directrices reconocidas internacionalmente y principios en este sentido, establecidos por organizaciones tales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y las Naciones Unidas (ONU);

CONVENCIDOS que este Acuerdo mejorará la competitividad de sus empresas en los mercados globales y creará las condiciones que mejorarán las relaciones económicas, comerciales y de inversión entre ellos;

HAN ACORDADO, en búsqueda de lo anterior, concluir el siguiente Tratado de Libre Comercio (denominado como "este Acuerdo"):

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.1

Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes, de conformidad con el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo denominado como “GATT 1994”) y el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (en lo sucesivo denominado como “AGCS”), establecen una zona de libre comercio, basados en el respeto de los principios democráticos y los derechos humanos, por medio de este Acuerdo.

ARTÍCULO 1.2

Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son:

- (a) lograr la liberalización del comercio de mercancías, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT 1994;
- (b) lograr la liberalización del comercio de servicios, de conformidad con el Artículo V del AGCS;
- (c) incrementar mutuamente las oportunidades de inversión;
- (d) promover la competencia en sus economías, particularmente en cuanto a las relaciones económicas entre las Partes;
- (e) lograr una mayor liberalización sobre una base recíproca de los mercados de contratación pública de las Partes;
- (f) asegurar la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con los estándares internacionales;
- (g) desarrollar el comercio internacional de tal manera que contribuya con el objetivo del desarrollo sostenible y asegurar que este objetivo sea integrado y reflejado en la relación comercial de las Partes; y
- (h) contribuir de esta forma con el desarrollo y expansión armoniosos del comercio mundial.

ARTÍCULO 1.3

Ámbito Geográfico de Aplicación

1. Este Acuerdo, salvo disposición en contrario en el Anexo I, aplicará:
 - (a) al territorio, aguas interiores, y al mar territorial de una Parte, y al espacio aéreo situado sobre el territorio de una Parte, de conformidad con la legislación doméstica y el derecho internacional; y
 - (b) más allá del mar territorial, con respecto a las medidas adoptadas por una Parte en el ejercicio de derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con la legislación doméstica y el derecho internacional.
2. Este Acuerdo no aplicará al territorio noruego de Svalbard, con la excepción del comercio de mercancías.

ARTÍCULO 1.4

Relaciones Comerciales y Económicas que ser rigen por este Acuerdo

1. Este Acuerdo se aplicará a las relaciones comerciales y económicas entre, por un lado, los Estados AELC individuales y, por el otro, los Estados Centroamericanos individuales, pero no a las relaciones comerciales entre los Estados AELC individuales o los Estados Centroamericanos individuales, a menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo.
2. Como resultado de la unión aduanera establecida por el Tratado Aduanero del 29 de marzo de 1923 entre Suiza y el Liechtenstein, Suiza representará a Liechtenstein en asuntos cubiertos en virtud del mismo.

ARTÍCULO 1.5

Relación a Otros Acuerdos Internacionales

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo de la OMC y los otros acuerdos negociados en virtud del mismo, de los cuales sean parte, y cualquier otro acuerdo internacional del cual sean parte.
2. Si una Parte considera que el mantenimiento o establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio, acuerdos de comercio fronterizo u otros acuerdos preferenciales por otra Parte tiene el efecto de alterar el régimen comercial dispuesto por este Acuerdo, podrá solicitar discusiones con la Parte que concluya dicho Acuerdo. Esa Parte brindará la oportunidad para que se realicen tales discusiones con la Parte solicitante.

ARTÍCULO 1.6

Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada en este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.
2. Nada en este Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de cualquier Parte bajo cualquier convenio tributario. En el evento de cualquier inconsistencia entre este Acuerdo y cualquiera de estos convenios, tal convenio prevalecerá en la medida de la inconsistencia. En el caso de un convenio tributario entre dos o más Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva de determinar si existe alguna inconsistencia entre este Acuerdo y ese convenio.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2:
 - (a) el Artículo 2.8 y aquellas otras disposiciones de este Acuerdo que sean necesarias para darle efecto a ese Artículo aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y
 - (b) el Artículo 2.4 aplicará a las medidas tributarias.
4. Para los efectos de este Artículo, medidas tributarias no incluyen un “arancel aduanero” como se define en el Artículo 2.3.

ARTÍCULO 1.7

Transparencia

1. Las Partes publicarán, o de otra manera pondrán a disposición del público, sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y decisiones administrativas de aplicación general, así como sus respectivos tratados internacionales, que pudieran afectar el funcionamiento de este Acuerdo.
2. Las Partes responderán con prontitud a los cuestionamientos específicos y, proporcionarán, previa solicitud, información unas a otras, sobre los asuntos referidos en el párrafo 1.
3. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a cualquier Parte a divulgar o permitir el acceso a información confidencial, cuya divulgación podría impedir el cumplimiento de la ley, o de otra forma ser contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de cualquier operador económico.
4. En el caso de una inconsistencia entre las disposiciones de este Artículo y las disposiciones relacionadas con transparencia en otros Capítulos de este Acuerdo, lo último prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

ARTÍCULO 1.8

Comercio Electrónico

Las Partes reconocen el creciente rol del comercio electrónico para el comercio entre ellas. Con el fin de apoyar las disposiciones de este Acuerdo relacionadas con el comercio de mercancías y servicios, las Partes se comprometen a intensificar su cooperación sobre comercio electrónico para su beneficio mutuo. Para ese efecto, las Partes han establecido el marco contenido en el Anexo II.

ARTÍCULO 1.9

Definiciones de Aplicación General

Salvo que se disponga lo contrario en este Acuerdo, “días” significa días calendario.

CAPÍTULO 2
COMERCIO DE MERCANCÍAS NO AGRICOLAS

ARTÍCULO 2.1

Ámbito de Aplicación

Este Capítulo aplica al comercio entre las Partes relacionado con las mercancías establecidas en el Anexo III.

ARTÍCULO 2.2

Reglas de Origen y Métodos de Cooperación Administrativa

Las reglas de origen y los métodos de cooperación administrativa están establecidos en el Anexo I.

ARTÍCULO 2.3

Aranceles Aduaneros

1. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes eliminarán sus aranceles aduaneros y cargas que tengan un efecto equivalente a aranceles aduaneros en las importaciones de productos originarios de una Parte, cubiertos por el Artículo 2.1, salvo lo dispuesto en contrario en los Anexos IV y V. No se introducirán nuevos aranceles aduaneros u otras cargas que tengan un efecto equivalente a aranceles aduaneros.

2. Aranceles aduaneros y cargas que tengan un efecto equivalente a aranceles aduaneros incluyen cualquier arancel o carga de cualquier tipo, impuesta sobre o relacionada con la importación de un producto, incluyendo cualquier forma de sobretasa o carga adicional, pero no incluye cualquier carga impuesta de conformidad con los Artículos III y VIII del GATT 1994.

3. Las Partes reconocen que podrán, tras una desgravación arancelaria unilateral, incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en el programa de desgravación arancelaria de cada Parte, para el año respectivo.

ARTÍCULO 2.4

Impuestos a la Exportación

1. Las Partes eliminarán, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, todos los aranceles aduaneros y otras cargas, incluyendo sobretasas y otras formas de contribuciones, en relación con la exportación de mercancías a otra Parte, salvo lo dispuesto en el Anexo VI.

2. No se introducirán nuevos aranceles aduaneros ni otras cargas en relación con la exportación de mercancías a una Parte.

ARTÍCULO 2.5

Valoración Aduanera¹

Con el propósito de determinar el valor en aduana de las mercancías comercializadas entre las Partes, el Artículo VII del GATT 1994 y la Parte I del Acuerdo de Implementación del Artículo VII del GATT 1994 aplicarán y son incorporadas y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.6

Restricciones Cuantitativas

A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, todas las prohibiciones o restricciones al comercio de mercancías entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, excepto los aranceles aduaneros y los impuestos u otras cargas, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación u otras medidas, serán eliminadas en todos los productos de cada Parte.

ARTÍCULO 2.7

Cargas y Formalidades

El Artículo VIII del GATT 1994 aplicará, y es incorporado y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.8

Impuestos y Reglamentaciones Internos

1. Las Partes se comprometen a aplicar trato nacional en relación con impuestos internos y otras cargas y regulaciones, de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, que se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. Los exportadores no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos internos en exceso al monto de los impuestos indirectos que gravan los productos exportados al territorio de una de las Partes.

¹ Liechtenstein and Suiza aplican aranceles de importación basados en peso y cantidad en vez de aranceles *ad valorem*.

ARTÍCULO 2.9

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las medidas sanitarias y fitosanitarias se regirán por el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en lo sucesivo denominado como el “Acuerdo MSF”).
2. Las Partes trabajarán conjuntamente en la efectiva implementación de este Artículo con el propósito de facilitar el comercio bilateral.
3. Las Partes fortalecerán su cooperación en el campo de las medidas sanitarias y fitosanitarias, con el fin de incrementar el entendimiento mutuo de sus respectivos sistemas y mejorar sus sistemas sanitarios y fitosanitarios.
4. Las Partes intercambiarán los nombres y direcciones de puntos de contacto con conocimientos especializados en materia sanitaria y fitosanitaria, con el fin de facilitar la comunicación y el intercambio de información.
5. Sin perjuicio del párrafo 1, las Partes acuerdan celebrar consultas técnicas cuando una Parte considere que otra Parte ha adoptado o esté considerando adoptar una medida que no está de conformidad con el Acuerdo MSF, con el fin de encontrar una solución apropiada de conformidad con el Acuerdo MSF. Tales consultas, que podrán realizarse dentro o fuera del marco del Comité Conjunto, se realizarán dentro de los 40 días siguientes a la solicitud. Si las consultas se realizan fuera del marco del Comité Conjunto, se informará a esa instancia. Las consultas se podrán realizar mediante cualquier método acordado.

ARTÍCULO 2.10

Reglamentos técnicos

1. Los derechos y obligaciones de las Partes en relación con los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad se regirán por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en lo sucesivo denominado como el “Acuerdo OTC”).
2. Las Partes fortalecerán su cooperación en el campo de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad, con el fin de incrementar el entendimiento mutuo de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus respectivos mercados. Con este propósito, cooperarán particularmente en:
 - (a) reforzar el papel de las normas internacionales como base de los reglamentos técnicos, incluyendo los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (b) promover la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad sobre la base de las Normas y Guías correspondientes de la Organización Internacional de Normalización (ISO) y la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC);

- (c) promover la aceptación mutua de los resultados de evaluación de la conformidad de los organismos de evaluación de la conformidad, que hayan sido reconocidos al amparo de los apropiados acuerdos multilaterales entre sus respectivos sistemas u organismos de acreditación; y
 - (d) reforzar la transparencia en el desarrollo de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, entre otros, para asegurar que todos los reglamentos técnicos adoptados sean publicados en sitios web oficiales de acceso público.
3. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada, mercancías originarias de otra Parte en virtud de una eventual falta de cumplimiento de las reglamentaciones técnicas, notificará de manera inmediata al importador de las razones de la detención.
4. Las Partes intercambiarán los nombres y direcciones de los puntos de contacto con conocimientos especializados en regulaciones técnicas, con el fin de facilitar la comunicación y el intercambio de información.
5. Sin perjuicio del párrafo 1, las Partes acuerdan celebrar consultas técnicas cuando una Parte considere que otra Parte ha adoptado o esté considerando adoptar una medida que no está de conformidad con el Acuerdo OTC, con el fin de encontrar una solución al amparo del Acuerdo OTC. Tales consultas, que podrán realizarse dentro o fuera del marco del Comité Conjunto, se realizarán dentro de los 40 días siguientes a la solicitud. Si tales consultas se realizan fuera del marco del Comité Conjunto, se informará a esa instancia. Las consultas se podrán realizar mediante cualquier método que se acuerde.
6. Las Partes revisarán de manera conjunta este Artículo en el Comité Conjunto, a más tardar dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo y, en adelante, a solicitud de alguna Parte. En su evaluación, el Comité Conjunto considerará, entre otros, la aceptación de procedimientos y resultados de evaluación de la conformidad realizados por todas las Partes con una tercera Parte.

ARTÍCULO 2.11

Facilitación del Comercio

Las disposiciones relacionadas con facilitación del comercio se encuentran en el Anexo VII.

ARTÍCULO 2.12

Subcomité de Comercio de Mercancías

1. Se establece un Subcomité del Comité Conjunto de Comercio de Mercancías (en lo sucesivo denominado como el "Subcomité").
2. El mandato del Subcomité se establece en el Anexo VIII.

ARTÍCULO 2.13

Empresas Comerciales del Estado

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes sobre las empresas comerciales del Estado, el Artículo XVII del GATT 1994 y el Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT 1994 serán aplicados y se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.14

Subsidios y Medidas Compensatorias

1. Los derechos y obligaciones de las Partes relativos a subsidios y medidas compensatorias se regirán por los Artículos VI y XVI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.
2. Antes que una Parte inicie una investigación para determinar la existencia, grado y efecto de una supuesta subvención en otra Parte, conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, la Parte que haya considerado iniciar la investigación, notificará por escrito a la Parte cuyas mercancías podrían ser objeto de investigación y permitirá un período de 45 días, con el fin de encontrar una solución mutuamente aceptable. Las consultas se llevarán a cabo en el Comité Conjunto, si cualquiera de las Partes lo solicita dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la recepción de la notificación.
3. El Capítulo 12 solo aplicará al párrafo 2.

ARTÍCULO 2.15

Antidumping

1. Sujeto a las disposiciones siguientes, los derechos y obligaciones relativos a las medidas antidumping se regirán por el artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del Artículo VI del GATT 1994 (en adelante denominado "el Acuerdo Antidumping de la OMC").
2. Cuando una Parte recibe una solicitud debidamente documentada y antes de iniciar una investigación bajo el Acuerdo Antidumping de la OMC, la Parte notificará por escrito a la otra Parte cuales mercancías se alega están siendo importadas en condiciones de dumping, y permitirá un período de 20 días para consultas, con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si una solución no puede ser alcanzada, cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo VI del GATT 1994 y al Acuerdo Antidumping de la OMC.
3. En caso de que una Parte decida imponer un derecho antidumping, la cuantía de dicho derecho no excederá el margen de dumping, pero el derecho será inferior al margen de

dumping si ese derecho inferior es adecuado para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

4. Una Parte podrá optar por no aplicar medidas antidumping cuando, sobre la base de la información disponible durante la investigación, se concluye que no es de interés público aplicar dichas medidas.

5. Cualquier medida antidumping aplicada a las importaciones de una Parte se dará por concluida sin excepción, en un plazo no mayor a cinco años desde su imposición. A su término, se podrá iniciar un nuevo procedimiento de investigación en contra de las importaciones de una Parte.

6. Cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el Comité Conjunto revisará este Artículo para determinar si su contenido es necesario considerando los objetivos de política de las Partes.

7. El Capítulo 12 solo aplicará a los párrafos 2 a 5.

ARTÍCULO 2.16

Medidas de Salvaguardia Globales

1. Los derechos y obligaciones de las Partes relativos a las salvaguardias globales se regirán por el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

2. Al adoptar medidas de conformidad con el párrafo 1, una Parte excluirá las importaciones de una mercancía originaria de una o de varias Partes, si tales importaciones, por sí mismas, no causan o amenazan causar un daño grave. La Parte que aplique la medida demostrará que tal exclusión está de conformidad con la jurisprudencia de la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo denominada como "OMC").

3. Una Parte no podrá aplicar, respecto a la misma mercancía, y durante el mismo periodo:

- (a) una medida de salvaguardia bilateral; y
- (b) una medida de salvaguardia tomada en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

4. El Capítulo 12 solo aplicará a los párrafos 2 y 3.

ARTÍCULO 2.17

Medidas de Salvaguardia Bilaterales

1. Cuando, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Acuerdo, una mercancía originaria de una Parte está siendo importada en el

territorio de la otra Parte en cantidades tan elevadas, en términos absolutos o en términos relativos respecto a la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial² de daño grave o amenaza de daño a la producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras en el territorio de la Parte importadora, la Parte importadora podrá adoptar medidas de salvaguardia bilaterales en el grado mínimo necesario para subsanar o prevenir el daño, sujeto a las disposiciones de los párrafos 2 al 9.

2. Las medidas de salvaguardia bilaterales sólo se adoptarán sobre la base de evidencia clara que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave, de acuerdo con una investigación que se lleve a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

3. La Parte que pretenda adoptar o prorrogar una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con este Artículo notificará inmediatamente, y en cualquier caso antes de tomar una medida, a las otras Partes. La notificación contendrá toda la información pertinente, incluyendo las pruebas del daño grave o amenaza de daño causado por el aumento de las importaciones, una descripción precisa de la mercancía en cuestión y la medida que se propone adoptar, así como la fecha propuesta de introducción, la duración prevista y el calendario para la liberalización progresiva de la medida. A una Parte que pueda verse afectada por la medida de salvaguardia bilateral se le ofrecerá una compensación en forma de liberalización comercial sustancialmente equivalente en relación con las importaciones de cualquiera de las Partes.

4. Si se cumplen las condiciones dispuestas en el párrafo 1, la Parte importadora podrá adoptar medidas que consistan en:

- (a) una suspensión de la reducción futura de cualquier arancel aduanero establecido en este Acuerdo para la mercancía; o
- (b) un aumento del arancel aduanero de la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) el arancel de Nación Más Favorecida (en lo sucesivo denominado como “NMF”) aplicado en el momento en que se adopte la medida; o
 - (ii) el arancel NMF aplicado el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

5. Las medidas de salvaguardia bilaterales sólo se adoptarán durante el período de transición que será de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Cuando el proceso de liberalización dure cinco o más años, el período de transición será igual al periodo de eliminación arancelaria para las mercancías, de acuerdo con el calendario de compromisos arancelarios en los Anexos IV, V y IX a XIV, más dos años. Las medidas de salvaguardia bilaterales se aplicarán por un período no mayor a dos años. En circunstancias excepcionales, las medidas se podrán adoptar hasta por un máximo de cuatro años. Las medidas de salvaguardia bilaterales no se aplicarán a la importación de una mercancía que anteriormente haya estado sujeta a una medida de la misma índole.

² Causa sustancial significa una causa que no es menos importante que cualquier otra causa.

6. El Comité Conjunto examinará, dentro de los 30 días a partir de la fecha de notificación, la información prevista en el párrafo 3, a fin de facilitar una solución mutuamente aceptable del asunto. En ausencia de un acuerdo, la Parte importadora podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con el párrafo 4 para remediar el problema, y, en ausencia de una compensación mutuamente acordada, la Parte contra cuya mercancía está siendo afectada por la medida, podrá tomar acciones compensatorias. La medida de salvaguardia bilateral y las acciones compensatorias se notificarán inmediatamente a las otras Partes. En la elección de la medida de salvaguardia bilateral y las acciones compensatorias, se dará prioridad a las medidas que menos perturben el funcionamiento de este Acuerdo. La Parte que adopte una acción compensatoria aplicará la medida sólo durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos comerciales sustancialmente equivalentes y, en todo caso, sólo mientras la medida de salvaguardia bilateral esté siendo aplicada de conformidad con el párrafo 4.

7. Tras la terminación de la medida de salvaguardia bilateral, la tasa del arancel aduanero será la tasa que hubiera estado vigente de no ser por la medida.

8. En circunstancias críticas, donde cualquier demora causaría un daño difícilmente reparable, una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar de que existen pruebas claras de que el aumento de las importaciones constituye una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo, a la rama de producción nacional. La Parte que pretenda adoptar la medida notificará inmediatamente a las otras Partes. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación, los procedimientos pertinentes establecidos en los párrafos 2 al 6, incluyendo aquellos relacionados con las acciones compensatorias, deberán ser iniciados. Cualquier compensación mutuamente acordada y cualquier acción compensatoria se basarán en el período total de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral provisional y de la medida de salvaguardia bilateral.

9. Toda medida de salvaguardia bilateral provisional se dará por concluida dentro de un plazo no superior a 200 días. El período de aplicación de cualquier medida de salvaguardia bilateral provisional se contabilizará como parte de la duración y de las prórrogas, de las medidas de salvaguardia bilaterales que figuran en los párrafos 4 y 5. Los aumentos arancelarios se reembolsarán con prontitud si la investigación descrita en el párrafo 2 no da lugar a la conclusión de que las condiciones del párrafo 1 se cumplen.

10. Para los efectos de este Artículo, aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 4.1 del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

ARTÍCULO 2.18

Excepciones Generales

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las excepciones generales, el Artículo XX del GATT 1994 será aplicado, y se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.19

Excepciones de Seguridad

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las excepciones de seguridad, el Artículo XXI del GATT 1994 será aplicado, y se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.20

Balanza de Pagos

1. Las Partes se esforzarán por evitar la imposición de medidas restrictivas para efectos de la balanza de pagos.
2. Una Parte en dificultades serias de balanza de pagos, o bajo amenaza inminente, podrá, de acuerdo con las condiciones establecidas en el GATT 1994 y el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos de la OMC, adoptar medidas restrictivas al comercio, las cuales serán de duración limitada y no discriminatorias, y no podrán ir más allá de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos.
3. La Parte que introduzca una medida en virtud de este Artículo, notificará con prontitud a las otras Partes.

CAPÍTULO 3
COMERCIO DE MERCANCIAS AGRICOLAS

ARTÍCULO 3.1

Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplica al comercio entre las Partes relacionado con las mercancías que no están cubiertas en el Anexo III.

ARTÍCULO 3.2

Concesiones Arancelarias

1. Costa Rica otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Islandia como se especifica en la Sección 1 del Anexo IX de este Acuerdo. Islandia otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Costa Rica como se especifica en la Sección 2 del Anexo IX de este Acuerdo.
2. Costa Rica otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Noruega como se especifica en la Sección 1 del Anexo X de este Acuerdo. Noruega otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Costa Rica como se especifica en la Sección 2 del Anexo X de este Acuerdo.
3. Costa Rica otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Liechtenstein y Suiza como se especifica en la Sección 1 del Anexo XI de este Acuerdo. Liechtenstein y Suiza otorgarán concesiones arancelarias a los productos originarios de Costa Rica como se especifica en la Sección 2 del Anexo XI de este Acuerdo.
4. Panamá otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Islandia como se especifica en la Sección 1 del Anexo XII de este Acuerdo. Islandia otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Panamá como se especifica en la Sección 2 del Anexo XII de este Acuerdo.
5. Panamá otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Noruega como se especifica en la Sección 1 del Anexo XIII de este Acuerdo. Noruega otorgará concesiones arancelarias a los productos originarios de Panamá como se especifica en la Sección 2 del Anexo XIII de este Acuerdo.
6. Panamá otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Liechtenstein y Suiza como se especifica en la Sección 1 del Anexo XIV de este Acuerdo. Liechtenstein y Suiza otorgarán concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Panamá como se especifica en la Sección 2 del Anexo XIV de este Acuerdo.

ARTÍCULO 3.3

Subvenciones a la Exportación de Productos Agrícolas

1. Las Partes no aplicarán subvenciones a la exportación, como se define en el Artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, al comercio de productos originarios para los cuales se concede una concesión arancelaria preferente de conformidad con este Acuerdo.
2. Si una Parte adopta, mantiene, introduce o reintroduce subvenciones a la exportación a un producto sujeto a una concesión arancelaria de conformidad con el Artículo 3.2, la otra Parte podrá aumentar el arancel de importación a este producto, al nivel de su arancel de NMF. La Parte que incrementa su arancel notificará a la otra Parte dentro de un plazo de 30 días.

ARTÍCULO 3.4

Precio Mínimo de Exportación

Este Acuerdo no impide a Costa Rica aplicar precios mínimos de exportación al banano, de conformidad con su legislación doméstica.

ARTÍCULO 3.5

Otras Disposiciones

Con respecto al comercio de productos agrícolas referidos en este Capítulo, las siguientes disposiciones del Capítulo 2 se aplicarán, *mutatis mutandis*: Artículos 2.2 de Reglas de Origen y Métodos de Cooperación Administrativa, 2.4 de Impuestos a la Exportación, 2.5 de Valoración Aduanera, 2.6 de Restricciones Cuantitativas, 2.7 de Cargas y Formalidades, 2.8 de Impuestos y Regulaciones Internos, 2.9 de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, 2.10 de Obstáculos Técnicos al Comercio, 2.11 de Facilitación del Comercio, 2.13 de Empresas Comerciales del Estado, 2.15 de Anti-dumping, 2.16 de Medidas de Salvaguardia Global, 2.17 de Medidas de Salvaguardia Bilateral, 2.18 de Excepciones Generales, 2.19 de Excepciones de Seguridad, y 2.20 de Balanza de Pagos.

ARTÍCULO 3.6

Diálogo

Las Partes revisarán cualquier dificultad que pueda surgir en su comercio de productos agrícolas, y procurarán buscar soluciones apropiadas a través del diálogo y consultas.

ARTÍCULO 3.7

Liberalización Adicional

Las Partes se comprometen a continuar sus esfuerzos con el fin de lograr una mayor liberalización de su comercio de productos agrícolas, considerando las disposiciones para productos procesados agrícolas, el patrón del comercio en productos agrícolas entre las Partes, las sensibilidades particulares de dichos productos, el desarrollo de la política agrícola y la evolución de negociaciones en foros multilaterales y bilaterales de cada Parte. Con el fin de alcanzar este objetivo, las Partes podrán realizar consultas conjuntamente con las reuniones del Comité Conjunto.

CAPÍTULO 4

COMERCIO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 4.1

Ámbito de Aplicación y Cobertura³

1. Este Capítulo aplica a las medidas de las Partes que afecten el comercio de servicios y adoptadas por los gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales, así como por instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.
2. Con respecto a los compromisos de las Partes sobre los servicios de transporte aéreo, los párrafos 2, 3 y 6 del Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo del AGCS aplicarán y se incorporan a y forman parte de este Capítulo.
3. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer una obligación con respecto a la contratación pública, la cual está sujeta al Capítulo 7.

ARTÍCULO 4.2

Incorporación de Disposiciones del AGCS

Cuando una disposición de este Capítulo establezca que una disposición del AGCS se incorpora a y forma parte de este Capítulo, el significado de los términos utilizados en la disposición del AGCS será entendido como sigue:

- (a) “Miembro” significa Parte;
- (b) “Lista” significa una Lista referida en el Artículo 4.18 y contenida en el Anexo XV; y
- (c) “compromiso específico” significa un compromiso específico en una Lista referida en el Artículo 4.18.

ARTÍCULO 4.3

Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

³ Los procedimientos de solución de controversias de este Acuerdo sólo podrán ser invocados cuando la Parte interesada haya asumido obligaciones o compromisos específicos.

- (a) las siguientes definiciones del Artículo I del AGCS se incorporan a y forman parte de este Capítulo:
 - (i) “comercio de servicios”;
 - (ii) “servicios”; y
 - (iii) “un servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales”;
- (b) “proveedor de servicios” significa cualquier persona que suministra o pretenda suministrar, un servicio;⁴
- (c) “persona física de otra Parte” significa una persona física que, de acuerdo con la legislación de esa otra Parte, es:
 - (i) un nacional de esa otra Parte que reside en el territorio de cualquier Miembro de la OMC; o
 - (ii) un residente permanente de esa otra Parte que reside en el territorio de cualquier Parte, si esa otra Parte otorga en lo sustancial a sus residentes permanentes el mismo trato que a sus nacionales con respecto a medidas que afecten el comercio de servicios. Para los efectos del suministro de un servicio a través de la presencia de personas físicas (Modo 4), esta definición cubre a un residente permanente de esa otra Parte que reside en el territorio de cualquier Parte o en el territorio de cualquier Miembro de la OMC;
- (d) “persona jurídica de otra Parte” significa una persona jurídica que:
 - (i) esté constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de esa otra Parte y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa Parte; o
 - (ii) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea propiedad o esté bajo el control de:
 - (aa) personas físicas de esa otra Parte definidas en el subpárrafo (c)(i), con exclusión del subpárrafo (c)(ii); o
 - (bb) personas jurídicas de esa otra Parte definidas en el subpárrafo (d)(i);

⁴

Cuando el servicio no sea suministrado o no se pretenda que sea suministrado directamente por una persona jurídica sino a través de otras formas de presencia comercial, por ejemplo una sucursal o una oficina de representación, se otorgará no obstante al proveedor de servicios (es decir, a la persona jurídica), a través de esa presencia comercial, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud de este Capítulo. Ese trato se otorgará a la presencia comercial a través de la cual se suministre o se pretenda suministrar el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor de servicios situada fuera del territorio en el que se suministre o pretenda suministrar el servicio.

- (e) las siguientes definiciones del Artículo XXVIII del AGCS se incorporan a y forman parte de este Capítulo:
- (i) “medida”;
 - (ii) “suministro de un servicio”;
 - (iii) “medidas adoptadas por los Miembros que afecten el comercio de servicios”;
 - (iv) “presencial comercial”;
 - (v) “sector” de un servicio;
 - (vi) “servicio de otro Miembro”;
 - (vii) “proveedor monopolista de un servicio”;
 - (viii) “consumidor de servicios”;
 - (ix) “persona”;
 - (x) “persona jurídica”;
 - (xi) “propiedad”, “bajo el control” y “afiliada”; y
 - (xii) “impuestos directos”.

ARTÍCULO 4.4

Trato de Nación Más Favorecida

1. Sin perjuicio de las medidas adoptadas de conformidad con el Artículo VII del AGCS, excepto lo dispuesto en sus Listas de Exenciones a NMF contenidas en el Anexo XVI, y con respecto a cualquier medida abarcada por este Capítulo, cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y proveedores de servicios de cualquier otra Parte un trato no menos favorable que el trato que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país no parte.

2. El tratamiento otorgado bajo otros acuerdos existentes o futuros suscritos por una de las Partes y notificados en virtud del Artículo V o del Artículo V *bis* del AGCS, no estará sujeto al párrafo 1.

3. Si una Parte celebra un acuerdo notificado en virtud del Artículo V o Artículo V *bis* del AGCS, otorgará, a petición de otra Parte, oportunidad adecuada a esa Parte para negociar los beneficios otorgados en el mismo.

4. Respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las ventajas otorgadas a países adyacentes, el párrafo 3 del Artículo II del AGCS aplicará y se incorpora a y forma parte de este Capítulo.

ARTÍCULO 4.5

Acceso a los Mercados

Con respecto a los compromisos de las Partes en relación con acceso a los mercados, el Artículo XVI del AGCS aplicará y se incorpora a y forma parte de este Capítulo.

ARTÍCULO 4.6

Trato Nacional

Con respecto a los compromisos de las Partes en relación con trato nacional, el Artículo XVII del AGCS aplicará y se incorpora a y forma parte de este Capítulo.

ARTÍCULO 4.7

Compromisos Adicionales

Con respecto a los compromisos adicionales de las Partes, el Artículo XVIII del AGCS aplicará y se incorpora a y forma parte de este Capítulo.

ARTÍCULO 4.8

Reglamentación Nacional

1. Cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado de otra Parte, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.⁵

⁵ Las disposiciones de este párrafo no se interpretarán en el sentido de que impongan a una Parte la obligación de establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.

3. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un plazo prudencial a partir de que una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales de esa Parte haya sido presentada, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de esa Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente a la situación de la solicitud.

4. Cada Parte se asegurará de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones y procedimientos en materia de licencias se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio.

5. Con el fin de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones y procedimientos en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, el Comité Conjunto adoptará una decisión con el objetivo de incorporar en este Acuerdo cualesquiera disciplinas que se desarrollen en la OMC de conformidad con el párrafo 4 del Artículo VI del AGCS. Las Partes podrán también decidir, conjunta o bilateralmente, desarrollar nuevas disciplinas.

6. (a) En los sectores en que una Parte haya contraído compromisos específicos, hasta la entrada en vigor de una decisión que incorpore disciplinas de la OMC para estos sectores en virtud del párrafo 5 y, cuando exista acuerdo entre las Partes, en las disciplinas desarrolladas conjunta o bilateralmente bajo este Acuerdo en virtud del párrafo 5, la Parte no aplicará las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones y procedimientos en materia de licencias que anulen o menoscaben dichos compromisos específicos de un modo que sean:

- (i) más gravosa de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; o
- (ii) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

(b) Al determinar si una Parte cumple la obligación dimanante del subpárrafo (a), se tendrán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales competentes⁶ que aplique esa Parte.

7. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos respecto de los servicios profesionales, cada Parte establecerá procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de cualquier otra Parte.

ARTÍCULO 4.9

Reconocimiento

⁶ El término “organizaciones internacionales competentes” se refiere a los organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de, por lo menos, todas las Partes.

1. Para los efectos del cumplimiento de sus normas o criterios pertinentes para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, cada Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en esa otra Parte. Ese reconocimiento podrá basarse en un acuerdo o convenio con esa otra Parte, o de otro modo ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, por acuerdo o convenio, la educación o la experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no parte, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio, actual o futuro, o para que negocie con ella un acuerdo o convenio comparable. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o los certificados otorgados en el territorio de esa otra Parte serán también objeto de reconocimiento.

3. Cualquier acuerdo o convenio o reconocimiento autónomo será de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo de la OMC, en particular el párrafo 3 del Artículo VII del AGCS.

ARTÍCULO 4.10

Movimiento de Personas Físicas Proveedoras de Servicios

1. Este Artículo aplica a las medidas que afecten a personas físicas que sean proveedoras de servicios de una Parte, y a personas físicas de una Parte que estén empleadas por un proveedor de servicios de una Parte, en relación con el suministro de un servicio.

2. Este Capítulo no aplicará a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de una Parte ni a las medidas en materia de nacionalidad, ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

3. Las personas físicas cubiertas por un compromiso específico estarán autorizadas a suministrar el servicio de conformidad con los términos de ese compromiso.

4. Este Capítulo no impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas de otra Parte en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para cualquier Parte de los términos de un compromiso específico.⁷

ARTÍCULO 4.11

⁷ No se considerará que el solo hecho de exigir una visa a las personas físicas anula o menoscaba las ventajas resultantes de un compromiso específico.

Transparencia

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con la transparencia, los párrafos 1 y 2 del Artículo III y el Artículo III *bis* del AGCS aplicarán y se incorporan a y forman parte de este Capítulo.

ARTÍCULO 4.12

Monopolios y Proveedores Exclusivos de Servicios

1. Cada Parte se asegurará de que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actúe, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con las obligaciones de esa Parte en virtud del Artículo 4.4 y sus compromisos específicos.
2. Cuando un proveedor monopolista de una Parte compita, directamente o por medio de una sociedad afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a los compromisos específicos contraídos por dicha Parte, la Parte se asegurará de que ese proveedor no abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos.
3. Las disposiciones de este Artículo serán también aplicables a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que una Parte, de hecho o de derecho:
 - (a) autorice o establezca un pequeño número de proveedores de servicios; y
 - (b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

ARTÍCULO 4.13

Prácticas Comerciales

1. Las Partes reconocen que ciertas prácticas comerciales de los proveedores de servicios, aparte de las comprendidas en el Artículo 4.12, pueden limitar la competencia y, por ende, restringir el comercio de servicios.
2. Cada Parte, a petición de cualquier otra Parte, entablará consultas con miras a eliminar las prácticas a que se refiere el párrafo 1. La Parte a la que se dirija la petición la examinará cabalmente y con comprensión y prestará su cooperación facilitando la información no confidencial que esté al alcance del público y que guarde relación con el asunto de que se trate. Dicha Parte facilitará también a la Parte peticionaria otras informaciones que disponga, con sujeción a su legislación nacional y a reserva de la conclusión de un acuerdo satisfactorio sobre la salvaguarda del carácter confidencial de esas informaciones por la Parte peticionaria.

ARTÍCULO 4.14

Pagos y Transferencias

1. Excepto en las circunstancias previstas en el Artículo 4.15, ninguna Parte aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes con otra Parte.
2. Ninguna disposición en este Capítulo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (en lo sucesivo denominado como el “FMI”), incluida la utilización de medidas cambiarias que estén de conformidad con el Convenio Constitutivo del FMI, con la salvedad de que ninguna Parte impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con los compromisos específicos por ella contraídos con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del Artículo 4.15 o a solicitud del FMI.

ARTÍCULO 4.15

Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos

1. Las Partes procurarán evitar la imposición de restricciones para proteger la balanza de pagos.
2. Cualquier restricción para proteger la balanza de pagos adoptada o mantenida por una Parte en virtud, y de conformidad con, el Artículo XII del AGCS, aplicará bajo este Capítulo.
3. Una Parte que adopte o mantenga tales restricciones lo notificará con prontitud al Comité Conjunto.

ARTÍCULO 4.16

Excepciones Generales

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con excepciones generales, el Artículo XIV del AGCS aplicará y se incorpora a y forma parte de este Capítulo.

ARTÍCULO 4.17

Excepciones Relativas a la Seguridad

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con excepciones relativas a la seguridad, el párrafo 1 del Artículo XIV *bis* del AGCS aplicará y se incorpora a y forma parte de este Capítulo.

ARTÍCULO 4.18

Listas de Compromisos Específicos

1. Cada Parte consignará en una lista los compromisos específicos que contraiga de conformidad con los Artículos 4.5, 4.6 y 4.7. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada lista se especificará:

- (a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
- (b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;
- (c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales referidos en el Artículo 4.7; y
- (d) cuando proceda, el marco temporal para la implementación de tales compromisos; y la fecha de entrada en vigor de tales compromisos.

2. Las medidas incompatibles con los Artículos 4.5 y 4.6 serán tratadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo XX del AGCS.

3. Las Listas de Compromisos Específicos de las Partes se consignan en el Anexo XV.

ARTÍCULO 4.19

Modificación de las Listas

Las Partes sostendrán, previa solicitud por escrito de una Parte, consultas para considerar cualquier modificación o retiro de un compromiso específico en la Lista de Compromisos Específicos de la Parte que solicita. Las consultas se sostendrán dentro de los tres meses después de que la Parte solicitante presentó su solicitud. En las consultas, las Partes tendrán como objetivo asegurar que se mantenga un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable al comercio que el previsto en la Lista de Compromisos Específicos con anterioridad a esas consultas. Las modificaciones a las Listas están sujetas a los procedimientos establecidos en los Artículos 11.1 y 13.3.

ARTÍCULO 4.20

Revisión

Las Listas de Compromisos Específicos y las Listas de Exenciones a NMF de las Partes estarán sujetas a revisiones periódicas dentro del marco del Comité Conjunto con el fin de lograr un nivel de liberalización más elevado, tomando en cuenta en particular cualquier liberalización autónoma y trabajos en proceso bajo los auspicios de la OMC.

ARTÍCULO 4.21

Anexos

Los siguientes Anexos forman parte integral de este Capítulo:

- (a) Anexo XV (Listas de Compromisos Específicos);
- (b) Anexo XVI (Listas de Exenciones a NMF); y
- (c) Anexo XVII (Servicios Financieros).

CAPÍTULO 5

INVERSIÓN

ARTÍCULO 5.1

Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. Este Capítulo aplicará a la presencia comercial en todos los sectores, con la excepción de los sectores de servicios establecidos en el Artículo 4.1 de este Acuerdo.⁸
2. Este Capítulo existirá sin perjuicio de la interpretación o aplicación de otros acuerdos internacionales relacionados con inversión o tributación de los que uno o varios Estados AELC y uno o varios Estados Centroamericanos sean partes.^{9 10}
3. Sujeto al párrafo 1, este Capítulo aplica a las medidas adoptadas:
 - (a) por los gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales de las Partes, así como;
 - (b) por instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales de las Partes.

ARTÍCULO 5.2

Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) “persona jurídica” significa cualquier entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad personal (*partnership*), empresa conjunta (*joint venture*), empresa individual o asociación;

⁸ Se entiende que los servicios específicamente exceptuados del ámbito de aplicación del Capítulo 4 no están bajo el ámbito de aplicación este Capítulo.

⁹ Se entiende que cualquier mecanismo de solución de controversias en un acuerdo de protección de inversiones del que una o varias Partes de este Acuerdo sean partes, no es aplicable a las violaciones que se aleguen de este Capítulo.

¹⁰ Cualquier controversia iniciada por una Parte relacionada con el mismo asunto que surja bajo este Capítulo y bajo cualquier acuerdo de protección de inversiones en el que uno o varios Estados Centroamericanos y uno o varios Estados AELC sean Partes, podrá ser resuelta en cualquiera de estos foros a discreción de la Parte reclamante. El foro seleccionado será excluyente del otro.

- (b) “persona jurídica de una Parte” significa una persona jurídica constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de un Estado AELC o un Estado Centroamericano y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el Estado AELC respectivo o en el Estado Centroamericano respectivo;
- (c) “persona física” significa una persona que sea nacional de uno de los Estados AELC o de uno de los Estados Centroamericanos de conformidad con sus legislaciones respectivas;
- (d) “presencia comercial” significa cualquier tipo de establecimiento comercial, a través, entre otros medios, de:
 - (i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o
 - (ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación;dentro del territorio de otra Parte con el fin de realizar una actividad económica.

ARTÍCULO 5.3

Trato Nacional

Con respecto a la presencia comercial, y sujeto al Artículo 5.4 y a las reservas establecidas en el Anexo XVIII, cada Parte otorgará a las personas jurídicas y físicas de otra Parte y a la presencia comercial de tales personas, un trato no menos favorable que el que otorgue, en situaciones similares, a sus propias personas jurídicas y físicas, y a la presencia comercial de tales personas.

ARTÍCULO 5.4

Reservas

1. El Artículo 5.3 no aplicará a:
 - (a) cualquier reserva que esté listada por una Parte en el Anexo XVIII;
 - (b) una modificación a una reserva referida en el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la reserva con el Artículo 5.3;
 - (c) cualquier nueva reserva adoptada por una Parte de conformidad con el párrafo 4 e incorporada al Anexo XVIII;

siempre que tales reservas sean incompatibles con el Artículo 5.3.

2. Como parte de las revisiones dispuestas en el Artículo 5.11 las Partes se comprometen a revisar el estado de las reservas establecidas en el Anexo XVIII con el fin de reducir las reservas o eliminarlas.

3. Una Parte podrá, en cualquier momento, bien sea a solicitud de otra Parte o unilateralmente, eliminar en todo o en parte las reservas establecidas en el Anexo XVIII mediante notificación escrita a las otras Partes.

4. En caso de la adopción de una nueva reserva referida en el subpárrafo 1(c), la Parte interesada asegurará que no se afecte el nivel general de sus compromisos bajo este Acuerdo. Esta notificará con prontitud la reserva a las otras Partes y establecerá, cuando sea aplicable, las medidas orientadas a mantener el nivel general de sus compromisos. Al recibir tal notificación, cualquier otra Parte podrá solicitar consultas en relación con la reserva y asuntos relacionados. Tales consultas se celebrarán sin demora. La Parte que solicita las consultas informará a las otras Partes y cualquiera de ellas podrá participar en las consultas. Las partes en las consultas informarán a las otras Partes del resultado de las consultas.

ARTÍCULO 5.5

Personal Clave

1. Sujeta a sus leyes y regulaciones, cada Parte otorgará a las personas físicas de otra Parte que hayan establecido o pretendan establecer presencia comercial en esa Parte, y al personal clave que sea empleados por personas físicas o jurídicas de otra Parte, entrada y estancia temporal en su territorio con el fin de dedicarse a actividades relacionadas con la presencia comercial, incluyendo el suministro de asesorías o servicios técnicos claves.

2. Sujeta a sus leyes y regulaciones, cada Parte permitirá a las personas físicas y jurídicas de otra Parte, y a su presencia comercial, emplear, en relación con la presencia comercial, cualquier personal clave de la elección de la persona física o jurídica sin importar nacionalidad y ciudadanía, siempre que tal personal clave haya sido autorizado a entrar, estar y trabajar en su territorio, y que el empleo en cuestión sea conforme a los términos, condiciones y plazos del permiso otorgado a tal personal clave.

3. Sujetas a sus leyes y regulaciones, las Partes otorgarán entrada y estancia temporal y proporcionarán cualquier documentación comprobatoria necesaria al cónyuge y a los hijos menores de edad de una persona física a quien se le haya otorgado entrada y estancia temporal, de conformidad con los párrafos 1 y 2. El cónyuge y los hijos menores de edad serán admitidos por el periodo de estancia de esa persona.

ARTÍCULO 5.6

Derecho a Regular

1. Sujeto a las disposiciones de este Capítulo y del Anexo XVIII, una Parte podrá, sobre una base no discriminatoria, adoptar, mantener o hacer cumplir cualquier medida que sea de

interés público, tales como medidas para atender inquietudes sobre salud, seguridad y medio ambiente o medidas razonables para fines prudenciales.

2. Una Parte no dejará sin efecto o derogar de otro modo, u ofrecer dejar sin efecto o derogar de otro modo, tales medidas como incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención en su territorio de una presencia comercial de personas de otra Parte o de un país no parte.

ARTÍCULO 5.7

Pagos y Transferencias

1. Excepto en las circunstancias previstas en el Artículo 5.8, ninguna Parte aplicará restricciones a los pagos corrientes y movimientos de capital relacionados con actividades de presencia comercial en sectores diferentes a servicios.

2. Ninguna disposición en este Capítulo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Convenio Constitutivo del FMI, incluida la utilización de medidas cambiarias que estén de conformidad con el Convenio Constitutivo del FMI, con la salvedad de que ninguna Parte impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con sus obligaciones bajo este Capítulo, excepto al amparo del Artículo 5.8 o a solicitud del FMI.

ARTÍCULO 5.8

Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos

1. Las Partes procurarán evitar la imposición de restricciones para proteger la balanza de pagos.

2. Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las restricciones referidas en el párrafo 1, los párrafos 1 al 3 del Artículo XII del AGCS aplicarán y se incorporan a y forman parte de este Capítulo, *mutatis mutandis*.

3. Una Parte que adopte o mantenga tales restricciones lo notificará con prontitud al Comité Conjunto.

ARTÍCULO 5.9

Excepciones Generales

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con excepciones generales, el Artículo XIV del AGCS aplicará y es incorporado a y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 5.10

Excepciones Relativas a la Seguridad

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con excepciones relativas a la seguridad, el párrafo 1 del Artículo XIV *bis* del AGCS aplicará y se incorpora a y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 5.11

Revisión

Este Capítulo estará sujeto a revisión periódica dentro del marco del Comité Conjunto en relación con la posibilidad de desarrollar aún más los compromisos de las Partes.

CAPÍTULO 6

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 6.1

Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual

1. Las Partes otorgarán y asegurarán una protección adecuada, efectiva y no discriminatoria a los derechos de propiedad intelectual, y establecerán medidas para la observancia de dichos derechos en contra de su infracción en adelante, falsificación y piratería, de conformidad con las disposiciones de este Artículo, el Anexo XIX y los acuerdos internacionales referidos en el mismo.
2. Las Partes concederán a los nacionales de la otra Parte trato no menos favorable que el que otorguen a sus propios nacionales con respecto a la protección de la Propiedad Intelectual. Las excepciones a esta obligación se darán de conformidad con las disposiciones sustantivas de los Artículos 3 y 5 del Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en lo sucesivo denominado como el “Acuerdo sobre los ADPIC”).
3. Las Partes concederán a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorguen a los nacionales de cualquier otro estado. Las excepciones a esta obligación se darán de conformidad con las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular los Artículos 4 y 5 del mismo.
4. Las Partes podrán acordar, por mutuo consentimiento, revisar en el futuro este Artículo y el Anexo XIX con el fin de desarrollar aún más los niveles de protección y para evitar o corregir las distorsiones al comercio provocadas por los niveles actuales de protección de los derechos de propiedad intelectual.

CAPÍTULO 7
CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 7.1

Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida de una Parte relativa a una contratación cubierta. Para los efectos de este Capítulo, “contratación cubierta” significa la contratación para propósitos gubernamentales:

- (a) de mercancías, servicios o cualquier combinación de ambos:
 - (i) tal y como se especifica en los Apéndices de cada Parte al Anexo XX; y
 - (ii) no adquirido para su venta o reventa comercial, ni para su uso en la producción o el suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;
- (b) por cualquier medio contractual, incluyendo: compra, arrendamiento y alquiler o arrendamiento financiero, con o sin opción de compra;
- (c) para el cual el valor, estimado de conformidad con las reglas especificadas en el Apéndice 9 al Anexo XX, iguala o supera el umbral pertinente especificado en los Apéndices 1 al 3 del Anexo XX al momento de la publicación del aviso de conformidad con el Artículo 7.10;
- (d) que es realizada por una entidad contratante; y
- (e) que no está de cualquier otra forma excluida de la cobertura en el párrafo 2 o en el Anexo.

2. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) la adquisición o el alquiler de tierras, edificios u otros bienes inmuebles o los derechos correspondientes;
- (b) acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte provea, incluidos acuerdos de cooperación, subvenciones, préstamos, aportaciones de capital, garantías e incentivos fiscales;
- (c) la contratación o adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, servicios de liquidación y gestión para instituciones financieras reguladas o servicios relacionados con la venta, redención y distribución de deuda pública, incluidos préstamos y bonos gubernamentales, notas y otros títulos;
- (d) contratos de empleo público;

- (e) contratación realizada:
 - (i) para el propósito específico de proporcionar ayuda internacional, incluida la ayuda al desarrollo;
 - (ii) bajo el procedimiento o una condición particular de un acuerdo internacional relacionado con el estacionamiento de tropas o con la ejecución conjunta por parte de los países signatarios de un proyecto; o
 - (iii) bajo el procedimiento o una condición particular de una organización internacional, o financiado mediante subvenciones internacionales, préstamos u otras ayudas, cuando el procedimiento o condición aplicable sea incompatible con este Capítulo.
- (f) para compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que solo concurren por un plazo muy breve por razones extraordinarias tales como aquellas provenientes de liquidación, enajenación, bancarrota, pero no por adquisiciones ordinarias de proveedores regulares.

ARTÍCULO 7.2

Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) “mercancías o servicios comerciales” significa mercancías o servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a, y generalmente adquiridos por, compradores no gubernamentales, y normalmente para fines no gubernamentales;
- (b) “servicio de construcción” significa aquel servicio que tiene como objetivo la realización por cualquier medio de una obra de ingeniería civil o de construcción, sobre la base de la División 51 de la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (en lo sucesivo denominado como CCP);
- (c) “subasta electrónica” significa un proceso iterativo que involucra el uso de medios electrónicos para la presentación por proveedores ya sea de nuevos previos o nuevos valores para los elementos de la oferta cuantificables distintos del precio vinculados con los criterios de evaluación, o ambos, resultando en una clasificación o una reclasificación de ofertas;
- (d) “escrito o por escrito” significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada, incluyendo información transmitida y almacenada electrónicamente;

- (e) “contratación restringida” significa un método de contratación en que la entidad contratante contacta a un proveedor o proveedores de su elección;
- (f) “lista de proveedores” significa una lista de proveedores que la entidad contratante ha determinado que reúnen las condiciones para integrar esa lista, y que la entidad contratante tiene la intención de utilizar más de una vez;
- (g) “medida” significa cualquier ley, reglamento, procedimiento, guía o práctica administrativa, o toda acción de una entidad contratante en relación con una contratación cubierta;
- (h) “aviso de contratación futura” significa un anuncio publicado por la entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta, o ambas;
- (i) “condición compensatoria especial” significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de la balanza de pagos de una Parte, como el uso de contenido nacional, la concesión de licencias de tecnología, las inversiones, el comercio de compensación, y medidas o prescripciones similares;
- (j) “licitación pública” significa un método de contratación en que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;
- (k) “persona” significa una persona física o una persona jurídica;
- (l) “entidad contratante” significa una entidad cubierta por los Apéndices 1 al 3 del Anexo XX;
- (m) “proveedor calificado” significa un proveedor que una entidad contratante reconoce que reúne las condiciones requeridas para la participación;
- (n) “licitación selectiva” significa un procedimiento de contratación en el que solo proveedores calificados o registrados son invitados por la entidad contratante a remitir una oferta;
- (o) “servicios” incluye servicios de construcción, salvo que se indique lo contrario;
- (p) “norma” significa un documento aprobado por una institución reconocida, que establece, para uso común y repetido, reglas, directrices o características aplicables a mercancías o servicios, o procesos y métodos de producción conexos, cuyo cumplimiento no es obligatorio. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía, servicio, proceso o método de producción;
- (q) “proveedor” significa una persona o grupo de personas que suministra o podría suministrar mercancías o servicios;

- (r) “especificación técnica” significa un requisito de contratación que:
 - (i) establece las características de las mercancías o servicios que se contratarán, incluidas la calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o suministro; o
 - (ii) se refiere a prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía o servicio.

ARTÍCULO 7.3

Excepciones Generales

1. Sujeto a que las medidas no sean aplicadas de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes en que prevalezcan condiciones similares o una restricción encubierta al comercio entre las Partes, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad;
- (b) necesarias para proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal;
- (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
- (d) relativas a mercancías o servicios de personas con discapacidad, instituciones filantrópicas, o trabajo penitenciario.

2. Las Partes entienden que el subpárrafo 1 (b) incluye medidas ambientales necesarias para proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal.

ARTÍCULO 7.4

Trato Nacional y no Discriminación

1. Con respecto a cualquier medida relativa a una contratación cubierta, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, concederá en forma inmediata e incondicional a las mercancías y los servicios de la otra Parte y a los proveedores de otra Parte que ofrezcan esas mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el concedido a las mercancías, servicios y proveedores nacionales.

2. Con respecto a cualquier medida relacionada con una contratación cubierta, ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes:

- (a) tratarán a un proveedor establecido localmente de forma menos favorable que a cualquier otro proveedor establecido localmente sobre la base del grado de afiliación o propiedad extranjera; ni

- (b) discriminarán contra un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una determinada contratación son mercancías o servicios de la otra Parte.

ARTÍCULO 7.5

Uso de Medios Electrónicos

1. Las Partes, en la medida de lo posible, incentivarán el uso de medios electrónicos de comunicación para permitir la diseminación eficiente de la información en contratación pública, particularmente de las oportunidades de contratación ofrecidas por las entidades contratantes, respetando los principios de transparencia y no discriminación.
2. Si lleva a cabo una contratación cubierta por medios electrónicos, una entidad contratante:
 - (a) asegurará que la contratación sea conducida utilizando sistemas de tecnología de información y software, incluyendo aquellos relacionados con la autenticación y encriptación de información, que sean generalmente disponibles e interoperables con otros sistemas de tecnología de información y software generalmente disponibles; y
 - (b) mantendrá mecanismos que aseguren la integridad de solicitudes de participación y ofertas, incluyendo el establecimiento de tiempo y recepción y la prevención de acceso inapropiado.

ARTÍCULO 7.6

Gestión de la Contratación

Una entidad contratante gestionará las contrataciones cubiertas de una manera transparente e imparcial que:

- (a) sea consistente con este Capítulo, utilizando métodos tales como licitación pública, licitación selectiva y licitación restringida;
- (b) evite conflictos de interés; y
- (c) prevenga prácticas corruptas.

ARTÍCULO 7.7

Reglas de Origen

Ninguna Parte aplicará reglas de origen a las mercancías o servicios importados de o suplidos por otra Parte que sean distintas a las reglas de origen que esa Parte aplica al mismo tiempo en el curso normal de comercio.

ARTÍCULO 7.8

Condiciones Compensatorias Especiales

Respecto a una contratación cubierta, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, no buscará tomar en cuenta, imponer o establecer condiciones compensatorias especiales.

ARTÍCULO 7.9

Información del Sistema de Contratación

1. Cualquier Parte publicará con prontitud cualquier medida de aplicación general relacionada con una contratación cubierta y cualquier modificación a esta información, en un medio electrónico o impreso oficialmente designado y de amplia circulación, que se mantenga de fácil acceso al público
2. Cada Parte, a solicitud, proporcionará a cualquier otra Parte información adicional relativa a la aplicación de dichas medidas.

ARTÍCULO 7.10

Avisos

1. Para cada contratación cubierta, una entidad contratante publicará un aviso de contratación futura, excepto en las circunstancias indicadas en el Artículo 7.18. El aviso se publicará en los medios electrónicos o escritos listados en el Apéndice 7 al Anexo XX. Estos medios serán ampliamente diseminados y dichos avisos serán accesibles por medios electrónicos libres de cargo a través de un punto único de acceso, cuando dicho punto único de acceso exista.
2. Excepto que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada aviso de contratación futura incluirá la información especificada en el Apéndice 10 al Anexo XX.
3. Cada Parte incentivará a sus entidades contratantes a publicar en los medios apropiados escritos o electrónicos listados en el Apéndice 7 al Anexo XX, tan pronto sea posible en cada año, un aviso relativo a sus planes de contratación futura (en lo sucesivo denominado como “aviso de contratación programada”). El aviso de contratación programada incluirá el objeto de la contratación y la fecha estimada de publicación del aviso de contratación futura o la fecha en que se realizará la contratación.
4. Una entidad contratante cubierta bajo el Apéndice 2 o 3 al Anexo XX podrá utilizar un aviso de contratación programada como aviso de contratación futura siempre y cuando el

aviso de contratación programada incluya toda la información referida en el párrafo 2 que esté disponible y una indicación de que los proveedores interesados expresarán su interés en la contratación a la entidad contratante.

ARTÍCULO 7.11

Condiciones de Participación

1. Al establecer las condiciones de participación y determinar si un proveedor satisface esas condiciones, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes:

- (a) limitará cualquier condición para participar en una contratación a aquellas que sean esenciales para asegurar que el proveedor tiene la capacidad legal y financiera y las habilidades comerciales y técnicas para llevar a cabo la contratación relevante;
- (b) evaluará la capacidad financiera y las habilidades comerciales y técnicas del proveedor con base en las actividades de negocios tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante;
- (c) basará su evaluación únicamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado previamente en los avisos o documentos de contratación;
- (d) no impondrá como condición que, para que un proveedor participe en una contratación, al proveedor se le haya adjudicado previamente uno o más contratos de una entidad contratante de determinada Parte; y
- (e) podrá requerir experiencia previa cuando sea esencial para cumplir con los requerimientos de la contratación.

2. Cuando existe evidencia que lo sustente, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor por razones como:

- (a) bancarrota;
- (b) declaraciones falsas;
- (c) deficiencias significativas o persistentes en el desempeño de cualquier requisito sustantivo u obligación bajo un contrato o contratos previos;
- (d) sentencias referentes a crímenes serios u otras ofensas serias;
- (e) mala conducta profesional o acciones u omisiones que se reflejan negativamente en la integridad comercial del proveedor; o
- (f) no pago de impuestos.

ARTÍCULO 7.12

Sistemas de Registro y Calificación de Proveedores

1. Una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá mantener un sistema de registro de proveedores bajo el cual se requiere que los proveedores interesados se registren y provean determinada información.
2. Una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, no adoptará o aplicará un sistema de registro o procedimiento de calificación con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de cualquier otra Parte en su contratación.
3. Una entidad contratante informará con prontitud, a cualquier proveedor que remita una solicitud de participación en una contratación, de las decisiones de la entidad contratante respecto a la solicitud. Cuando una entidad rechace una solicitud de participación o deje de reconocer a un proveedor como calificado, la entidad proporcionará con prontitud, a solicitud del proveedor, una explicación escrita con las razones de su decisión.
4. Una entidad contratante reconocerá como proveedores calificados a cualquier proveedor nacional y a cualquier proveedor de la otra Parte que cumpla con las condiciones para participar en una determinada contratación, salvo que la entidad contratante indique en el aviso de contratación futura cualquier limitación en el número de proveedores a los que se permitirá ofertar y el criterio para seleccionar un número limitado de proveedores.

ARTÍCULO 7.13

Lista de Proveedores

1. Una entidad contratante podrá mantener una lista de proveedores, siempre y cuando el aviso invitando a los proveedores interesados en aplicar para la inclusión en la lista se publique anualmente en el medio apropiado listado en el Apéndice 7 al Anexo XX. Cuando una lista de proveedores sea válida por tres años o menos, una entidad contratante publicará el aviso una única vez, al inicio del periodo de validez de la lista, siempre y cuando el aviso indique el periodo de validez y que no se publicarán avisos posteriores.
2. El aviso indicado en el párrafo 1 incluirá la información especificada en el Apéndice 10 al Anexo XX.
3. Una entidad contratante permitirá a los proveedores solicitar en cualquier momento la inclusión en una lista de proveedores e incluirá en esa lista, en un plazo razonablemente corto de tiempo, a todos los proveedores que hayan cumplido con los requisitos correspondientes. Cuando una entidad contratante rechace la solicitud de un proveedor para una inclusión en una lista de proveedores o excluya a un proveedor de una lista de proveedores, la entidad informará con prontitud al proveedor y, a solicitud del proveedor, proporcionará con prontitud una explicación escrita con las razones de su decisión.

ARTÍCULO 7.14

Documentos de Contratación

1. Una entidad contratante pondrá a disposición de los proveedores documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria para permitir a los proveedores preparar y remitir ofertas adecuadas. Salvo que ya se haya indicado en el aviso de contratación futura de conformidad con el Artículo 7.10, dicha documentación incluirá una descripción completa de la información especificada en el Apéndice 10 al Anexo XX.
2. Cuando las entidades contratantes no ofrezcan acceso gratuito directo a todos los documentos de contratación y cualquier documento de apoyo por medios electrónicos, las entidades pondrán a disposición con prontitud los documentos de contratación a solicitud de cualquier proveedor interesado de las Partes. Las entidades contratantes también responderán con prontitud a cualquier solicitud razonable de información de un proveedor interesado o participante, siempre que dicha información no otorgue al proveedor una ventaja sobre otros proveedores.

ARTÍCULO 7.15

Especificaciones Técnicas

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará o aplicará cualquier especificación técnica ni dispondrá ningún procedimiento de evaluación de conformidad con el propósito o efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.
2. Al establecer las especificaciones técnicas para mercancías o servicios licitados, una entidad contratante, cuando corresponda:
 - (a) establecerá las especificaciones técnicas en términos de desempeño y requisitos funcionales, en lugar de características descriptivas o de diseño; y
 - (b) basará las especificaciones técnicas en estándares internacionales, cuando existan, o de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o códigos de construcción.
3. Cuando sean utilizadas características descriptivas o de diseño en las especificaciones técnicas, una entidad contratante indicará, cuando sea apropiado, que considerará las ofertas de mercancías o servicios equivalentes que demuestren cumplir con los requisitos de la contratación, mediante la inclusión de términos tales como “o equivalente” en los documentos de contratación.
4. Una entidad contratante no designará especificaciones técnicas que requieran o se refieran a una marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño o tipo, origen específico, productor o proveedor particular, a menos que no se cuente con otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación y siempre que, en dichos casos, la entidad incluya términos como “o equivalente” en los documentos de contratación.

5. Una entidad contratante no buscará o aceptará, en una manera que tendría el efecto de impedir la competencia, asesoría que podría ser utilizada en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación determinada de una persona que podría tener interés comercial en la contratación.

6. Para mayor certeza, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá, de conformidad con este Artículo, preparar, adoptar, o aplicar especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

ARTÍCULO 7.16

Modificaciones de los Documentos de Contratación y Especificaciones Técnicas

Cuando, previo a la adjudicación de un contrato, una entidad contratante modifique los criterios o requerimientos establecidos en el aviso o los documentos de contratación puestos a disposición de los proveedores participantes, o ajuste o reedite de nuevo un aviso o documentos de contratación, transmitirá por escrito todas las modificaciones o avisos o documentos de contratación ajustados o reeditados:

- (a) a todos los proveedores que están participando al momento de la modificación, ajuste o reedición, si se conocen, y en todos los otros casos, en la misma forma que se puso a disposición la información original; y
- (b) en tiempo adecuado para permitir a dichos proveedores modificar y reenviar ofertas modificadas, según proceda.

ARTÍCULO 7.17

Plazos

Una entidad contratante, de manera consistente con sus propias necesidades, proporcionará suficiente tiempo a los proveedores para preparar y remitir solicitudes para participación y ofertas adecuadas, tomando en consideración en particular la naturaleza y complejidad de la contratación. Cada Parte aplicará plazos de acuerdo con las condiciones especificadas en el Apéndice 8 al Anexo XX. Dichos plazos, incluyendo cualquier extensión de plazos, serán los mismos para todos los proveedores interesados o participantes.

ARTÍCULO 7.18

Contratación Restringida

1. A condición de que no se aplique esta disposición con el propósito de evadir la competencia entre proveedores o de una forma que discrimine a proveedores de cualquier otra Parte o proteja a los proveedores nacionales, una entidad contratante podrá utilizar contratación restringida y podrá optar por no aplicar los Artículos 7.10, 7.11, 7.12, 7.13, 7.14, 7.15, 7.16, 7.17, 7.19, 7.20, 7.21 y 7.22 solo bajo las siguientes circunstancias:

- (a) cuando:
 - (i) no se remitan ofertas, o ningún proveedor solicite participación;
 - (ii) no se remitan ofertas que se adecuen a los requisitos esenciales de los documentos de contratación;
 - (iii) ningún proveedor satisfaga las condiciones para la participación; o
 - (iv) las ofertas sometidas hayan sido colusivas;siempre que los requisitos de los documentos de contratación no hayan sido sustancialmente modificados;
- (b) cuando las mercancías y servicios solo puedan ser suplidos por un proveedor particular y no exista alternativa o sustituto razonable para las mercancías y servicios por cualquiera de las siguientes razones:
 - (i) el requerimiento es para una obra de arte;
 - (ii) protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; o
 - (iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas;
- (c) para entregas adicionales del proveedor original de mercancías o servicios que no estaban incluidos en la contratación inicial cuando el cambio de proveedor para esas mercancías o servicios adicionales:
 - (i) no pueda hacerse por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos existentes, programas informáticos, servicios o instalaciones adquiridos bajo la contratación inicial; y
 - (ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante;
- (d) en la medida en que sea estrictamente necesario cuando, por razones de extrema urgencia debido a acontecimientos que la entidad contratante no podía prever, no sea posible obtener las mercancías o los servicios a tiempo mediante licitaciones públicas o selectivas;
- (e) para mercancías adquiridos en un mercado de productos básicos;
- (f) cuando una entidad contratante contrate un prototipo o una primera mercancía o servicio desarrollado o creado a petición suya en el curso de y para un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o creación original. La creación original de una mercancía o servicio de ese tipo podrá incluir su producción o suministro en cantidad limitada con el fin de incorporar los resultados de las pruebas prácticas y de demostrar que la mercancía o

servicio se presta a la producción o al suministro en gran escala conforme a normas aceptables de calidad, pero no podrá incluir su producción o suministro en gran escala con el fin de determinar su viabilidad comercial o recuperar los gastos de investigación y desarrollo;

- (g) cuando un contrato es adjudicado al ganador de un concurso de diseño siempre que:
 - (i) el concurso se haya organizado de forma consistente con los principios de este Capítulo, especialmente en lo que respecta a la publicación del anuncio de la contratación futura; y
 - (ii) los participantes sean juzgados por un jurado independiente con el objeto de adjudicar el contrato de diseño al ganador.

2. La entidad contratante mantendrá registros o preparará por escrito un informe sobre cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 1. El registro o informe contendrá el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de las mercancías o servicios objeto del contrato y una indicación de las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 1 que justifiquen el uso de la licitación restringida.

ARTÍCULO 7.19

Subastas Electrónicas

1. Cuando una entidad contratante proponga realizar una contratación abarcada utilizando una subasta electrónica, la entidad, antes de iniciar dicha subasta, proporcionará a cada participante:

- (a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática que se basa en los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;
- (b) los resultados de las evaluaciones iniciales de los elementos de su oferta, si el contrato ha de adjudicarse sobre la base de la oferta más ventajosa; y
- (c) cualquier otra información relevante sobre la realización de la subasta.

ARTÍCULO 7.20

Negociaciones

1. Una Parte podrá prever que sus entidades contratantes celebren negociaciones:

- (a) cuando la entidad lo haya indicado en el aviso de contratación de conformidad con el Artículo 7.10; o

- (b) cuando de la evaluación se desprenda que ninguna oferta es claramente la más ventajosa según los criterios concretos de evaluación establecidos en el aviso de contratación futura o en el pliego de condiciones.

2. Una entidad contratante:

- (a) asegurará que cualquier eliminación de proveedores que participen en las negociaciones se lleve a cabo de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en el anuncio de la contratación prevista o en el pliego de condiciones; y
- (b) al término de las negociaciones, concederá al resto de los participantes un mismo plazo máximo para presentar ofertas nuevas o revisadas.

ARTÍCULO 7.21

Tratamiento de Ofertas

1. Una entidad contratante recibirá, abrirá y tramitará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad y la imparcialidad del proceso de contratación y la confidencialidad de las ofertas.

2. Cuando una entidad contratante otorgue a un proveedor la posibilidad de rectificar los errores involuntarios de forma durante el período comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, dará la misma posibilidad a todos los proveedores participantes.

ARTÍCULO 7.22

Adjudicación de Contratos

1. A fin de que una oferta pueda ser tomada en consideración a efectos de adjudicación, debe presentarse por escrito y cumplir, en el momento de la apertura, los requisitos esenciales establecidos en los avisos y en los documentos de contratación y proceder de un proveedor que reúna las condiciones para la participación.

2. Salvo que una entidad decida no adjudicar un contrato por motivos de interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que la entidad haya determinado que tiene capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato y que, únicamente sobre la base de los criterios de evaluación establecidos en los avisos y en los documentos de contratación, haya presentado:

- (a) la oferta más ventajosa; o
- (b) cuando el único criterio sea el precio, el precio más bajo.

3. En caso de que una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor que este reúne las condiciones de participación y tiene capacidad para cumplir los términos del contrato.

4. Una entidad contratante no utilizará cláusulas de opción, no cancelará una contratación ni modificará los contratos adjudicados de manera que se eludan las obligaciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 7.23

Transparencia de la Información Sobre la Contratación

1. Una entidad contratante informará con prontitud a los proveedores participantes de las decisiones que adopte sobre las adjudicaciones de contratos y, a solicitud, lo hará por escrito. Sujeto al Artículo 7.24, una entidad contratante proporcionará, a solicitud, a los proveedores cuyas ofertas no hayan sido elegidas, una explicación de las razones por las cuales la entidad no eligió su oferta y las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicado.

2. A más tardar 72 días posteriores a la adjudicación de cada contrato, una entidad contratante publicará en un medio electrónico o escrito listado en el Apéndice 7 al Anexo XX, un aviso que incluya, al menos, la siguiente información acerca del contrato:

- (a) una descripción de las mercancías o servicios contratados;
- (b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;
- (c) el nombre del proveedor adjudicado;
- (d) el valor de la oferta ganadora, o de las ofertas más altas y más bajas tomadas en cuenta para la adjudicación del contrato;
- (e) la fecha de la adjudicación; y
- (f) el tipo de método de contratación utilizado, y, en los casos en que se utilizó la licitación restringida de conformidad con el Artículo 7.18, una indicación de las circunstancias que justificaron el uso de dicho método.

3. Cuando la entidad publique el aviso solo en un medio electrónico, la información permanecerá a disposición por un periodo razonable de tiempo.

4. Cada entidad contratante mantendrá la documentación y reportes de los procesos de contratación y los contratos adjudicados relativos a contrataciones cubiertas, por un período de al menos tres años desde la fecha de adjudicación del contrato, incluyendo los reportes establecidos en el Artículo 7.18, y los datos que aseguren la trazabilidad apropiada del desarrollo de una contratación cubierta realizada por medios electrónicos.

ARTÍCULO 7.24

Disponibilidad de la Información

1. A petición de otra Parte, una Parte facilitará con prontitud cualquier información necesaria para determinar si una contratación se realizó justa, imparcialmente y de conformidad con este Capítulo, incluyendo la información sobre las características y ventajas relativas de la oferta adjudicada.
2. En los casos en que la divulgación de la información pueda perjudicar la competencia en licitaciones futuras, la Parte que reciba la información no la revelará a ningún proveedor, salvo que, después de un consulta con, y obteniendo el consentimiento de la Parte que haya facilitado la información.
3. No obstante cualquier otra disposición de este Capítulo, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no facilitará a ningún proveedor información que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.
4. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, revelar información confidencial, si esa divulgación pudiera:
 - (a) impedir el cumplimiento de las leyes;
 - (b) perjudicar la competencia leal entre proveedores;
 - (c) perjudicar los intereses comerciales legítimos de particulares, incluyendo la protección de la propiedad intelectual; o
 - (d) ser de otra forma contraria al interés público.

ARTÍCULO 7.25

Procedimientos Internos de Revisión para Recursos de Proveedores

1. Cada Parte establecerá un procedimiento de revisión administrativa o judicial oportuno, eficaz, transparente y no discriminatorio de acuerdo con el principio de debido proceso a través del cual un proveedor pueda recurrir cuando un proveedor no tenga derecho a recurrir directamente un incumplimiento de este Capítulo bajo la legislación doméstica de una Parte, un incumplimiento de las medidas de la Parte para implementar este Capítulo, que surja en el contexto de una contratación cubierta, en la cual el proveedor tiene, o ha tenido, un interés. Las reglas procedimentales para todos los recursos estarán por escrito y puestas a disposición general.
2. Cada Parte podrá establecer en su legislación doméstica que, en caso de que un proveedor presente, en el contexto de una contratación cubierta en la que tiene o ha tenido interés, una reclamo por una infracción o falta de cumplimiento mencionada en el párrafo 1, la

entidad contratante y el proveedor sean incentivados a buscar una solución del reclamo mediante consultas.

3. Cada proveedor contará con tiempo suficiente para preparar y remitir un recurso, que en ningún caso será menor a 10 días desde el momento en que la base del recurso fue dada a conocer o razonablemente tuvo que ser conocida por el proveedor.

4. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de sus entidades contratantes para recibir y revisar un recurso de un proveedor surgido en el contexto de una contratación cubierta.

5. Cuando un ente distinto a la autoridad referida en el párrafo 4 revise inicialmente una impugnación, la Parte asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación sea objeto del recurso.

6. Cada Parte asegurará de que un órgano de revisión que no sea un tribunal, tendrá sus decisiones sujetas a revisión judicial o contará con procedimientos que establezcan que:

- (a) la entidad contratante responderá por escrito a la impugnación y divulgará todos los documentos pertinentes al órgano de revisión;
- (b) los participantes en las actuaciones (en lo sucesivo denominados como "participantes") tengan derecho a ser oídos antes de que el órgano de revisión se pronuncie sobre la impugnación;
- (c) los participantes tengan el derecho de ser representados y acompañados;
- (d) los participantes tengan acceso a todas las actuaciones;
- (e) los participantes tengan derecho a solicitar que las actuaciones sean públicas y que puedan presentarse testigos; y
- (f) el órgano de revisión formule sus decisiones o recomendaciones por escrito y a su debido tiempo, e incluya una explicación del fundamento de cada decisión o recomendación.

7. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que prevean:

- (a) medidas provisionales rápidas para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación. Esas medidas provisionales podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si aplicarán esas medidas. Se consignará por escrito la justa causa para no adoptar esas medidas; y
- (b) cuando el órgano de revisión haya determinado la existencia de una infracción a este Capítulo o falta de cumplimiento mencionada en el párrafo 1, medidas

correctivas o una compensación por las pérdidas o los daños y perjuicios sufridos, que podrá limitarse a los costos de la preparación de la oferta o a los costos relacionados con la impugnación, o a ambos.

ARTÍCULO 7.26

Modificaciones y Rectificaciones a la Cobertura

1. Una Parte podrá hacer rectificaciones de naturaleza puramente formal a la cobertura de este Capítulo, o enmiendas menores a sus Listas en el Anexo XX, siempre que notifique a las otras Partes por escrito y ninguna Parte lo objete por escrito dentro de los 45 días posteriores a la fecha de circulación de la notificación. Una Parte que realice tal modificación o enmienda menor no necesita otorgar ajustes compensatorios a las otras Partes.

2. Una Parte, por el contrario, podrá modificar su cobertura conforme a este Capítulo siempre y cuando:

- (a) notifique a las otras Partes por escrito y ofrezca a la vez ajustes compensatorios especiales para mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación, excepto por lo establecido en el párrafo 3; y
- (b) ninguna Parte lo objete por escrito dentro de los 45 días siguientes a la fecha de circulación de la notificación.

3. Una Parte no otorgará ajustes compensatorios especiales cuando las Partes acuerden que la modificación propuesta cubre una entidad respecto a la cual la Parte, en efecto, ha eliminado su control o influencia. Cuando una Parte objete la afirmación de que dicho grado de control o influencia gubernamental ha sido efectivamente eliminado, la Parte objetante podría requerir información adicional o consultas con la intención de clarificar la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamental y alcanzar un acuerdo respecto a la continuidad de la cobertura de la entidad bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 7.27

Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación con la finalidad de alcanzar un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas gubernamentales de contratación, así como un mejor acceso a sus respectivos mercados, en particular para pequeños proveedores de negocios.

2. De acuerdo con el Capítulo 10, las Partes se esforzarán para cooperar en asuntos tales como:

- (a) el desarrollo y la utilización de comunicaciones electrónicas en los sistemas gubernamentales de contratación; y

- (b) el intercambio de experiencias e información, tales como el marco regulatorio, mejores prácticas y estadísticas.

ARTÍCULO 7.28

Negociaciones Futuras

En el caso de que una Parte ofrezca, en el futuro, a una tercera parte, ventajas adicionales con respecto a su respectiva cobertura de acceso a mercados de contratación pública bajo este Capítulo, se acordará, a petición de cualquier otra Parte, entablar negociaciones con vista a la ampliación de la cobertura de este Capítulo sobre una base recíproca.

CAPÍTULO 8

COMPETENCIA

ARTÍCULO 8.1

Prácticas Anticompetitivas

1. Las siguientes prácticas de empresas son incompatibles con el adecuado funcionamiento de este Acuerdo, en la medida en que afecten el comercio entre las Partes:
 - (a) acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;
 - (b) abuso de una o más empresas de una posición dominante¹¹ en el territorio de una Parte, en su conjunto o en una parte sustancial del mismo.
2. Sujeto a su legislación doméstica, las disposiciones del párrafo 1 también aplicarán a las actividades de las empresas públicas y a las empresas a las que las Partes concedan derechos especiales o exclusivos, en la medida en que la aplicación de dichas disposiciones no impida el desempeño, de hecho o derecho, de las tareas particulares públicas que se les asignen.
3. Los derechos y obligaciones bajo este Capítulo solo se aplicarán entre las Partes.
4. Con el fin de cumplir con las obligaciones de este Capítulo, si en el momento de la entrada en vigor de este Acuerdo, una Parte aún no ha adoptado legislación sobre competencia o designado una autoridad competente; lo hará en un plazo de tres años.

ARTÍCULO 8.2

Cooperación

1. Sujeto a su legislación doméstica, las Partes involucradas cooperarán en los asuntos relacionados con las prácticas anticompetitivas indicadas en el Artículo 8.1, con el objetivo de poner fin a tales prácticas.
2. La cooperación podrá incluir el intercambio de información pertinente que está disponible para las Partes. Ninguna de las Partes estará obligada a revelar información que sea confidencial de conformidad con sus leyes.

¹¹ El término “posición dominante” podría ser referido como una empresa capaz de operar independientemente de sus competidores o clientes, o alternativamente como un poder sustancial de mercado o como una participación notable en el mercado, como se especifica en las leyes respectivas de competencia de los países centroamericanos.

ARTÍCULO 8.3

Consultas

Para fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar cualquier asunto relacionado con este Capítulo, una Parte podrá solicitar consultas en el Comité Conjunto. Esta solicitud indicará los motivos de las consultas. Las consultas se celebrarán con prontitud, con miras a alcanzar un resultado consistente con los objetivos enunciados en este Capítulo. Las Partes interesadas darán al Comité Conjunto todo el apoyo y la información necesaria. Ninguna de las Partes estará obligada a revelar información que sea confidencial de conformidad con sus leyes.

ARTÍCULO 8.4

Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias bajo el Capítulo 12 para cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

CAPÍTULO 9

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 9.1

Contexto y Objetivos

1. Las Partes recuerdan la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, la Agenda 21 sobre Ambiente y Desarrollo de 1992, la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998, la Cumbre de la Tierra de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible de 2002 y la Declaración Ministerial sobre Empleo Pleno y Productivo y Trabajo Decente para Todos de 2006 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas; y la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa de 2008.
2. Las Partes reconocen que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección medioambiental son interdependientes y se refuerzan mutuamente como componentes del desarrollo sostenible. Las Partes resaltan el beneficio de la cooperación en temas laborales y medioambientales relacionados con el comercio como parte de un enfoque global del comercio y el desarrollo sostenible.
3. Las Partes acuerdan que este Capítulo incorpora un enfoque cooperativo basado en valores e intereses comunes, tomando en consideración las diferencias en sus niveles de desarrollo, así como el respeto a sus necesidades y aspiraciones presentes y futuras.
4. Las Partes reafirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional como una forma de contribuir al objetivo del desarrollo sostenible y garantizar que este objetivo se integre y refleje en todos los niveles de su relación comercial.

ARTÍCULO 9.2

Ámbito de Aplicación

Salvo que en este Capítulo se indique lo contrario, este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes, que afecten aspectos de temas laborales y medio ambientales relacionados con comercio o inversión.

ARTÍCULO 9.3

Derecho a Regular y Niveles de Protección

1. Las Partes reconocen el derecho de cada Parte de establecer sus propios niveles internos de protección medioambiental y social, así como de adoptar o modificar consecuentemente su legislación y sus políticas pertinentes de manera consistente con sus respectivas Constituciones y con las disposiciones de este Acuerdo, con el fin de establecer sus propias prioridades de desarrollo sostenible.
2. Cada Parte procurará garantizar que su legislación, políticas y prácticas proporcionen y fomenten altos niveles de protección medioambiental y laboral, apropiados para sus condiciones sociales, medioambientales y económicas, y coherentes con los estándares, principios y acuerdos reconocidos internacionalmente, contemplados en los Artículos 9.5 y 9.6, y procurarán mejorar los niveles de protección dispuestos en esas leyes y políticas.
3. Las Partes reconocen la importancia, al preparar e implementar medidas relacionadas con condiciones medioambientales y laborales que afecten el comercio y la inversión, de tomar en consideración información científica y técnica, así como estándares, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

ARTÍCULO 9.4

Mantenimiento de los Niveles de Protección

1. Una Parte no dejará de aplicar efectivamente sus leyes, regulaciones y estándares medioambientales y laborales, de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.
2. Sujeto al Artículo 9.3:
 - (a) las Partes reconocen que es inapropiado debilitar o reducir los niveles de protección contemplados en sus leyes, regulaciones y estándares medioambientales y laborales, con la única intención de promover la inversión de otra Parte, o de buscar o mejorar una ventaja competitiva de comercio para productores o proveedores de servicios que estén operando en su territorio; o
 - (b) una Parte no dejará sin efecto ni derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar sus leyes, regulaciones y estándares medioambientales y laborales, con el fin de promover la inversión de otra Parte, o de buscar o mejorar una ventaja competitiva de comercio para productores o proveedores de servicios que estén operando en su territorio.

ARTÍCULO 9.5

Estándares y Acuerdos Laborales Multilaterales

1. Las Partes, de conformidad con sus obligaciones como miembros de la OIT, reafirman sus compromisos de respetar, promover y desarrollar los principios relativos a los derechos fundamentales incluidos en la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su seguimiento adoptado en la 86^a Conferencia Internacional de Trabajo en 1998, a saber:

- (a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
- (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

2. Las Partes reafirman su compromiso, bajo la Declaración Ministerial sobre Empleo Pleno y Productivo y Trabajo Decente para Todos de 2006 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, de reconocer el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos como elemento clave del desarrollo sostenible para todos los países y, por consiguiente, un objetivo prioritario de la cooperación internacional; y de promover el desarrollo del comercio internacional de manera que propicie la generación de empleo pleno y productivo, y trabajo decente para todos.

3. Las Partes reafirman sus obligaciones, como miembros de la OIT, de implementar efectivamente, de conformidad con la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998, los Convenios Fundamentales de la OIT que hayan ratificado, y de realizar esfuerzos continuos y sostenidos para la ratificación de los Convenios fundamentales de la OIT. Las Partes intercambiarán información sobre su respectiva situación y avances en relación con la ratificación de otros Convenios de la OIT.

4. La violación de los principios y derechos laborales fundamentales nunca se invocarán o de otra forma utilizarán como una ventaja comparativa. Los estándares laborales no se utilizarán con fines comerciales proteccionistas.

ARTÍCULO 9.6

Estándares y Acuerdos Medioambientales Multilaterales

Las Partes reafirman su compromiso de implementar efectivamente en su legislación y en la práctica los acuerdos multilaterales de los que son parte. Las Partes también reafirman su adhesión a los principios ambientales reflejados en los instrumentos contemplados en el Artículo 9.1.

ARTÍCULO 9.7

Promoción de Comercio e Inversión que Favorezca el Desarrollo Sostenible

1. Las Partes procurarán facilitar y promover la inversión extranjera directa, el comercio y la diseminación de productos y servicios beneficiosos para el desarrollo sostenible, incluyendo:
 - (a) tecnologías medioambientales, energía renovable sostenible, producción orgánica, productos y servicios de eficiencia energética y etiquetado ecológico, incluso abordando los obstáculos no arancelarios relacionados;
 - (b) productos y servicios sujetos a esquemas tales como comercio justo y ético.
2. Las Partes procurarán facilitar y promover el desarrollo de prácticas y programas dirigidos a fomentar rendimientos económicos apropiados de la conservación y el uso sostenible del medio ambiente, tales como el ecoturismo.
3. Con este fin, las Partes acuerdan intercambiar puntos de vista y podrán considerar cooperación, conjunta o bilateral, en esta área.
4. Las Partes promoverán la responsabilidad social corporativa, así como la cooperación entre empresas en relación con mercancías, servicios y tecnologías que contribuyan al desarrollo sostenible y sean beneficiosas para el medio ambiente.

ARTÍCULO 9.8

Comercio de productos forestales

1. Con el fin de promover la gestión sostenible de los recursos forestales y por lo tanto, *inter alia*, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero que provienen de la deforestación y degradación de los bosques naturales relacionadas con actividades que van más allá del sector forestal, las Partes se comprometen a trabajar conjuntamente en foros multilaterales relevantes en los cuales participen para mejorar la aplicación de la legislación forestal y la gobernanza, así como para promover el comercio lícito y sostenible de productos forestales.
2. Instrumentos útiles para lograr este objetivo pueden incluir, *inter alia*, el uso efectivo de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres ("CITES") con respecto a especies maderables en peligro; esquemas de certificación de productos forestales extraídos de forma sostenible y los acuerdos regionales o bilaterales de Asociación Voluntaria sobre Aplicación de las Leyes, Gobernanza y Comercio Forestales ("FLEGT").

ARTÍCULO 9.9

Cooperación en Foros Internacionales

Las Partes procurarán fortalecer su cooperación en temas laborales y ambientales relacionados con el comercio y la inversión de interés mutuo, en los foros bilaterales, regionales y multilaterales pertinentes en los que ellas participen.

ARTÍCULO 9.10

Implementación y Consultas

1. Cada Parte designará una oficina dentro de su administración que sirva como Punto de Contacto, con el propósito de implementar este Capítulo.
2. Las Partes cooperarán, a través de los puntos de contacto contemplados en el párrafo 1, con respecto a las cuestiones que surjan de conformidad con este Capítulo. La cooperación puede incluir el intercambio de información pertinente, que se encuentre disponible para las Partes. Ninguna de las Partes estará obligada a revelar información que sea confidencial según su legislación.
3. Para fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar cualquier asunto que surja bajo este Capítulo, o si una Parte considera que una medida de otra Parte no cumple con las obligaciones de este Capítulo, una Parte podrá solicitar consultas en el Comité Conjunto. Esta solicitud indicará los motivos de las consultas. Las consultas se celebrarán con prontitud, con el fin de llegar a una conclusión consistente con los objetivos establecidos en este Capítulo. Las Partes interesadas darán al Comité Conjunto todo el apoyo y la información necesaria.
4. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias bajo el Capítulo 12 para cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 9.11

Revisión

Las Partes revisarán periódicamente, en el Comité Conjunto, el progreso realizado para alcanzar los objetivos establecidos en este Capítulo, y considerarán futuros desarrollos internacionales pertinentes con el fin de promover estos objetivos.

CAPÍTULO 10

COOPERACIÓN

ARTÍCULO 10.1

Objetivos y Ámbito de Aplicación

1. Las Partes se declaran dispuestas a impulsar el comercio, la cooperación económica y la transferencia de tecnología con el fin de facilitar la implementación de los objetivos generales de este Acuerdo, en particular para mejorar las oportunidades de comercio e inversión derivadas de este Acuerdo y contribuir al desarrollo sostenible.
2. Las disposiciones establecidas en este Capítulo tienen un carácter cooperativo y no podrán ser objeto de solución de controversias bajo el Capítulo 12 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 10.2

Medios y Métodos

1. La cooperación y la asistencia técnica proporcionada por los Estados AELC para la implementación de este Capítulo se llevará a cabo a través de programas administrados por la Secretaría de AELC.
2. Las Partes cooperarán con el objetivo de identificar y utilizar los métodos y medios más eficaces para la aplicación de este Capítulo. Para este fin, podrán coordinar esfuerzos con las organizaciones internacionales pertinentes.
3. El desarrollo sostenible se integrará y se reflejará en la implementación de la cooperación, la asistencia y la transferencia de tecnología en los diversos sectores para los que es relevante.
4. Los medios de cooperación y asistencia podrán incluir:
 - (a) intercambio de información, transferencia de tecnología y capacitación;
 - (b) implementación de acciones conjuntas, como seminarios y talleres; y
 - (c) asistencia técnica y administrativa.

ARTÍCULO 10.3

Ámbitos de Cooperación

La cooperación, la asistencia y la transferencia de tecnología para cubrir cualquiera de los ámbitos identificados conjuntamente por las Partes que puedan servir para mejorar la capacidad de las Partes y sus agentes económicos de beneficiarse de un incremento del comercio y las inversiones internacionales, en particular:

- (a) la promoción y la facilitación de las exportaciones de mercancías y servicios a las otras Partes, y promoción de las oportunidades de mercado;
- (b) las aduanas y los asuntos de origen, incluida la formación profesional en el ámbito aduanero;
- (c) los reglamentos técnicos y las medidas sanitarias y fitosanitarias, incluida la normalización y la certificación;
- (d) la asistencia reglamentaria y la ejecución de las leyes en áreas como propiedad intelectual y contratación pública; y
- (e) la asistencia reglamentaria y la implementación de leyes relativas a los aspectos relacionados con el comercio de los temas laborales y ambientales, incluyendo la capacidad institucional de las administraciones laborales y ambientales.

ARTÍCULO 10.4

Puntos de Contacto

Las Partes intercambiarán el nombre y dirección de los puntos de contacto designados para los asuntos concernientes a la cooperación.

CAPÍTULO 11

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 11.1

Comité Conjunto

1. Las Partes establecen el Comité Conjunto AELC-CENTROAMÉRICA (en lo sucesivo denominado como “el Comité Conjunto”) integrado por representantes de cada Parte a nivel Ministerial con responsabilidad en cuestiones relacionadas con comercio, de conformidad con los respectivos marcos legales de las Partes, sus designados o a nivel de altos funcionarios seleccionados para este propósito.
2. El Comité Conjunto:
 - (a) supervisará y examinará la implementación de este Acuerdo;
 - (b) mantendrá bajo examen la posibilidad de una ulterior eliminación de barreras al comercio y otras medidas restrictivas relativas al comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos;
 - (c) supervisará el ulterior desarrollo de este Acuerdo;
 - (d) supervisará la labor de todos los subcomités y grupos de trabajo establecidos bajo este Acuerdo;
 - (e) buscará resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo;
 - (f) establecerá sus propias reglas de procedimiento; y
 - (g) considerará cualquier otro asunto que pudiese afectar la operación de este Acuerdo.
3. El Comité Conjunto podrá:
 - (a) modificar, en cumplimiento de los objetivos del Acuerdo: Apéndices 1-5 al Anexo I, Anexos III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, Anexos XV, XVI, XVIII, and Anexo XX;
 - (b) modificar los Anexos I, VII y VIII sujeto al cumplimiento de los requisitos legales internos de cada Parte; y
 - (c) excepto que se disponga lo contrario en este Artículo, considerar y proponer a las Partes cualquier enmienda a los derechos y obligaciones bajo este Acuerdo, incluidos nuevos Anexos y Apéndices a todos los Capítulos de este Acuerdo, y sujeto al cumplimiento de los requisitos legales internos de cada Parte.

4. Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, cualquier modificación referida en el párrafo 3(a), dentro del periodo que decida el Comité Conjunto.¹²

5. El Comité Conjunto podrá decidir establecer subcomités y grupos de trabajo en la medida en que lo considere necesario para que lo asistan en el cumplimiento de sus labores. Excepto que se disponga lo contrario en este Acuerdo, los subcomités y grupos de trabajo trabajarán bajo un mandato establecido por el Comité Conjunto.

6. El Comité Conjunto podrá tomar decisiones conforme a lo dispuesto en este Acuerdo. En otros asuntos el Comité Conjunto podrá hacer recomendaciones.

7. El Comité Conjunto tomará decisiones y hará recomendaciones por consenso. El Comité Conjunto podrá también adoptar decisiones y hacer recomendaciones respecto de cuestiones relacionadas únicamente con uno o más Estados Centroamericanos y uno o más Estados AELC. El voto en esos casos será tomado únicamente entre las Partes interesadas. Decisiones o recomendaciones adoptadas por el Comité Conjunto de conformidad con este párrafo, aplicarán únicamente a aquellas Partes que hubiesen adoptado la decisión o recomendación.

8. El Comité Conjunto se reunirá en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo. Posteriormente, se reunirá siempre que sea necesario, pero normalmente cada dos años. Sus reuniones serán presididas conjuntamente por uno de los Estados AELC y por uno de los Estados Centroamericanos. Excepto que las Partes acuerden algo distinto, las sesiones del Comité Conjunto se celebrarán alternativamente en el territorio de un Estado AELC y un Estado Centroamericano, o por cualquier medio tecnológico disponible.

9. Cualquier Parte podrá solicitar en cualquier momento, mediante notificación por escrito a las otras Partes, que se celebrará una reunión especial del Comité Conjunto. Esta reunión se llevará a cabo dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la última solicitud, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

10. El Comité Conjunto establecerá en sus decisiones las disposiciones apropiadas para su entrada en vigor. Si la legislación doméstica de una Parte así lo permite y si así lo decide el Comité Conjunto, dicha Parte podrá aplicar la decisión del Comité Conjunto provisionalmente hasta que tal decisión entre en vigor para dicha Parte.

ARTÍCULO 11.2

Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, un punto de contacto para facilitar la comunicación entre las Partes.

¹² En el caso de Costa Rica, aplica el Anexo XXI.

2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto identificará la oficina o el oficial responsable del asunto y asistirá, cuando sea necesario, en facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

CAPÍTULO 12

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 12.1

Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, las disposiciones de este Capítulo aplicarán a la prevención o solución de cualquiera de las controversias relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo.
2. Las controversias relacionadas con el mismo asunto que surjan bajo este Acuerdo y el Acuerdo sobre la OMC, podrán ser resueltas en cualquier foro a discreción de la Parte reclamante¹³. El foro seleccionado será excluyente del otro.
3. Para los efectos del párrafo 2, los procedimientos de solución de controversias bajo el Acuerdo sobre la OMC se consideran seleccionados a solicitud de una Parte para el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC, mientras que los procedimientos de solución de controversias en virtud de este Acuerdo se considerarán seleccionados a solicitud de arbitraje de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 12.4.
4. Antes que una de las Partes inicie un procedimiento de solución de controversias bajo el Acuerdo de la OMC contra otra Parte, esa Parte notificará por escrito a todas las demás Partes de su intención.

ARTÍCULO 12.2

Buenos Oficios, Conciliación o Mediación

1. Buenos oficios, conciliación y mediación son procedimientos a los que se recurre voluntariamente si las Partes así lo acuerdan. Podrán iniciar y ser terminados en cualquier momento. Podrán continuar mientras los procedimientos de un panel arbitral establecido de conformidad con este Capítulo, estén en curso.
2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación y mediación serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

¹³ Para los efectos de este Capítulo, los términos “Parte”, “parte en la controversia”, “Parte reclamante” y “Parte demandada” podrán denotar una o más Partes.

ARTÍCULO 12.3

Consultas

1. Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Acuerdo, y harán todo intento mediante cooperación y consultas para lograr una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto planteado de conformidad con este Artículo.
2. Una Parte podrá solicitar por escrito consultas con otra Parte si considera que una medida u otro asunto es incompatible con este Acuerdo y explicará las razones de la solicitud, incluida la identificación de la medida u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La Parte que solicite consultas notificará, al mismo tiempo, a las otras Partes por escrito de la solicitud. La Parte a la cual se hace la solicitud responderá a la solicitud dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción.
3. Las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consultas. Las consultas sobre asuntos urgentes, incluyendo aquellas relativas a productos perecederos, iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consultas. Si la Parte a la cual se presenta la solicitud no responde en el plazo de los 10 días o no entabla consultas dentro de los 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consultas, o en dentro de los 15 días para asuntos urgentes, la Parte que hace la solicitud tiene derecho a solicitar el establecimiento de un panel arbitral de conformidad con el Artículo 12.4.
4. Una Parte que considere tener un interés comercial sustancial en el asunto podrá participar en las consultas si lo notifica por escrito a las otras Partes dentro de los siete días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas. La Parte incluirá en su notificación una explicación de su interés comercial sustancial en el asunto.
5. Las partes en la controversia aportarán información suficiente para permitir un examen completo de cómo la medida u otro asunto es incompatible con este Acuerdo y tratarán cualquier información confidencial intercambiada durante las consultas de la misma manera que la Parte que proporciona la información.
6. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier procedimiento posterior.
7. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por otros medios tecnológicos que las partes en la controversia decidan. Si las consultas se realizan de manera presencial, estas tendrán lugar en la capital de la Parte demandada, a menos que las partes en la controversia acuerden algo distinto.
8. Las partes en la controversia informarán a las otras Partes sobre cualquier solución mutuamente acordada del asunto.

ARTÍCULO 12.4

Establecimiento de un Panel Arbitral

1. Si las consultas mencionadas en el Artículo 12.3 no logran resolver la controversia dentro de los 50 días, o 20 días en relación con los asuntos urgentes, incluidos los relativos a productos perecederos, desde la fecha de recepción de la solicitud de consultas por la Parte demandada, la Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel arbitral por medio de una solicitud por escrito a la Parte demandada. Una copia de esta solicitud será comunicada a las otras Partes para que puedan determinar si desean participar en el proceso de arbitraje.

2. La solicitud de establecimiento de un panel arbitral identificará la medida específica u otro asunto en cuestión y suministrará un breve resumen de los fundamentos jurídicos y fácticos de la reclamación.

3. El panel arbitral estará integrado por tres miembros que serán designados de conformidad con el "Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje para el Arbitraje de Controversias entre Dos Estados", efectivo a partir del 20 octubre de 1992 (en lo sucesivo denominado como "el Reglamento Facultativo") *mutatis mutandis*. La fecha de establecimiento del panel arbitral será la fecha en que se designe al Presidente.

4. Salvo que las partes en la controversia acuerden algo distinto, dentro de los 20 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del panel arbitral, el mandato del panel arbitral será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento de un panel arbitral de conformidad con el Artículo 12.4 y formular conclusiones de hecho y de derecho con las razones, así como recomendaciones, si las hubiere, para la resolución de la controversia y la ejecución de la decisión."

5. Cuando más de una Parte solicite el establecimiento de un panel arbitral en relación con el mismo asunto o cuando la solicitud se refiere a más de una Parte demandada, y siempre que sea factible, un único panel arbitral será establecido para examinar las quejas relativas al mismo asunto.

6. Una Parte que no sea parte en la controversia tendrá derecho, si lo notifica por escrito a las partes en la controversia, a formular alegatos escritos al panel arbitral, recibir alegatos escritos, incluidos los anexos, de las partes en la controversia, asistir a las audiencias y formular declaraciones orales.

ARTÍCULO 12.5

Procedimientos del Panel Arbitral

1. Salvo que se especifique algo distinto en este Acuerdo o se acuerde entre las partes en la controversia, los procedimientos del panel se regirán por el Reglamento Facultativo, *mutatis mutandis*.¹⁴
2. El panel arbitral examinará el asunto referido en la solicitud de establecimiento de un panel arbitral a la luz de las disposiciones relevantes de este Acuerdo, interpretadas de conformidad con las reglas de interpretación del derecho público internacional.
3. Las partes en la controversia decidirán sobre el lenguaje de la controversia. De no haber acuerdo, será decidido por el panel arbitral. Las audiencias del panel arbitral estarán abiertas al público, a menos que las partes en la controversia dispongan algo distinto o el panel arbitral decida cerrar la audiencia durante cualquier discusión sobre información confidencial.
4. La ubicación de cualquier audiencia del panel arbitral, si se realiza de manera presencial, se decidirá por mutuo acuerdo entre las Partes, caso contrario, se celebrará en La Haya, Países Bajos.
5. No habrá comunicaciones *ex parte* con el panel arbitral en relación con asuntos bajo su consideración.
6. Los alegatos escritos de una Parte, versiones escritas de declaraciones orales y respuestas a preguntas formuladas por un panel arbitral, serán al mismo tiempo en que se remiten al panel arbitral, transmitidos por dicha Parte para la otra parte en la controversia.
7. Las Partes tratarán de manera confidencial la información remitida al panel arbitral que ha sido catalogada como confidencial por la Parte que remita la información.
8. Las decisiones del panel arbitral se adoptarán por mayoría de sus miembros. Cualquier miembro podrá presentar opiniones separadas sobre asuntos en que no exista decisión unánime. El panel arbitral no podrá revelar cuales miembros están relacionadas con las opiniones de mayoría o minoría.
9. Los costos del arbitraje serán sufragados por las partes en la controversia en partes iguales.
10. Los costos individuales de cada Parte, incluyendo los costos de administración y otros costos relacionados con la preparación y la tramitación de los procedimientos, serán sufragados por cada Parte.

¹⁴ Los siguientes Artículos no aplican: Artículo 3 (Aviso de Arbitraje); Artículo 26 (Medidas Cautelares de Protección); Artículo 35 (Interpretación del Laudo); Artículo 36 (Corrección del Laudo); Artículo 37 (Laudo Adicional) y Artículo 41 (Depósito de la Costas).

11. El panel arbitral establecerá su plan de trabajo permitiéndole a las partes en la controversia tiempo suficiente para cumplir con todas las etapas de los procedimientos. El plan de trabajo establecerá fechas precisas y plazos para la presentación de todas las comunicaciones, alegatos y otros documentos relevantes, así como para cualquier audiencia. El panel arbitral podrá modificar su horario de trabajo y notificar con prontitud a las partes en la controversia de cualquier modificación.

12. Las notificaciones se remitirán lo más rápido posible al destinatario a través de los canales diplomáticos. Una copia será remitida simultáneamente a las oficinas competentes designadas y notificadas por las partes en la controversia.

13. El panel arbitral podrá decidir sobre su propia jurisdicción.

ARTÍCULO 12.6

Informes del Panel

1. El panel arbitral normalmente presentará un informe inicial que contendrá sus conclusiones y decisiones a las partes en la controversia a más tardar 90 días a partir de la fecha de establecimiento del panel arbitral. Una parte en la controversia podrá remitir comentarios por escrito al panel arbitral sobre el informe inicial dentro de los 14 días a partir de la fecha de recepción del informe. El panel arbitral normalmente presentará a las partes en la controversia un informe final dentro de los 30 días a partir de la fecha de recepción del informe inicial.

2. El informe final, así como cualquier informe bajo los Artículos 12.8 y 12.9, será comunicado a las partes en la controversia. Los informes referidos en este párrafo se harán públicos, a menos que las partes en la controversia decidan algo distinto.

3. Cualquier decisión del panel arbitral bajo cualquier disposición de este Capítulo será definitiva y vinculante para las partes en la controversia.

ARTÍCULO 12.7

Suspensión o Terminación del Procedimiento del Panel Arbitral

1. Cuando las partes en la controversia lo acuerden, un panel arbitral podrá suspender sus trabajos en cualquier momento por un período superior a 12 meses. Si el trabajo de un panel arbitral hubiera estado suspendido durante más de 12 meses, la autoridad del panel arbitral para considerar la controversia caducará, salvo que las partes en la controversia acuerden algo distinto.

2. La Parte reclamante podrá retirar su reclamación en cualquier momento antes de que el informe final haya sido emitido. Tal retiro será sin perjuicio de su derecho a presentar una nueva reclamación sobre el mismo asunto en algún momento posterior.

3. Las partes en la controversia podrán acordar en cualquier momento poner fin a los procedimientos de un panel arbitral establecido bajo este Acuerdo mediante notificación conjunta por escrito al Presidente de ese panel arbitral.

4. Un panel arbitral podrá, en cualquier etapa del procedimiento anterior a la emisión del informe final, proponer que las partes en la controversia intenten resolver la controversia de manera amigable.

ARTÍCULO 12.8

Implementación del Informe Final

1. La Parte demandada cumplirá con prontitud con la decisión en el informe final. En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente, las partes en la controversia procurarán acordar un plazo razonable de tiempo para hacerlo. En ausencia de tal acuerdo, dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de emisión del informe final, cualquier parte en la controversia podrá solicitar al panel arbitral original que determine la duración del plazo razonable de tiempo, a la luz de las circunstancias particulares del caso. La decisión del panel arbitral se emitirá normalmente en un plazo de 40 días a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.

2. La Parte demandada notificará a la otra parte en la controversia la medida adoptada, con el fin de cumplir con la decisión en el informe final, y aportará una descripción detallada de cómo la medida garantiza el cumplimiento suficiente para permitir que la otra parte en la controversia pueda evaluar la medida.

3. En caso de desacuerdo sobre la existencia de una medida que cumpla con la decisión en el informe final o a la consistencia de esa medida con la decisión, dicho desacuerdo será decidido por el mismo panel arbitral a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia antes de que la compensación pueda buscarse o la suspensión de beneficios pueda ser aplicada de conformidad con el Artículo 12.9. La decisión del panel arbitral se emitirá normalmente dentro de los 60 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 12.9

Compensación y Suspensión de Beneficios

1. Si la Parte demandada no cumple con una decisión del panel arbitral referido en el Artículo 12.8, o notifica a la Parte reclamante que no tiene intención de cumplir con el informe final, esa Parte, si así lo solicita la Parte reclamante, entablará consultas con el fin de acordar una compensación mutuamente aceptable. Si no llegaren a un acuerdo dentro de los 20 días a partir de la recepción de la solicitud, la Parte reclamante tendrá derecho a suspender la aplicación de beneficios otorgados bajo este Acuerdo, pero sólo equivalente a aquellos afectados por la medida o asunto que el grupo arbitral haya considerado incompatible con este Acuerdo.

2. Al examinar cuales beneficios habrá que suspender, la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida o asunto que el panel arbitral haya considerado incompatible con este Acuerdo. La Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. La Parte reclamante notificará a la Parte demandada de los beneficios que desea suspender, las bases para tal suspensión y cuando la suspensión comience, a más tardar 30 días antes de la fecha en que la suspensión deba hacerse efectiva. Dentro de los 15 días a partir de la recepción de dicha notificación, la Parte demandada podrá solicitar al panel arbitral original que determine si los beneficios que la Parte reclamante pretende suspender son equivalentes a aquellos afectados por la medida o asunto que haya considerado incompatible con este Acuerdo, y si la suspensión propuesta es conforme a los párrafos 1 y 2. La decisión del panel arbitral se dará dentro de los 45 días desde la recepción de la solicitud. Los beneficios no se suspenderán hasta que el panel arbitral haya emitido su decisión.

4. La compensación y la suspensión de beneficios serán medidas temporales y sólo serán aplicadas por la Parte reclamante hasta que la medida o asunto declarado incompatible con este Acuerdo haya sido retirado o modificado a fin de ponerla de conformidad con este Acuerdo, o hasta que las partes en la controversia hayan decidido resolver la controversia de otra manera.

5. A petición de una parte en la controversia, el panel arbitral original dictaminará sobre la conformidad del informe final con cualquier medida de implementación adoptada después de la suspensión de beneficios y, a la luz de esa decisión, decidirá si la suspensión de beneficios se dará por terminada o modificada. La decisión del panel arbitral se dará dentro de 30 días desde la recepción de dicha solicitud.

ARTÍCULO 12.10

Otras Disposiciones

1. Siempre que sea posible, el panel arbitral referido en los Artículos 12.8 y 12.9 estará compuesto por los mismos árbitros que emitieron el informe final. Si un miembro del panel arbitral original no está disponible, el nombramiento de un árbitro sustituto se realizará de conformidad con el procedimiento de selección del árbitro original.

2. Cualquier plazo mencionado en este Capítulo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes en la controversia.

3. Cuando un panel arbitral considere que no puede cumplir con los plazos impuestos bajo este Capítulo, informará a las partes en la controversia por escrito las razones de la demora, junto con una estimación del tiempo adicional requerido. Cualquier tiempo adicional requerido no excederá 30 días.

CAPÍTULO 13

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13.1

Cumplimiento de Obligaciones

Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir con sus obligaciones bajo este Acuerdo.

ARTÍCULO 13.2

Anexos y Apéndices

Los Anexos de este Acuerdo, incluyendo sus Apéndices, constituyen parte integral de este Acuerdo.

ARTÍCULO 13.3

Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar cualquier enmienda a este Acuerdo.
2. Enmiendas sobre asuntos relacionados únicamente con uno o más Estados Centroamericanos y uno o más Estados AELC serán acordadas únicamente por las Partes interesadas.
3. No obstante las modificaciones referidas en el Artículo 11.1, el Comité Conjunto podrá remitir a las Partes, recomendaciones relativas a enmiendas a este Acuerdo para ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con sus respectivos procedimientos jurídicos internos.
4. Salvo que se acuerde lo contrario, las enmiendas entrarán en vigor 60 días después de la fecha en que al menos uno de los Estados Centroamericanos y al menos uno de los Estados AELC hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación con el Depositario. En relación con las Partes depositando tales instrumentos después de la entrada en vigor de la enmienda, la enmienda entrará en vigor 60 días después del depósito de su instrumento.
5. El texto de las enmiendas y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados con el Depositario.

ARTÍCULO 13.4

Adhesión

1. Cualquier Estado, que se convierta en un Miembro de AELC o un Miembro del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, podrá adherirse a este Acuerdo, siempre y cuando el Comité Conjunto apruebe su adhesión, de conformidad con los términos y condiciones acordados por las Partes y su posterior aprobación de conformidad con sus respectivos procedimientos legales internos. El instrumento de adhesión será depositado con el Depositario.
2. En relación con un Estado adherente, este Acuerdo entrará en vigor 60 días después del depósito de su instrumento de adhesión, o de la aprobación de los términos de adhesión de las Partes existentes, la que sea posterior.

ARTÍCULO 13.5

Denuncia y Expiración

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita al Depositario. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que dicha notificación sea recibida por el Depositario.
2. Cualquier Estado AELC que denuncie la Convención por la cual se establece la Asociación Europea de Libre Comercio cesará *ipso facto* en el mismo día en que la denuncia surta efecto, de ser Parte de este Acuerdo.
3. Si todos los Estados AELC o todos los Estados Centroamericanos denuncian este Acuerdo, se le pondrá fin en la fecha en que la denuncia surta efecto, de conformidad con este Artículo, para todos los Estados AELC o todos los Estados Centroamericanos.

ARTÍCULO 13.6

Entrada en Vigor

1. Este Acuerdo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con los respectivos procedimientos jurídicos internos de las Partes. Los instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación serán depositados con el Depositario.
2. Si sus respectivos requisitos legales lo permiten, una Parte podrá aplicar este Acuerdo provisionalmente. La aplicación provisional de este Acuerdo bajo este párrafo será notificada al Depositario.
3. Este Acuerdo entrará en vigor 60 días después de la fecha en que al menos un Estado Centroamericano y al menos un Estado AELC hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación con el Depositario.

4. En relación con una Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de que este Acuerdo haya entrado en vigor, el Acuerdo entrará en vigor 60 días después del depósito de su instrumento.

ARTÍCULO 13.7

Reservas Unilaterales

Este Acuerdo no podrá ser objeto de reservas unilaterales.

ARTÍCULO 13.8

Depositario

El Gobierno de Noruega actuará como Depositario.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados, han firmado este Acuerdo.

Suscrito en Trondheim, a los 24 días de junio de 2013, en dos originales, uno en el idioma inglés y otro en el idioma español, ambos textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia, el texto en inglés prevalecerá. Los originales se depositarán con el Depositario, quien entregará copias certificadas a todas las Partes.

Por Islandia

.....

Por la República de Costa Rica

.....

Por el Principado de Liechtenstein

.....

Por la República de Panamá

.....

Por el Reino de Noruega

.....

Por la Confederación Suiza

.....

ANEXO I

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.2

REGLAS DE ORIGEN Y MÉTODOS DE COOPERACIÓN
ADMINISTRATIVA

ANEXO I

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.2

REGLAS DE ORIGEN Y MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

TABLA DE CONTENIDOS

SECCIÓN I	DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1	Definiciones
SECCIÓN II	CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"
Artículo 2	Criterio de Origen
Artículo 3	Productos Totalmente Obtenidos
Artículo 4	Elaboración o Transformación Suficiente
Artículo 5	Elaboración o Transformación Insuficiente
Artículo 6	Acumulación de Origen
Artículo 7	Unidad de Calificación
Artículo 8	Accesorios, Piezas de Repuesto y Herramientas
Artículo 9	Materiales de Empaque y Contenedores
Artículo 10	Conjuntos o Surtidos
Artículo 11	Elementos Neutros
Artículo 12	Materiales Fungibles
SECCIÓN III	REQUISITOS TERRITORIALES
Artículo 13	Principio de Territorialidad
Artículo 14	Transporte Directo

SECCIÓN IV PRUEBA DE ORIGEN

- Artículo 15 Requisitos Generales
- Artículo 16 Procedimiento para la Expedición de Certificados de Circulación EUR.1
- Artículo 17 Certificados de Circulación EUR.1 Expedidos a Posteriori
- Artículo 18 Emisión de un Duplicado de los Certificados de Circulación EUR.1
- Artículo 19 Condiciones para Completar una Declaración de Origen
- Artículo 20 Exportador Autorizado
- Artículo 21 Requisitos para la Importación
- Artículo 22 Exenciones de la Prueba de Origen
- Artículo 23 Importación Fraccionada
- Artículo 24 Documentos Justificativos
- Artículo 25 Conservación de las Pruebas de Origen y Documentos Justificativos
- Artículo 26 Obligaciones de los Exportadores e Importadores
- Artículo 27 Denegación del Trato Preferencial

SECCIÓN V COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

- Artículo 28 Subsecuente Verificación de las Pruebas de Origen
- Artículo 29 Notificaciones y Cooperación
- Artículo 30 Confidencialidad
- Artículo 31 Reexportación de Mercancías

SECTION VI DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 32 Sanciones
- Artículo 33 Productos en Tránsito o Almacenamiento
- Artículo 34 Notas Explicativas

Artículo 35 Apéndices

LISTA DE APÉNDICES

- | | |
|------------|--|
| Apéndice 1 | Reglas Específicas por Producto |
| Apéndice 2 | Declaración de Origen |
| Apéndice 3 | Ejemplares del Certificado de Circulación EUR.1 y solicitud del Certificado de Circulación EUR.1 |
| Apéndice 4 | Importes referidos en el párrafo 1(b) del Artículo 19 y párrafo 3, del Artículo 22 del Anexo I |
| Apéndice 5 | Periodo de tiempo y procedimiento para la presentación de una prueba de origen o reembolso de los aranceles, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 21 del Anexo I |

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

- (a) “capítulo”, “partida” y “subpartida” significa un capítulo (código de dos dígitos), partida (código de cuatro dígitos) o subpartida (código de seis dígitos) del Sistema Armonizado;
- (b) “autoridad competente” significa:

para los Estados AELC, las autoridades aduaneras de Islandia, Noruega y Suiza;

para Costa Rica, la *Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER)*, o su sucesor; y

para Panamá, el *Ministerio de Comercio e Industrias* para la expedición de un certificado de circulación EUR.1; y la *Autoridad Nacional de Aduanas* para la verificación de las pruebas de origen y para otorgar el carácter de exportador autorizado, o sus sucesores;
- (c) “valor en aduana” significa el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas de la OMC);
- (d) “precio franco fábrica” significa el precio pagado por un producto al fabricante en una Parte en la cual haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, menos cualquier impuesto interno devuelto o reembolsado cuando el producto obtenido es exportado;
- (e) “Sistema Armonizado” o “SA” significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;
- (f) “fabricación” significa cualquier tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje;
- (g) “material” significa cualquier ingrediente, materia prima, componente o parte utilizado en la fabricación del producto;

- (h) “Parte” significa Costa Rica, Panamá, Islandia, Noruega o Suiza. En razón de la unión aduanera entre Suiza y Liechtenstein, un producto originario de Liechtenstein será considerado como originario de Suiza;
- (i) “producto” significa el resultado de la producción e incluye cualquier material utilizado en la producción de otro producto;
- (j) “producción” significa el cultivo, crianza, minería, extracción, recolección, pesca, captura, caza, o fabricación de un producto; y
- (k) “valor de los materiales” significa el valor en aduana al momento de la importación de los materiales no originarios utilizados, o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio determinable pagado por los materiales en una Parte.

SECCIÓN II

CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”

Artículo 2

Criterio de Origen

Para los efectos de este Acuerdo, un producto se considerará originario de una Parte si:

- (a) ha sido totalmente obtenido en una Parte de conformidad con el Artículo 3;
- (b) los materiales no originarios utilizados en la elaboración o transformación de un producto que haya sido objeto de elaboración o transformación suficiente en una Parte, de conformidad con el Artículo 4; o
- (c) ha sido obtenido en una Parte exclusivamente de materiales originarios en una o más Partes.

Artículo 3

Productos Totalmente Obtenidos

Los siguientes productos se considerarán como totalmente obtenidos en una Parte:

- (a) productos minerales y otros recursos naturales no vivos extraídos o tomados de su suelo o de sus fondos marinos;
- (b) productos vegetales cosechados allí;
- (c) animales vivos nacidos y criados allí;
- (d) productos obtenidos de animales vivos allí;
- (e) productos obtenidos de la caza, caza con trampas, pesca o acuicultura llevada a cabo allí;
- (f) productos clasificados en el Capítulo 30 obtenidos mediante el uso de cultivos celulares¹;
- (g) productos clasificados dentro de los Capítulos 28 al 39 obtenidos por fermentación²;
- (h) productos de la pesca marina y otros productos del mar extraídos fuera de las doce millas náuticas medidas desde las líneas de base de cualquier país por un buque registrado en una Parte y que enarbole su bandera, y productos elaborados exclusivamente de dichos productos, a bordo de un buque fábrica registrado en una Parte y enarbole su bandera;
- (i) productos extraídos del suelo o del subsuelo marino fuera de las doce millas náuticas medidas desde las líneas de base de cualquier país siempre que tenga derechos soberanos para explotar tal suelo o subsuelo marino;
- (j) desperdicios y desechos procedentes de operaciones de fabricación realizadas allí;
- (k) productos usados recogidos allí, aptos únicamente para la recuperación de materias primas; y
- (l) productos elaborados allí exclusivamente de los productos especificados en los subpárrafos (a) a (k).

¹ Cultivo celular se define como el cultivo de células humanas, animales y vegetales bajo condiciones controladas (tales como temperaturas definidas, el medio de crecimiento, mezcla de gas, ph) fuera de un organismo vivo.

² "Fermentación" es un proceso biotecnológico en el cual se utilizan humanos, animales, células vegetales, bacterias, levaduras, hongos o enzimas para producir productos de los capítulos 28 al 39.

Artículo 4

Elaboración o Transformación Suficiente

1. Un producto mencionado en el Apéndice 1 será considerado que ha sido suficientemente elaborado o transformado si cumple las reglas de origen específicas de dicho Apéndice y cuando el proceso vaya más allá de los requisitos listados en el Artículo 5.
2. Si un producto que ha adquirido la condición de originario en una Parte de conformidad con el párrafo 1, es procesado en esa Parte y utilizado como material en la fabricación de otro producto, no se tendrán en cuenta los componentes no originarios de ese material.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los materiales no originarios no tienen que cumplir con las condiciones establecidas en el Apéndice 1, siempre que:
 - (a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto; y
 - (b) ningún valor máximo de los materiales no originarios establecido en el Apéndice 1, se supere por la aplicación de este párrafo.

Artículo 5

Elaboración o Transformación Insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 4, un producto no será considerado originario, si ha sufrido únicamente las siguientes operaciones:
 - (a) las destinadas a garantizar la conservación de un producto en buena condición durante su transporte y almacenamiento;
 - (b) la congelación o descongelación;
 - (c) las divisiones, empaque, reempaque o agrupaciones de bultos;
 - (d) el lavado, la limpieza, la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;
 - (e) el planchado o prensado de textiles o de productos textiles;
 - (f) operaciones de pintura y pulido simples;
 - (g) el desgranado, el blanqueo total o parcial, el pulido y el glaseado de cereales y arroz;
 - (h) operaciones de coloración de azúcar o la formación de terrones de azúcar;

- (i) el pelado y la extracción de semillas o huesos de frutas, frutos secos y legumbres;
- (j) el afilado, la simple molienda o el simple corte;
- (k) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos;
- (l) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación simple de empaquetado;
- (m) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus empaques;
- (n) la simple mezcla de productos, de diferentes clases o no;
- (o) el simple ensamblaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- (p) el sacrificio de animales; o
- (q) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los subpárrafos (a) a (p).

2. Para los efectos del párrafo 1, “simple” describe actividades que no requieren de habilidades especiales o máquinas, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad.

3. Todas las operaciones llevadas a cabo en una Parte sobre un producto determinado deberán ser tomadas en cuenta al determinar si las elaboraciones o transformaciones realizadas con dicho producto deben considerarse elaboraciones o transformaciones insuficientes en el sentido del párrafo 1.

Artículo 6

Acumulación de Origen

1. Sin perjuicio del Artículo 2, un producto originario en una Parte, que se utiliza como material en la fabricación de un producto en otra Parte, será considerado como originario en la Parte en donde se han llevado a cabo las últimas operaciones, más allá de las referidas en el párrafo 1 del Artículo 5, siempre que:

- (a) la Parte importadora del producto final otorgue acceso libre de impuestos a los materiales originarios en la Parte exportadora de los materiales, de conformidad con el este Acuerdo; y

- (b) todas las Partes implicadas han acordado reglas de origen idénticas a las mercancías finales.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, para determinar la condición de originario del producto final, los materiales obtenidos en una Parte que no cumplan con los requisitos anteriores serán considerados como no originarios.
 3. Un producto originario en una Parte, que es exportado de una Parte a otra y no han sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las referidas en el párrafo 1 del Artículo 5, mantendrá su origen.
 4. Cuando se utilicen materiales originarios en dos o más Partes en la fabricación de un producto y esos materiales no hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones más allá de las operaciones referidas en el Artículo 5, el origen del producto lo determinará el material cuyo valor en aduana sea mayor o, si este valor no puede ser determinado, con el primer precio verificable más alto pagado por ese material en esa Parte.
 5. Cuando los Estados AELC y Costa Rica o Panamá hayan establecido un acuerdo preferencial de comercio con un mismo país o grupo de países no Parte, los productos o materiales del mismo país o grupo de países no Parte utilizados en la fabricación de un producto en sus territorios, pueden ser considerados como originarios de esa Parte, en tanto cumplan con las reglas origen específicas para ese producto o material, bajo este acuerdo.
 6. Para la aplicación del párrafo 5, disposiciones equivalentes deberán estar en vigencia entre cada Parte y país o grupo de países no Parte, así como cualquier otra condición que las Partes consideren necesaria para su aplicación.

Artículo 7

Unidad de Calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones de este Anexo, será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.
2. A efectos del párrafo 1, se considerará que:
 - (a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos, está clasificado en una sola partida, la totalidad constituye la unidad de calificación; o
 - (b) cuando un envío esté constituido por varios productos idénticos clasificados en la misma partida, cada producto se tomará en cuenta individualmente para la aplicación de las disposiciones de este Anexo.

3. Para los efectos del subpárrafo 2(b), “productos idénticos” están definidos de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC.

Artículo 8

Accesorios, Piezas de Repuesto y Herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo, que formen parte del equipo normal y estén incluidos en su precio franco de fábrica, o que no se facturen por separado, se considerarán parte del producto en cuestión.

Artículo 9

Materiales de Empaque y Contenedores

1. Cuando, bajo la Regla General Interpretativa 5 del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos con los productos a efectos de su clasificación, se incluirán para los efectos de la determinación del origen, excepto para los productos que califican como totalmente obtenidos.

2. Los materiales de empaque y contenedores no serán tomados en cuenta para determinar si un producto es originario.

Artículo 10

Conjuntos o Surtidos

Los conjuntos o surtidos, referidos en la Regla General Interpretativa 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los componentes del producto sean originarios. No obstante, cuando el conjunto o surtido esté compuesto por productos originarios y no originarios, se considerará originario en su conjunto, si el valor de los productos no originarios no excede el 15% del precio franco fábrica del conjunto o surtido.

Artículo 11

Elementos Neutros

Elementos neutros, que no han entrado en la composición final del producto, tales como la energía y combustible, instalaciones y equipos, o máquinas y herramientas, no se tomarán en cuenta cuando el origen de ese producto se determina.

Artículo 12

Materiales Fungibles

1. Si se utilizan materiales fungibles originarios o no originarios en la elaboración o transformación de un producto, la determinación de si los materiales utilizados son originarios, puede ser determinada con base en un sistema de manejo de inventarios.
2. Para los efectos del párrafo 1, se entenderá por “materiales fungibles”, aquellos materiales que son del mismo tipo y calidad comercial, con las mismas características técnicas y físicas, y que no pueden ser distinguidos el uno del otro una vez que sean incorporados en el producto acabado.
3. El sistema de manejo de inventarios se basará en los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en la Parte en la cual el producto es fabricado y garantizará que no más productos finales reciban el carácter de originarios que aquellos que lo tendrían en caso de que los materiales hubieren sido físicamente separados.
4. Un productor que use un sistema de manejo de inventarios mantendrá los registros de la operación del sistema que sean necesarios para que las autoridades aduaneras de la Parte interesada verifiquen tal cumplimiento con las disposiciones de este Anexo.
5. Una Parte puede requerir, de conformidad con su legislación doméstica, que la aplicación de un sistema de manejo de inventario según lo dispuesto en este Artículo esté sujeto a autorización previa.

SECCIÓN III

REQUISITOS TERRITORIALES

Artículo 13

Principio de Territorialidad

1. Las condiciones para la adquisición del carácter de originario establecidas en las disposiciones de la Sección II deberán cumplirse sin interrupción alguna en el territorio de una Parte.
2. Si un producto originario es devuelto a la Parte exportadora, después de haber sido exportado a un país no Parte sin haber sufrido ninguna operación, más allá de lo necesario para mantenerlo en buenas condiciones, el producto conservará su condición de originario, siempre que el plazo de devolución no sea superior al periodo establecido en la legislación doméstica.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la adquisición del carácter de originario de un producto, de conformidad con las disposiciones de la Sección II no se verá afectada por las operaciones llevadas a cabo en un país no parte, en virtud de un régimen de perfeccionamiento pasivo o de un acuerdo similar, si:

- (a) el producto reimportado se ha obtenido a partir de materiales exportados;
- (b) el valor agregado total adquirido en el país no Parte no excede el 15% del precio franco fábrica del producto; y
- (c) el valor total de los materiales no originarios incorporados en el territorio de la Parte en cuestión, tomado junto con el valor agregado total adquirido fuera de la Parte en cuestión, no exceda el valor permitido de conformidad con el Apéndice 1.

4. Para los efectos del párrafo 3, el término “valor agregado total” significa todos los costos surgidos fuera de la Parte interesada, incluyendo los costos de transporte y el valor de los materiales incorporados allí.

Artículo 14

Transporte Directo

1. El trato preferencial de conformidad con este Acuerdo será aplicado únicamente a productos originarios que sean transportados directamente entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un producto originario puede ser transportado a través de territorios de no Partes, siempre que:

- (a) no sea sometido a otras operaciones distintas a las de descarga, carga, fraccionamiento de envíos o cualquier otra operación destinada a mantenerlos en buena condición; y
- (b) permanezca bajo control aduanero en esos no Partes.

3. Un importador, cuando le sea solicitado, proporcionará a la autoridad aduanera de la Parte importadora evidencia apropiada de que las condiciones establecidas en el párrafo 2 han sido cumplidas.

4. Para los efectos de la aplicación del párrafo 1, un producto originario puede ser transportado por tuberías a través de territorios no Partes.

SECCIÓN IV

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 15

Requisitos Generales

1. Los productos originarios de una Parte, al importarse a una Parte, se beneficiarán del trato preferencial bajo este Acuerdo previa presentación de una de las siguientes pruebas de origen:

- (a) un certificado de circulación EUR. 1, cuyo ejemplar figura en el Apéndice 3; o
- (b) en los casos especificados en el párrafo 1 del Artículo 19, una declaración, en adelante denominada como “declaración de origen”, el texto de dicha declaración figura en el Apéndice 2, dada por un exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión con suficiente detalle para que puedan ser identificados.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los productos originarios según lo señalado en este Anexo, en los casos especificados en el Artículo 22, se beneficiarán en la importación del trato preferencial bajo este Acuerdo, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos referidos en el párrafo 1.

Artículo 16

Procedimiento para la expedición de Certificados de Circulación EUR.1

1. Un certificado de circulación EUR.1 será expedido por la autoridad competente de la Parte exportadora a petición escrita del exportador o, bajo la responsabilidad del exportador o, de su representante autorizado.

2. Para este efecto, el exportador o su representante autorizado, completará tanto el certificado de circulación EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos ejemplares figuran en el Apéndice 3. El certificado de circulación EUR.1 será completado en inglés o español. Si se completan a mano, se deberá realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada para tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se llene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción, y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 estará preparado para presentar en cualquier momento, a petición de la autoridad competente de la Parte exportadora en la que se expida el certificado de circulación

EUR.1, toda la documentación pertinente que demuestre el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

4. Un certificado de circulación EUR.1 será expedido por la autoridad competente de un Estado AELC o de un Estado Centroamericano si los productos en cuestión pueden ser considerados como productos originarios de un Estado AELC o de un Estado Centroamericano y cumplen los demás requisitos de este Anexo.

5. La autoridad competente que expide los certificados adoptará todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo. Para este efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar los registros contables del exportador³ o llevar a cabo cualquier otra comprobación que considere necesaria. La autoridad competente que expide los certificados también se asegurará de que se completen debidamente los formularios mencionados en el párrafo 2. En particular, comprobarán si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido completado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de emisión del certificado de circulación EUR.1 se indicará en la Casilla 11 del certificado.

7. Un certificado de circulación EUR.1 será emitido antes o al momento de la exportación.

Artículo 17

Certificados de Circulación EUR.1 Expedidos a Posteriori

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 16, un certificado de circulación EUR.1 puede ser expedido con carácter excepcional después de la exportación de los productos a los que se refiere si:

- (a) no se emitió al momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- (b) se demuestra, a satisfacción de la autoridad competente, que un certificado de circulación EUR.1 fue expedido pero que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos. El periodo de vigencia debe mantenerse según lo indicado en el certificado de circulación EUR.1 que se emitió originalmente.

2. Para la aplicación del párrafo 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y fecha de la exportación de los productos a los cuales se refiere el certificado de circulación EUR.1, y manifestar las razones de su solicitud.

³ Para mayor certeza, cada vez que se utiliza el concepto de "contabilidad" en este Anexo o en sus apéndices, se entenderá como una referencia a los registros contables.

3. La autoridad competente puede expedir a posteriori un certificado de circulación EUR.1 sólo después de verificar que la información suministrada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.
4. Los certificados de circulación EUR.1 expedidos a posteriori deberán mencionar la frase "ISSUED RETROSPECTIVELY" o "EXPEDIDO A POSTERIORI".
5. La mención referida en el párrafo 4 se insertará en la Casilla 7 del certificado de circulación EUR.1.

Artículo 18

Expedición de un duplicado de los Certificados de Circulación EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR.1, el exportador, indicando el motivo de su solicitud, podrá solicitar a la autoridad competente un duplicado expedido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.
2. El duplicado emitido de esta forma deberá contener la mención "DUPLICATE" o "DUPLICADO".
3. La mención referida en el párrafo 2 se insertará en la Casilla 7 del duplicado del certificado de circulación EUR.1.
4. El duplicado, que llevará la fecha de emisión del certificado de circulación EUR.1 original, entrará en vigor a partir de esa fecha.

Artículo 19

Condiciones para completar una Declaración de Origen

1. Una declaración de origen referida en el subpárrafo 1(b) del Artículo 15 podrá ser completada por:
 - (a) un exportador autorizado según lo señalado en el Artículo 20; o
 - (b) cualquier exportador para cualquier envío consistente en uno o más bultos que contengan productos originarios, cuyo valor total no exceda el monto en Euros establecido en el Apéndice 4.
2. Una declaración de origen puede completarse si los productos en cuestión se pueden considerar productos originarios en una Parte y si cumplen los demás requisitos de este Anexo.
3. Un exportador que completa una declaración de origen estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente de la Parte

exportadora, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario de los productos involucrados así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

4. Una declaración de origen será completada por el exportador escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyo texto aparece en el Apéndice 2, en inglés o español. Si la declaración se completa a mano, se deberá realizar con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones de origen llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según lo señalado en el Artículo 20 no estará obligado a firmar tales declaraciones, siempre que entregue a la autoridad competente de la Parte exportadora un compromiso escrito señalando que acepta plena responsabilidad por cualquier declaración de origen que lo identifique tal y como si la hubiera firmado a mano.

6. Una declaración de origen podrá ser completada por el exportador cuando los productos referidos se exportan, o después de la exportación.

Artículo 20

Exportador Autorizado

1. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá autorizar a cualquier exportador, en lo sucesivo denominado como el “exportador autorizado”, que realice envíos frecuentes de productos originarios conforme a este Acuerdo, a extender declaraciones de origen sin tomar en cuenta el valor de los productos correspondientes. Un exportador que solicite esa autorización ofrecerá a satisfacción de la autoridad competente todas las garantías necesarias para verificar el carácter de originario de los productos así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

2. La autoridad competente podrá otorgar el carácter de exportador autorizado sujeto a cualquier otra condición que considere apropiada.

3. La autoridad competente otorgará al exportador autorizado un número de autorización que aparecerá en la declaración de origen.

4. La autoridad competente monitoreará el uso de la autorización por el exportador autorizado.

5. La autoridad competente podrá revocar la autorización en cualquier momento. Lo hará cuando el exportador autorizado no ofrezca las garantías referidas en el párrafo 1, no cumpla con las condiciones referidas el párrafo 2 o de otro modo use incorrectamente la autorización.

Artículo 21

Requisitos para la Importación

1. Cada Parte garantizará el trato arancelario preferencial de conformidad con este Acuerdo, a los productos originarios importados de otra Parte, con base en una prueba de origen referida en el Artículo 15 y de conformidad con los procedimientos aplicables en la Parte importadora.
2. La autoridad aduanera de la Parte importadora puede solicitar al importador que presente una traducción del certificado de circulación EUR.1 en el idioma de la Parte importadora.
3. Si el importador, en el momento de la importación no tiene en su posesión una prueba de origen, el importador podrá, de conformidad con la legislación doméstica de la Parte importadora, presentar la prueba de origen y, si fuera requerido, cualquier otra documentación relacionada con la importación, dentro de los plazos establecidos en el Apéndice 5 de este Anexo.
4. Una prueba de origen será válida por 12 meses a partir de la fecha de emisión en la Parte exportadora, y será presentada dentro de tal periodo a la autoridad aduanera de la Parte importadora.

Artículo 22

Exenciones de la Prueba de Origen

1. Los productos enviados en paquetes pequeños de particulares a particulares o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario la presentación de una prueba de origen, siempre que estos productos no sean importados con carácter comercial y se hayan declarado como que cumplen los requisitos de este Anexo y no exista duda acerca de la veracidad de tal declaración. En caso de los productos enviados por correo, esta declaración puede ser realizada en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial, si es evidente a partir de la naturaleza y cantidad de los productos que no es con fines comerciales.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá exceder, en el caso de paquetes pequeños o de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros, los montos en euro (EUR) establecidos en el Apéndice 4 de este Anexo.

Artículo 23

Importación Fraccionada

Cuando, a solicitud de un importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se importen productos desarmados o sin ensamblar de conformidad con las disposiciones de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, a plazos, se presentará una única prueba de origen para tales productos a la autoridad aduanera en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 24

Documentos Justificativos

Los documentos referidos en el párrafo 3 del Artículo 16 y párrafo 3 del Artículo 19 utilizados para efectos de probar que los productos amparados por una prueba de origen pueden ser considerados originarios en un Estado AELC o en un Estado Centroamericano y satisfacen los demás requisitos de este Anexo, pueden consistir, *inter alia*, en lo siguiente:

- (a) evidencia directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener los productos en cuestión, contenidas por ejemplo, en sus registros contables o en su contabilidad interna;
- (b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en una Parte, cuando estos documentos se utilizan, de conformidad con su legislación doméstica; o
- (c) documentos que prueben la elaboración o la transformación de los materiales en una Parte, expedidos o extendidos en una Parte, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con su legislación doméstica; o
- (d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones de origen completados en una Parte, que prueben el carácter originario de los materiales utilizados.

Artículo 25

Conservación de las Pruebas de Origen y de los Documentos Justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 mantendrá por lo menos durante tres años desde la fecha de emisión del certificado de circulación EUR.1, los documentos referidos en el párrafo 3 del Artículo 16.
2. La autoridad competente de la Parte exportadora que emita un certificado de circulación EUR.1 mantendrá por lo menos durante tres años desde la fecha de emisión

del certificado de circulación EUR.1, el formulario de solicitud referido en el párrafo 2 del Artículo 16.

3. La autoridad aduanera de la Parte importadora garantizará que las pruebas de origen en cuya base se solicitó el trato arancelario preferencial se mantengan y estén disponibles para ella al menos por tres años desde la fecha de importación.

4. El exportador que complete una declaración de origen mantendrá al menos durante tres años desde la fecha de emisión de la prueba de origen, una copia de la declaración de origen en cuestión, así como los documentos referidos en el párrafo 3 del Artículo 19.

5. Los registros que deben ser conservados de conformidad con los párrafos 1 al 4 incluirán registros electrónicos.

Artículo 26

Obligaciones de los Exportadores e Importadores

1. Un exportador que ha completado una prueba de origen deberá:
 - (a) a solicitud de las autoridades competentes de la Parte exportadora, presentar los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos de este Anexo a esta autoridad. Ellos podrán, en cualquier momento, realizar inspecciones y verificar los registros contables de los exportadores o del productor y tomar otras medidas adecuadas; y
 - (b) cuando tenga conocimiento o razones para creer que una prueba de origen contiene información incorrecta, notificar inmediatamente al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora de cualquier cambio que afecte el carácter de originario de cada producto cubierto por dicha prueba de origen. En consecuencia, la autoridad competente de la Parte exportadora informará a la autoridad aduanera de la Parte importadora.

2. Un importador que ha solicitado o se le ha concedido el trato arancelario preferencial deberá:
 - (a) a solicitud de las autoridades aduaneras de la Parte importadora, presentar a dichas autoridades todos los documentos que tiene disponible o pueda obtener relacionados con la importación; y
 - (b) cuando tenga conocimiento o tenga razones para creer que la prueba de origen contiene información incorrecta, notificar inmediatamente a las autoridades aduaneras de la Parte de importadora de cualquier cambio que afecte la condición de originario de cada producto cubierto por una prueba de origen.

Artículo 27

Denegación del Trato Preferencial

1. La Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial o recuperar los derechos aduaneros no pagados, de conformidad con su legislación y reglamentos cuando un producto no cumple con los requisitos de este Anexo o cuando el importador o exportador no pueda demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Anexo.
2. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados a la oficina aduanera para efectos de dar cumplimiento a las formalidades para la importación de productos no supondrá, *ipso facto*, la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.
3. Lo errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa para que un documento sea rechazado, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en este documento.

SECCIÓN V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 28

Subsecuente Verificación de las Pruebas de Origen

1. La autoridad competente de la Parte exportadora llevará a cabo verificaciones subsecuentes de las pruebas de origen a solicitud de la Parte importadora.
2. La solicitud de verificación puede cuestionar la autenticidad de las pruebas de origen, el carácter de originario de los productos en cuestión o el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo. Deberá incluir una copia de la prueba de origen y, en su caso, cualquier otro documento o información que induzca a pensar que la prueba de origen no es válida. Las razones de la investigación deben ser especificadas.
3. Si las autoridades aduaneras de la Parte importadora decidieran suspender la concesión del trato arancelario preferencial a los productos del exportador sujetos a verificación, mientras estén a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador la liberación de las mercancías condicionada a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias, de conformidad con su legislación doméstica.
4. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá solicitar evidencia, llevar a cabo inspecciones en las instalaciones del exportador o productor, inspeccionar los

registros contables del exportador y del productor y tomar otras medidas adecuadas para verificar el cumplimiento de este Anexo.

5. La Parte solicitante deberá ser informada de los resultados y las conclusiones de la verificación dentro de los 12 meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación, salvo que las Partes acuerden otro plazo. Si la Parte solicitante no recibe respuesta dentro de los 12 meses u otro periodo de tiempo acordado por las Partes, o si la respuesta no contiene información suficiente sobre la autenticidad de la prueba de origen o el carácter de originario de las mercancías, la Parte solicitante podrá denegar el trato arancelario preferencial al producto cubierto por la prueba de origen sujeto a verificación.

Artículo 29

Notificaciones y Cooperación

1. Las Partes, se suministrarán mutuamente, a través de la Secretaría AELC con:
 - (a) las direcciones de las autoridades competentes de las Partes responsables de las verificaciones referidas en el Artículo 28 y otras cuestiones relacionadas con la implementación o aplicación de este Anexo;
 - (b) los ejemplares de los sellos utilizados para expedir los certificados de circulación EUR.1;
 - (c) información sobre los números de autorización asignados a los exportadores autorizados, de conformidad con el Artículo 20; y
 - (d) información sobre la interpretación, aplicación y administración de este Anexo.
2. Si la Parte importadora tiene dudas o preguntas sobre la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o los números de autorización asignados a los exportadores autorizados, podrá solicitar asistencia a la autoridad competente de la Parte exportadora por los medios apropiados.
3. Las Partes se esforzarán para resolver cuestiones técnicas relacionadas con la implementación o aplicación de este Anexo, en la medida de lo posible, a través de consultas directas entre las autoridades aduaneras o la autoridad competente, o en el Subcomité sobre Comercio de Mercancías. Las controversias que no puedan ser resueltas a través de estas consultas podrán presentarse al Comité Conjunto.

Artículo 30

Confidencialidad

Toda información comunicada en virtud de este Anexo será tratada como confidencial por las Partes de conformidad con las respectivas leyes de cada Parte.

Dicha información no podrá ser divulgada por las autoridades de una Parte sin el permiso expreso de la persona o autoridad que la suministró.

Artículo 31

Reexportación de Mercancías

1. Las mercancías re exportadas desde una Zona Franca localizada en el territorio de una Parte (en lo sucesivo denominada como “la Parte reexportadora”) al territorio de la otra Parte (en lo sucesivo denominado como “la Parte importadora”), mantendrán su carácter de originarias concedido en virtud de un acuerdo preferencial de comercio negociado de conformidad con el Artículo XXIV del GATT 1994 por la Parte importadora con una no parte, sujeto a las disposiciones establecidas en el párrafo 2.

2. Para los efectos de la aplicación del párrafo 1, se requiere que:

- (a) las mercancías se mantengan bajo control aduanero de la Parte reexportadora;
- (b) las mercancías no sean objeto de ninguna operación distinta a las permitidas en el acuerdo preferencial de comercio negociado por la Parte importadora con una no parte. A menos que se disponga lo contrario en el acuerdo preferencial de comercio, estas operaciones pueden incluir, entre otros: ventas o ventas al por mayor, transbordo, transporte, descarga, almacenamiento, fraccionamiento, formación de conjuntos o surtidos, embalaje, embotellado, etiquetado, recargado, consolidación o desconsolidación; y
- (c) que se cumplan las demás disposiciones aplicables del citado acuerdo.

3. El importador que solicite trato arancelario preferencial de conformidad con el acuerdo preferencial de comercio negociado por la Parte importadora y la no parte, deberá presentar, previa solicitud, evidencia apropiada a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, de que las condiciones establecidas en el párrafo 2, han sido cumplidas, por medio de:

- (a) documentos de transporte que cubren el paso de la Parte exportadora a través del país de tránsito del país importador; o
- (b) en su defecto, cualquier otro documento que confirme el transbordo y especifique las operaciones a las que las mercancías han sido sometidas mientras permanecieron bajo control aduanero.

4. De conformidad con el Artículo 1.4, este Artículo aplicará por una parte, entre los Estados AELC individualmente considerados, y los Estados Centroamericanos, individualmente considerados, por la otra.

SECCIÓN VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32

Sanciones

Cada Parte puede imponer sanciones penales, civiles o administrativas por violaciones a su legislación relacionada con este Anexo.

Artículo 33

Productos en Tránsito o Almacenamiento

Las disposiciones de este Anexo podrán ser aplicadas a los productos que, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, estén en tránsito o en almacenamiento temporal en un depósito aduanero o una zona franca bajo control aduanero. Para estos productos, una prueba de origen puede ser expedida o completada *a posteriori* dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo, siempre que las disposiciones de este Anexo y en particular el Artículo 14 hayan sido cumplidas.

Artículo 34

Notas Explicativas

Las Partes acordarán un set de "Notas Explicativas" sobre la interpretación, aplicación y administración de este Anexo en el Subcomité sobre Comercio de Mercancías a fin de recomendar su aprobación por el Comité Conjunto.

Artículo 35

Apéndices

Los Apéndices de este Anexo forman parte integral del mismo.

APÉNDICE 1 AL ANEXO I

REGLAS ESPECÍFICAS POR PRODUCTO

Notas Interpretativas

1. El Apéndice contiene tres listas en la secuencia que se enumeran aquí:
 - (a) Reglas Específicas por Producto, Capítulos 1-24 AELC-Costa Rica
página 3
 - (b) Reglas Específicas por Producto, Capítulos 1-24 AELC-Panamá
página 7
 - (c) Reglas Específicas por Producto, Capítulos 25-97 AELC-Centroamérica
página 12
2. La primera columna de la lista contiene los capítulos, partidas o subpartidas y la segunda columna establece una descripción de los productos. Para cada una de las inscripciones en las dos primeras columnas, una o dos reglas son especificadas en las columnas 3 y 4. Si el código del S.A en la columna 1 está precedido por un 'ex', eso significa que las reglas en la columna 3 o 4 aplicarán sólo a aquella parte de ese capítulo o partida que se describe en la columna 2. Cuando, para una inscripción en las primeras dos columnas, se especifica una regla en ambas columnas 3 y 4, cualquiera puede ser aplicada. Si en la columna 4 no aparece ninguna regla de origen, la regla establecida en la columna 3 será aplicada.
3. Una regla de origen específica por producto establecida en este Apéndice representa el nivel mínimo de elaboración o transformación requerido a llevarse a cabo sobre los materiales no originarios para que el producto resultante adquiera el carácter de originario. Un mayor nivel de elaboración o transformación que el requerido por la regla de ese producto también conferirá el carácter de originario.
4. Si una regla específica por producto en la lista especifica que un producto puede ser fabricado a partir de más de un material, uno o más materiales pueden ser utilizados. No se requiere que todos los materiales sean utilizados.
5. Si una regla específica por producto en la lista especifica que un producto puede fabricarse a partir de un material en particular, la condición no impide la utilización de otros materiales.
6. Si una regla específica por producto excluye materiales clasificados en ciertos capítulos, partidas, o subpartidas del Sistema Armonizado, esos materiales deben ser originarios para que los productos califiquen como originarios.
7. Si un producto, que ha adquirido el carácter de originario al cumplir con las condiciones establecidas en la lista, es utilizado como material en la fabricación de otro

producto, las condiciones aplicables al producto final no aplican para el material. No se tomarán en cuenta los componentes no originarios de ese material.

8. Cuando una regla utilice la expresión “Fabricación a partir de materiales de cualquier partida”, entonces pueden utilizarse materiales de cualquier partida, incluso materiales de la misma descripción y partida que el producto, a reserva, sin embargo, de las restricciones específicas que puedan enunciarse también en la regla.

9. No todos los productos mencionados en la lista están cubiertos por este Acuerdo. Otras partes de este Acuerdo, por ejemplo, listas de exclusión y listas de desgravación, deben ser consultadas con el fin de llegar a la conclusión de si el acceso preferencial se podrá conceder a un determinado producto importado de una Parte a otra.

10. Los bienes agrícolas y hortícolas (Capítulo 6 al 14 del S.A) que se cultivan en el territorio de una Parte, deberán ser tratados como originarios en el territorio de esa Parte aún cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no parte.

11. El pescado, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aún si fueron cultivados de alevines¹ o larvas no originarios.

¹ “Alevines” significa peces jóvenes en estado de post-larva, incluyendo alevines, pececillos, esguines y angulas.

1-24 AELC-Costa Rica

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del Capítulo 1 deben ser totalmente obtenidos	
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la cual todos los materiales de los Capítulos 1 y 2 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
ex Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos; a excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 3 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
ex 03.05	Pescados, de los siguientes: Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), Carboneros (<i>Polacchius virens</i>), Tusk/Cusk (<i>Brosme brosme</i>), Abadejo (<i>Molva spp.</i>), secos, salados o en salmuera	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 5 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 6 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 7 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 8 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
ex Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cascara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 9 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 10 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
ex Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; a excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 10 utilizados son totalmente obtenidos	

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
11.05 11.08	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y “pellets”, de papa (patata) Almidón y fécula; inulina	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto de las partidas 07.01, 07.10 y 07.12	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto de las partidas 07.01, 07.10, 07.12 y 11.05
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 12 utilizados debe ser totalmente obtenidos	
Capítulo 13	Gomas; resinas y demás jugos y extractos vegetales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales animales o vegetales utilizados deben ser totalmente obtenidos	
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto el del producto, no obstante materiales del Capítulo 1 y Capítulo 2 deben ser totalmente obtenidos	
ex Capítulo 17 17.04	Azúcares y artículos de confitería; a excepción de: Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 17 utilizados deben ser totalmente obtenidos Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la cual el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la cual el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
19.02	<p>Pastas alimenticias, incluso cosidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado</p> <p>- Conteniendo 20% o menos del peso de carne, o despojos de carne</p> <p>- Conteniendo más del 20% del peso de carne, despojos de carne, pescados, crustáceos o moluscos</p>	<p>Fabricación en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro y arroz) utilizados deben ser totalmente obtenidos</p> <p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la el producto, en la cual el peso de los materiales de los Capítulos 2 y 16 no exceda del 20% del peso del producto final</p>	
19.03	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la fécula de papa (patata) de la partida 11.08	
19.04	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, en la cual el peso de los materiales de las partidas 11.01 a 11.08 no exceda del 20% del peso del producto final. No obstante, el trigo duro, el arroz y el maíz <i>Zea indurata</i> y sus derivados, pueden ser utilizados	
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, en la cual el peso de los materiales de las partidas 11.01 a 11.08 no exceda del 20% del peso del producto final. No obstante, el trigo duro, el arroz y el maíz <i>Zea indurata</i> y sus derivados, pueden ser utilizados	
ex Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas, u otros frutos o demás partes de plantas; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 20.09	Jugo de naranja	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluyendo sus concentrados	
ex Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	

1-24 AELC-Panamá

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del Capítulo 1 deben ser totalmente obtenidos	
ex Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la cual todos los materiales de los Capítulos 1 y 2 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
02.10	Carne seca	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto ²	
ex Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos; a excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 3 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
ex 03.05	Pescados, de los siguientes: Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> <i>Gadus macrocephalus</i>) Carboneros (<i>Polacchius virens</i>), Tusk/Cusk (<i>Brosme brosme</i>), Abadejo (<i>Molva spp.</i>), secos, salados o en salmuera Salmón ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 5 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 6 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 7 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 8 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
ex Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cascara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 9 utilizados deben ser totalmente obtenidos	

2

Esta regla será aplicada solamente entre Panamá y Suiza.

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 10 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
ex Capítulo 11	Productos de la industria de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; a excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 10 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
11.01	Harina de trigo o de morcajo	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto el del producto	
11.03	Grañones, sémola y “pellets” de cereales:	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto el del producto	
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y “pellets”, de papa (patata)	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto la papa (patata)	
11.08	Almidón y fécula; inulina	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto la papa (patata)	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 12 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
Capítulo 13	Gomas; resinas y demás jugos y extractos vegetales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; a excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales animales o vegetales utilizados deben ser totalmente obtenidos	
15.07 a 15.15	Aceites vegetales y sus fracciones	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto el del producto	
	- Aceite de soja (soya)	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto el del producto	
	- Fracciones sólidas	Fabricación a partir de otros materiales de las partidas 15.07 a 15.15	
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 15.16	Fabricación en la cual: - todos los materiales de los Capítulos 2 y 4 utilizados deben ser totalmente obtenidos, y - todos los materiales vegetales utilizados deben ser totalmente obtenidos. No obstante, materiales de las partidas 15.07 a 15.11 y 15.13 pueden ser utilizados.	Fabricación en la cual todas los materiales animales y vegetales utilizados deben ser totalmente obtenidos

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 1 y Capítulo 2 utilizados, deben ser totalmente obtenidos ³	
ex Capítulo 17 17.02 17.04	Azúcares y artículos de confitería; a excepción de: Los demás azúcares, incluida la lactosa químicamente pura, maltosa, glucosa y fructosa, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados - Maltosa y fructosa químicamente pura - Otros Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 17 utilizados deben ser totalmente obtenidos Fabricación a partir de materiales de cualquier partida Fabricación en la cual todos los materiales utilizados son originarios Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
19.01 19.02	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte Pastas alimenticias, incluso cosidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado - Conteniendo 20% o menos del peso de carne, o despojos de carne - Conteniendo más del 20% del peso de carne, despojos de carne, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y del Capítulo 4. No obstante, el valor de los productos de las partidas 04.01 a 04.06 utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro y arroz) utilizados deben ser totalmente obtenidos Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, en la cual el peso de los materiales de los Capítulos 2 y 16 no exceda del 20% del peso del producto final	

³

Sin embargo, en el comercio entre Panamá y Suiza la carne de ave deshuesada mecánicamente (CDM) de la partida 02.07 puede ser utilizada.

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
19.03	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la fécula de papa (patata) de la partida 11.08	
19.04	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, en la cual el peso de los materiales de las partidas 11.01 a 11.08 no exceda del 20% del peso del producto final. No obstante, el trigo duro, el arroz y el maíz Zea indurata y sus derivados, pueden ser utilizados	
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, en la cual el peso de los materiales de las partidas 11.01 a 11.08 no exceda del 20% del peso del producto final. No obstante, el trigo duro, el arroz y el maíz Zea indurata y sus derivados, pueden ser utilizados	
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas, u otros frutos o demás partes de plantas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
20.02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto el del producto y partida 07.02	
ex Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
21.01	Extractos, esencias y concentrados, de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación: – a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, y – en la cual todo el café de la partida 09.01 utilizado debe ser totalmente obtenido	
21.03	Ketchup y demás salsas de tomate	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto el del producto y de las partidas 07.02 y 20.02	

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la cual el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 22 22.02 22.04 22.06	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; a excepción de: Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09 Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de las partidas, 17.01, 17.03 y 21.06. Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la cual el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 8 utilizados deben ser totalmente obtenidos Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 8 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
24.01 24.02 24.03	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 24 utilizados deben ser totalmente obtenidos Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de la subpartida 2403.19 Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	

25-97 AELC-Centroamérica

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex Capítulo 25 25.23	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; a excepción de: Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker), incluso coloreados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas; ceras minerales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radioactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex Capítulo 30 30.04	Productos farmacéuticos, a excepción de: Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 30.03	
Capítulo 31	Abonos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 32 32.08 a 32.10	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas; a excepción de: Pinturas y barnices (incluso esmaltes y lacas); disoluciones definidas en la nota 4 de este Capítulo; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinóides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 20% por del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex Capítulo 39 39.20 a 39.21	Plástico y sus manufacturas; a excepción de: Las demás placas, láminas, hojas y tiras de plástico, no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias y las demás placas, laminas, hojas y tiras de plástico	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 40 40.01 ex 40.12	Caucho y sus manufacturas; a excepción de: Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras Neumáticos de caucho, recauchutados o usados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 40.11	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 41	Pielés (excepto la peletería) y cueros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
44.01 a 44.13	Madera y manufacturas de madera	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto el del producto	
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 46	Manufacturas de paja, de esparto o de otros materiales trenzables; cestería y espartería	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 48.18	Papel higiénico	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 48.03	
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 50	Seda	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 52	Algodón	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de material textil sintética o artificial	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto el del producto	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 63 63.09	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos; a excepción de: Artículos de prendería	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto el del producto y de los Capítulos 61, 62, 64 o 65	
ex Capítulo 64 64.06	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos, a excepción de: Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas, y artículos similares y sus partes	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y las partes superiores de la subpartida 6406.10 Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaque) y manufacturas de estas materias; bisutería, monedas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
71.06	Plata (incluida la plata dorada y la platinada), en bruto, semilabrada o en polvo	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto los de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10	La separación electrolítica, térmica o química o fusión de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08, y 71.10
71.08	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto los de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10	Aleación de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10. entre ellos o con metales comunes
			o La separación electrolítica, térmica o química o fusión de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10.
			o Aleación de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10. entre ellos o con metales comunes

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
71.10	Platino en bruto, semilabrado o en polvo	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto los de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10	La separación electrolítica, térmica o química o fusión de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10 o Aleación de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10. entre ellos o con metales comunes
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 77	Reservado para una futura utilización en el S.A		
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
82.06	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Cada artículo del conjunto o surtido debe cumplir la regla que aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto o surtido. No obstante, cuando el conjunto o surtido esté compuesto por productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto, si el valor de los productos no originarios no excede el 15% del precio franco fábrica del conjunto o surtido	
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
84.18	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la subpartida 8418.91	
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión y las partes y accesorios de estos aparatos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 93	Armas, municiones; y sus partes y accesorios.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 94	Muebles, mobiliario médico quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 96 96.05	Manufacturas diversas, a excepción de: Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto Cada artículo del conjunto o surtido debe cumplir la regla que aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto o surtido. No obstante, cuando el conjunto o surtido esté compuesto por productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto, si el valor de los productos no originarios no excede el 15% del precio franco fábrica del conjunto o surtido	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto

2. Una declaración de origen será completada en inglés o español, en forma legible y permanente.

APÉNDICE 3 AL ANEXO I

EJEMPLARES DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1 Y SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1

Instrucciones de impresión

1. Cada formulario medirá 210 x 297 mm; se permitirá una tolerancia de hasta 5 mm menos u 8 mm más de longitud. Tendrá una impresión de fondo labrada de color verde que haga perceptible a simple vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de las Partes podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, cada formulario deberá hacer referencia a dicha autorización. Cada formulario deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación de la misma. El formulario deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

En el caso de los Estados Centroamericanos, el ejemplar del Certificado de Circulación EUR.1 será:

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1

1. Exportador (Nombre, dirección completa y país)	EUR.1 No A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar este formulario		
3. Destinatario (Nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en el comercio preferencial entre <p style="text-align: center;">y</p> (Indíquese los países, grupo de países o territorios correspondientes)		
	4. País, grupo de países o territorio del que se considera que los productos originarios	5. País, grupo de países o territorio de destino	
	7. Observaciones		
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)			
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾; Descripción de las mercancías	9. Masa Bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
11. VISADO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE <i>Declaración certificada</i> Documento de exportación ⁽²⁾ FormularioNo De Oficina de la Autoridad Competente País o territorio de expedición Sello Lugar y fecha (Firma)	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado Lugar y fecha (Firma)		

⁽¹⁾ Si las mercancías no están embaladas, indíquese el número de artículos o declárese «a granel» según sea el caso.

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p> <p>El control efectuado ha mostrado que este certificado ⁽¹⁾</p> <p><input type="checkbox"/> fue expedido por la autoridad competente indicada y que la información que contiene es exacta.</p> <p><input type="checkbox"/> no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas).</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la exactitud del presente certificado.</p> <p>.....</p> <p>(Lugar y fecha)</p> <p>Sello</p> <p>.....</p> <p>(Firma)</p>	<p>.....</p> <p>(Lugar y fecha)</p> <p>Sello</p> <p>.....</p> <p>(Firma)</p> <p>(1) Márquese con una X la casilla que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo las correcciones necesarias. Tales modificaciones deberán ser rubricadas por la persona que completó el certificado y visadas por parte de las autoridades del país que lo expide.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir su identificación.

⁽²⁾ Complétese solo si la normativa del país o territorio exportador lo exige.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1

1. Exportador (Nombre, dirección completa y país)	EUR.1 No A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar este formulario.		
3. Destinatario (Nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en el comercio preferencial entre y (Indíquese los países, grupo de países o territorios correspondientes)		
	4. País, grupo de países o territorio del que se considera que los productos originarios	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾; Descripción de las mercancías	9. Masa Bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultative)	

⁽¹⁾ Si las mercancías no están embaladas, indíquese el número de artículos o declárese «a granel» según sea el caso.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el reverso,

DECLARO que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la expedición del certificado adjunto;

PRECISO que las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos antes apuntados son:

.....
.....
.....
.....

PRESENTO los siguientes documentos justificativos ⁽¹⁾:

.....
.....
.....
.....

ME COMPROMETO a presentar, a petición de las autoridades correspondientes, todo justificante suplementario que estas consideren necesario con el fin de expedir el certificado adjunto, y me comprometo, a aceptar que dichas autoridades realicen, si fuera necesario, cualquier inspección de mi contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías, llevadas a cabo por dichas autoridades;

SOLICITO la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

¹ Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., referentes a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías re-exportadas en el mismo estado.

En el caso de los Estados AELC, el ejemplar del Certificado de Circulación EUR.1 será:

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1

1. Exportador (Nombre, dirección completa y país)	EUR.1 No A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar este formulario.		
3. Destinatario (Nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en el comercio preferencial entre y (Indíquese los países, grupo de países o territorios correspondientes)		
	4. País, grupo de países o territorio del que se considera que los productos son originarios	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾; Descripción de las mercancías	9. Masa Bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
11. VISADO DE LA AUTORIDAD ADUANERA <i>Declaración certificada</i> Documento de exportación ⁽²⁾ FormularioNo De Oficina de la Autoridad Aduanera País o territorio de expedición Sello Lugar y fecha (Firma)	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. Lugar y fecha (Firma)		

⁽¹⁾ Si las mercancías no están embaladas, indíquese el número de artículos o declárese «a granel» según sea el caso.
⁽²⁾ Complétese solo si la normativa del país o territorio exportador lo exige.

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p> <p>El control efectuado ha mostrado que este certificado ⁽¹⁾</p> <p><input type="checkbox"/> fue expedido por la oficina aduanera indicada y que la información que contiene es exacta.</p> <p><input type="checkbox"/> no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas).</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la exactitud del presente certificado.</p> <p>.....</p> <p>(Lugar y fecha)</p> <p>Sello</p> <p>.....</p> <p>(Firma)</p>	<p>.....</p> <p>(Lugar y fecha)</p> <p>Sello</p> <p>.....</p> <p>(Firma)</p> <p>(1) Márquese con una X la casilla que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo las correcciones necesarias. Tales modificaciones deberán ser rubricadas por la persona que completó el certificado y visadas por parte de las autoridades del país que lo expide.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir su identificación.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1

1. Exportador (Nombre, dirección completa y país)	EUR.1 No A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar este formulario.		
3. Destinatario (Nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en el comercio preferencial entre y (Indíquese los países, grupo de países o territorios correspondientes)		
	4. País, grupo de países o territorio del que se considera que los productos son originarios	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾ ; Descripción de las mercancías	9. Masa Bruta (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

⁽¹⁾ Si las mercancías no están embaladas, indíquese el número de artículos o declárese «a granel » según sea el caso.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el reverso,

DECLARO que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la expedición del certificado adjunto;

PRECISO que las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos antes apuntados son:

.....
.....
.....
.....

PRESENTO los siguientes documentos justificativos ⁽²⁾:

.....
.....
.....
.....

ME COMPROMETO a presentar, a petición de las autoridades correspondientes, todo justificante suplementario que estas consideren necesario con el fin de expedir el certificado adjunto, y me comprometo, a aceptar que dichas autoridades realicen, si fuera necesario, cualquier inspección de mi contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías, llevadas a cabo por dichas autoridades;

SOLICITO la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

² Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., referentes a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías re-exportadas en el mismo estado.

APÉNDICE 4 AL ANEXO I

IMPORTES REFERIDOS EN EL PÁRRAFO 1(B) DEL ARTÍCULO 19 Y PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 22 DEL ANEXO I

CONDICIONES PARA COMPLETAR UNA DECLARACIÓN DE ORIGEN

De conformidad con el párrafo 1(b) del Artículo 19 del Anexo I, una declaración de origen tal y como la referida en el párrafo 1(b) del Artículo 19 de dicho Anexo puede ser efectuada por cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda EUR 6,000.

EXENCIONES DE LA PRUEBA DE ORIGEN

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 22 del Anexo I, el valor total de los productos indicados en dicho Artículo, no excederá EUR 500 cuando se trate de paquetes pequeños o EUR 1,200 en el caso que formen parte del equipaje personal del viajero.

CÁLCULO DE OTRAS MONEDAS

Cuando los productos se facturen en una moneda distinta de la mencionada anteriormente, el monto equivalente al monto expresado en la moneda nacional de la Parte importadora será aplicado de conformidad con la legislación doméstica de esa Parte.

APÉNDICE 5 AL ANEXO I

PERIODO DE TIEMPO Y PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA PRUEBA DE ORIGEN O REEMBOLSO DE LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 21 DEL ANEXO I

1. Para Costa Rica y Panamá, el periodo de tiempo que se establece es un año y el procedimiento se tratará de conformidad con la legislación doméstica.
 2. Para los Estados AELC, el periodo de tiempo así como el procedimiento se tratará de conformidad con la legislación doméstica.
-

ANEXO II

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 1.8

EN RELACIÓN CON EL COMERCIO ELECTRÓNICO

ANEXO II

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 1.8

EN RELACIÓN CON EL COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 1

General

Las Partes reconocen:

- (a) el crecimiento económico y las oportunidades que el comercio electrónico en mercancías y servicios genera, en particular para las empresas y los consumidores, así como el potencial para aumentar el comercio internacional;
- (b) la importancia de evitar obstáculos a la utilización y el desarrollo del comercio electrónico en mercancías y servicios; y
- (c) la necesidad de crear un ambiente de seguridad y confianza para los usuarios del comercio electrónico que abarque, *inter alia*:
 - (i) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales;
 - (ii) la protección del carácter confidencial de los registros y las cuentas individuales;
 - (iii) medidas para prevenir y combatir las prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios para hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos;
 - (iv) medidas contra comunicaciones no solicitadas; y
 - (v) la protección de la moral pública y las generaciones jóvenes.

Artículo 2

Aranceles Aduaneros

Las Partes confirman su práctica actual de conformidad con los términos de la decisión del 17 de diciembre de 2011 de la Conferencia Ministerial de la OMC¹ de no imponer aranceles aduaneros a las transmisiones electrónicas.

¹ WT/L/843 del 19 de diciembre de 2011.

Artículo 3

Intercambio de Información

1. Las Partes afirman su intención de continuar los esfuerzos, según proceda, para aumentar la cooperación en la promoción del comercio electrónico entre ellas y para fortalecer el sistema multilateral del comercio.
2. Las Partes intercambiarán información en el área del comercio electrónico. Este intercambio puede incluir información sobre los procesos legislativos, sobre los desarrollos recientes, sobre sus respectivas actividades en los foros internacionales y sobre las posibles formas de cooperación.

Artículo 4

Organización

1. Las siguientes autoridades serán responsables de la coordinación del intercambio de información:
 - (a) por la República de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior;
 - (b) por la República de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias;
 - (c) por Islandia, *The Ministry for Foreign Affairs and External Trade*;
 - (d) por el Principado de Liechtenstein, *The Office for Foreign Affairs*;
 - (e) por el Reino de Noruega, *The Ministry of Trade and Industry*; y
 - (f) por la Confederación Suiza, *The Secrétariat d'Etat à l'économie*.
 2. Las Partes podrán trabajar conjuntamente en las disposiciones referidas en el Artículo 3, a través de cualquier medio adecuado a su disposición.
-

ANEXO III

COBERTURA DE PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

ANEXO III

COBERTURA DE BIENES NO AGRÍCOLAS

El Capítulo 2 cubrirá los siguientes productos:

(a) Pesca y otros productos marinos definidos como:

Código arancelario	Descripción de Bienes
02.08 ex 0208.40	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados. - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios): -- De ballenas
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
05.11 0511.91	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana. - Otros: -- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:
15.04	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
15.16 ex 1516.10	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo. - Grasas y aceites, animales, y sus fracciones. -- Totalmente obtenidos de pescado o mamíferos marinos
16.03 ex 1603.00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos. - Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.
16.05	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.
23.01 ex 2301.10 2301.20	Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones. - Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones -- De ballenas - Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

Código arancelario	Descripción de Bienes
ex 2309.90	- Otros: -- Solubles de pescado

No obstante lo anterior, para Suiza, incluido Liechtenstein, los siguientes productos serán incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo "Comercio de Bienes Agrícolas":

Código arancelario	Descripción de Bienes
ex 0208.40, ex 1603.00 y ex 2301.10	De ballenas
ex 0511.91	Piensos para animales de producción
ex 15.04 y ex 1516.10	Grasas y aceites para el consumo humano o productos derivados de especies protegidas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
ex 2301.20 y ex 2309.90	Piensos para animales de producción

(b) Capítulos 25 al 97, excepto para los siguientes bienes agrícolas cuando sean importados dentro de la Parte indicada:

Código arancelario	Descripción de Bienes	Partes
33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los concretos o absolutos; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.	
Ex 3301.90	- Los demás	Panamá
35.01	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.	Noruega Liechtenstein/ Suiza Costa Rica Panamá
35.02	Albuminas (incluso los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albuminas	
	- - Ovoalbúmina:	

Código arancelario	Descripción de Bienes	Partes
3502.11	-- Seca	Noruega Liechtenstein/ Suiza Costa Rica Panamá
3502.19	-- Las demás	Noruega Liechtenstein/ Suiza Costa Rica Panamá
3502.20	- - Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	Noruega Costa Rica Panamá
3502.90	- Los demás	Noruega Costa Rica Panamá
35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados	
3505.10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	Noruega Liechtenstein/ Suiza Costa Rica
ex 3505.20	- Colas, para alimentación de animales	Liechtenstein/ Suiza Costa Rica Panamá
38.09	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares	
ex 3809.10	- A base de materias amiláceas, para alimentación de animales	Liechtenstein/ Suiza Costa Rica Panamá
38.23	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:	
ex 3823.11	-- Ácido esteárico, para alimentación de animales	Noruega Liechtenstein/ Suiza

Código arancelario	Descripción de Bienes	Partes
ex 3823.12	-- Ácido oleico, para alimentación de animales	Noruega Liechtenstein/ Suiza
ex 3823.13	-- Ácidos grasos del "tall oil", para alimentación de animales	Noruega
ex 3823.19	-- Los demás, para alimentación de animales	Noruega Liechtenstein/ Suiza
ex 3823.70	- Alcoholes grasos industriales, para alimentación de animales	Noruega

ANEXO IV

DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE COSTA RICA
PARA PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

ANEXO IV

DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE COSTA RICA

PARA PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

1. Las siguientes categorías de desgravación listadas en el Cuadro de este Anexo, se aplicarán para la desgravación de los aranceles de Costa Rica, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 2.3 de este Acuerdo:

- (a) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría “5” se eliminarán en cinco etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichos bienes quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año cinco;
- (b) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría “10” se eliminarán en diez etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichos bienes quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año diez;
- (c) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría “13” se eliminarán en trece etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichos bienes quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año trece; y,
- (d) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría “15” se eliminarán en quince etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichos bienes quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año quince.

2. Para los efectos de este Anexo, año uno significa el año de entrada en vigor de este Acuerdo según lo dispuesto en el Artículo 13.6.

3. Para los efectos de este Anexo, comenzando en el año dos, cada etapa anual de reducción arancelaria se hará efectiva el 1 de enero del año correspondiente.

4. La tasa base de los derechos de importación sobre la cual se realizarán las reducciones sucesivas de conformidad con este Anexo, será la tasa de Nación Más Favorecida aplicada por Costa Rica el 1 de enero del 2012.

5. Si en cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Costa Rica reduce su arancel de Nación Más Favorecida, este arancel aplicará en los casos que sea menor que el arancel calculado de conformidad con este Anexo.

CUADRO

COSTA RICA: LISTA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
03031200	-- Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	10	5
03031900	-- Los demás	10	5
03032300	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	10	5
03032400	-- Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	10	5
03032500	-- Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrihinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>)	10	5
03032600	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	10	5
03032900	-- Los demás.	10	5
03033100	-- Halibut (fleán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	10	5
03033200	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	10	5
03033300	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.).	10	5
03033400	-- Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>)	10	5
03033900	-- Los demás.	10	5
03035500	-- Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)	10	5
03035600	-- Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	10	5
03035700	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	10	5
03036600	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	10	5
03036700	-- Abadejo de Alaska (<i>Theraga chalcogramma</i>)	10	5
03036800	-- Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	10	5
03036900	-- Los demás	10	5
03038100	-- Cazones y demás escualos	10	5
03038200	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	10	5
03038300	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	10	5
03038400	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.)	15	5
03038900	-- Los demás	10	5
03039000	- Hígados, huevas y lechas.	6	5
03043100	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	15	5
03043200	-- Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	15	5
03043300	-- Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	15	5
03043900	-- Los demás	15	5
03044300	-- Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	15	5
03044400	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto el abadejo de Alaska (<i>Theraga chalcogramma</i>)	15	5
03044500	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	15	5
03044600	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	5
03044900	-- Los demás	15	5
03045100	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i>)	15	5

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
	spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguila		
03045300	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	15	5
03045400	-- Peces espada (Xiphias gladius)	15	5
03045500	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	15	5
03045900	-- Los demás	15	5
03046100	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	15	5
03046200	-- Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	46	5
03046300	-- Percas del Nilo (Lates niloticus)	15	5
03046900	-- Los demás	15	5
03047400	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	15	5
03047500	-- Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	15	5
03047900	-- Los demás	15	5
03048300	-- Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	15	5
03048400	-- Peces espada (Xiphias gladius)	15	5
03048500	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	15	5
03048700	-- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis)	15	5
03048910	--- Pargos (Lutjanus spp.)	15	5
03048920	--- Dorados (Coryphaena hippurus)	15	5
03048930	--- Cabrillas (Epinephelus spp., Paralabrax spp.)	15	5
03048940	--- Corvinas (Sciaena spp.)	15	5
03048950	--- Marlines (Makaria spp., Tetrapturus spp.)	15	5
03048960	--- Las demás tilapias, excepto las que se clasifican en el inciso arancelario 0304.61.00	15	5
03048970	--- Meros (Epinephelus guaza)	15	5
03048990	--- Otros	15	5
03049100	-- Peces espada (Xiphias gladius)	15	5
03049200	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	15	5
03049300	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), angui	15	5
03049400	-- Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	15	5
03049500	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto el abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	15	5
03049900	-- Los demás	15	5
03053900	-- Los demás	15	5
25010020	- Sal refinada.	15	15
25010090	- Otros	15	10
25151100	-- En bruto o desbastados	10	10
25151200	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	10	10
25152000	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	10	10
25161100	-- En bruto o desbastado.	6	10
25161200	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	6	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
25169000	- Las demás piedras de talla o de construcción.	6	5
25171000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados Térmicamente.	6	10
25172000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	6	10
25173000	- Macadán alquitranado	6	10
25174100	-- de mármol	6	10
25174900	-- Los demás	6	10
25181000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda" . (dolomita utilizada como fertilizante N.T.59)	6	10
25182000	- Dolomita calcinada o sinterizada.	6	10
25183000	- Aglomerado de dolomita.	6	10
25201000	- Yeso natural; anhidrita	6	10
25202000	- Yeso fraguable.	6	10
25210000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO	6	10
25221000	- Cal viva.	10	10
25222000	- Cal apagada	10	10
25223000	- Cal hidráulica.	10	13
25231000	- Cementos sin pulverizar o clinker	6	13
25232900	-- Los demás.	10	13
25233000	- Cementos aluminosos.	10	13
25239000	- Los demás cementos hidráulicos.	10	13
26161000	- Minerales de plata y sus concentrados	6	5
26169010	-- De oro	6	5
26169090	-- Otros	6	5
27011100	-- Antracitas.	6	10
27011200	-- Hulla bituminosa.	6	10
27011900	-- Las demás hullas.	6	10
27012000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	6	10
27021000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	6	10
27022000	- Lignitos aglomerados.	6	10
27050000	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	6	10
27060000	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADO O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	6	10
27071000	- Benzol (benceno)	10	10
27072000	- Toluol (tolueno)	10	10
27073000	- Xilol (xilenos)	10	10
27074000	- Naftaleno.	10	10
27075000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según la norma ASTM D 86.	10	10
27079100	-- Aceites de creosota.	10	10
27079910	--- Fenoles.	10	10
27081000	- Brea.	10	10
27082000	- Coque de brea	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
27101240	--- Espiritu blanco ("White spirit")	6	10
27101251	---- Nafta	15	10
27101259	---- Los demás	15	10
27101290	--- Otros	15	10
27101991	---- Aceites y grasas lubricantes	6	5
27101993	---- Aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades.	15	5
27109100	-- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	15	10
27109900	-- Los demás	15	10
27131200	-- Calcinado.	6	10
27139000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	6	10
27141000	- Pizarras y arenas bituminosas.	6	10
28041000	- Hidrógeno	10	10
28044000	- Oxígeno	10	10
28070090	- Otros	10	10
28281000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	6	5
28289010	-- Hipoclorito de sodio	10	10
29012910	--- Acetileno	10	10
29024100	-- o-Xileno	6	10
29024200	-- m-Xileno	6	10
29024300	-- p-Xileno	6	10
29024400	-- Mezclas de isómeros del xileno	6	10
29054500	-- Glicerol	6	10
29173290	--- Otros	10	10
29214310	--- Trifluralina (a,a,a-trifluoro-2,6-dinitro-N,N- dipropil-p-toluidina)	6	10
29305010	-- Metamidofos (ISO)	6	10
30031020	-- Para uso veterinario	6	5
30032020	-- Para uso veterinario	6	10
30033920	--- Para uso veterinario	6	10
30034020	-- Para uso veterinario	6	10
30039012	--- Para uso veterinario	6	10
30039022	--- Para uso veterinario	6	10
30039092	--- Para uso veterinario	6	5
30041020	-- Para uso veterinario	6	5
30042020	-- Para uso veterinario	6	5
30043220	--- Para uso veterinario	6	5
30043920	--- Para uso veterinario	6	5
30044020	-- Para uso veterinario	6	10
30045020	-- Para uso veterinario	6	5
30049012	--- Para uso veterinario	6	5
30049022	--- Para uso veterinario	6	5
30049092	--- Para uso veterinario	6	5
30069200	-- Desechos farmacéuticos	15	10
32081040	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	10
32081090	-- Otros	15	13
32082030	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
32082090	-- Otros	15	13
32089050	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	10
32089091	---- Otras pinturas	15	13
32089092	---- Otros barnices	15	13
32091090	-- Otros	15	15
32099010	-- Las demás pinturas	15	13
32099020	-- Los demás barnices	15	13
32100090	- Otros	15	10
32129010	-- Polvo de aluminio disperso en un medio no acuoso	6	10
32129090	-- Otros	6	10
32131000	- Colores en surtidos	6	10
32139000	- Los demás	6	10
32141011	--- A base de polímeros acrílicos o de poliésteres	6	5
32141020	-- Plastes (enduidos) utilizados en pintura	6	10
32149000	- Los demás	6	5
32151190	--- Otras	10	10
32151990	--- Otras	10	15
33021010	-- Para las industrias alimentarias	6	10
33021020	-- Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico	6	10
33029090	-- Otras	6	5
33041000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	15	5
33042000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	15	5
33043000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	15	10
33049100	-- Polvos, incluidos los compactos	15	5
33049900	-- Las demás	15	13
33051000	- Champúes	15	13
33052000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15	10
33053000	- Lacas para el cabello	15	13
33059000	- Las demás	15	5
33061000	- Dentríficos	15	5
33062000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	15	10
33069000	- Los demás	15	5
33071000	-Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado	15	10
33072000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	15	13
33073000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	15	10
33074100	-- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	15	10
33074900	-- Las demás	15	5
33079010	-- Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales	6	10
33079090	-- Otros	15	10
34011111	---- Medicinal, excepto el desinfectante. Impuesto específico por gramo de jabón	6	13
34011119	---- Los demás. Impuesto específico por gramo de jabón	15	13
34011120	--- Productos y preparaciones orgánicos Tensoactivos, usados como jabón. Impuesto específico por gramo de jabón	10	13
34011130	--- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes. Impuesto específico por gramo de jabón	6	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
34011900	-- Los demás	15	13
34012010	-- Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante)	6	13
34012090	-- Otros	15	13
34013000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	15	13
34021110	-- Sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos	10	10
34022000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	15	13
34029011	--- A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres fosfóricos	10	10
34029019	--- Las demás	6	13
34029020	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	15	13
34039110	--- Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados	6	10
34051000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y piles	15	10
34052000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera. CA = Cuota anual doble vía de 22.000 K.B	15	10
34053000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15	10
34054000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15	13
34059020	-- Preparaciones para lustrar metal, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg	6	10
34059090	-- Otras	15	10
34060000	VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES	15	15
34070000	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQ	6	5
35030090	- Otras	6	10
35061000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15	10
35069110	--- Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180°C y 240°C	6	5
35069190	--- Otros	15	5
35069900	-- Los demás	15	5
36020010	- A base de nitrato de amonio	15	10
36020090	- Otros	10	10
36041000	- Artículos para fuegos artificiales	15	10
36049000	- Los demás	15	10
36050000	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	15	10
36061000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	15	10
36069010	-- Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas	6	10
36069090	-- Otros	15	10
38051000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	6	10
38059010	-- Aceite de pino.	6	10
38059090	-- Otros.	6	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
38061000	- Colofonias y ácidos resínicos	6	10
38062000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	6	10
38069000	- Los demás	6	10
38085011	--- En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas.	10	10
38085012	---Que contengan DDT, aldrin, dieldrin, toxafeno, clordimeform, clordano, hepracloro	6	10
38085013	---Que contengan binapacril, 1,2-dibromoetano, dicloruro de etileno, paratión	6	10
38085014	---Que contengan lindano, compuestos de mercurio, fluoroacetamida, pentaclorofenol, monocrotofós, fosfaidón	6	10
38085015	---A base de metamidofos o metil paration	6	10
38085016	---Ciclohexano, 1,2,3,4,5,6 hexacloro (HCH)	6	10
38085019	--- Los demás.	6	10
38085022	---Que contengan hexaclorobenceno, pentaclorofenol, binapacril, óxidos de mercurio	6	13
38085023	---Que contenga captafol	6	13
38085029	--- Los demás.	6	13
38085031	---Que contengan dinoseb (ISO)	6	13
38085032	---Que contengan 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético	6	13
38085039	---Las demás	6	13
38085040	-- Desinfectantes.	15	13
38085051	---Que contengan fluoroacetamida	10	10
38085059	---Los demás	10	10
38085092	---Que contengan Clorobencilato, fosfamidón	6	13
38085093	--- Formulacións de polvo seco con una mezcla que contenga principalmente: benomilo (CAS 17804-35-2), carbofurano (CAS 1563-66-2) y thiram (CAS 137-26-8)	6	13
38085099	--- Los demás.	6	13
38089110	--- En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas.	10	10
38089120	---Que contengan endrin	6	13
38089131	----Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en peso	6	13
38089139	----Los demás	6	13
38089140	---Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en pesos distintos de los comprendidos en el inciso 3808.91.31	6	13
38089150	----Mirex o declordano	6	13
38089190	--- Otros.	6	13
38089290	--- Otros.	6	13
38089300	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	6	13
38089410	--- A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario.	15	10
38089490	--- Otros.	15	13
38089910	--- Raticidas y demás antioedores.	10	13
38089921	---Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en peso	6	13
38089929	----Los demás	6	13
38089930	---Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en pesos distintos de los comprendidos en el inciso 3808.99.21	6	13
38089990	--- Otros.	6	13
38099100	-- Del tipo de los utilizados en la industria Textil o industrias similares	6	5

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
38099200	-- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares	6	10
38099300	-- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares	6	10
38111100	-- A base de compuestos de plomo	6	5
38111900	-- Las demás	6	5
38119000	- Los demás	6	5
38122000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	6	10
38140010	- Disolventes y diluyentes	6	10
38159010	-- Catalizadores a base de peróxido de metilacetona o de compuestos de cobalto orgánicos	10	10
38190000	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES.	10	5
38200000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	6	10
38210020	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales	10	5
38247500	-- Que contengan tetracloruro de carbono.	10	10
38247600	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo).	10	10
38248100	-- Que contengan oxirano (óxido de etileno).	10	10
38248200	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).	10	10
38248300	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).	10	10
38249051	--- De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	10	10
38249059	--- Las demás	10	10
38249099	--- Los demás.	10	10
38251000	- Desechos y desperdicios municipales	10	10
38252000	- Lodos de depuración	10	10
38253000	- Desechos clínicos	10	10
38254100	-- Halogenados	10	10
38254900	-- Los demás	10	10
38255000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	10	10
38256100	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	10	10
38256900	-- Los demás	10	10
38259000	- Los demás	10	10
38260000	BIODIESEL Y SUS MEZCLAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES	10	10
39042110	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	6	5
39042120	--- En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico	6	10
39042210	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	6	5
39075010	-- Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	6	10
39079180	--- Otros	6	10
39079910	--- En solución de estireno	6	10
39161010	-- Monofilamentos	6	10
39162010	-- Monofilamentos	6	10
39169019	--- Los demás	6	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
39172100	-- De polímeros de etileno	6	10
39172200	-- De polímeros de propileno	6	10
39172310	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm	15	10
39172320	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	15	10
39172330	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios	15	10
39172390	--- Otros	6	10
39172990	--- Otros	6	10
39173100	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 Mpa	6	10
39173219	---- Los demás	15	10
39173230	--- Tubos flexibles, corrugados	6	10
39173240	--- Tubos (mangueras) de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	10
39173290	--- Otros	6	10
39173320	--- Tubos (mangueras) de polietileno o de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	10
39173390	--- Otros	6	10
39173920	--- Tubos flexibles, corrugados	6	10
39173990	--- Otros	6	10
39174010	-- De poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm	15	10
39174090	-- Otros	6	10
39181000	- De polímeros de cloruro de vinilo	10	10
39189000	- De los demás plásticos	10	10
39191010	-- De anchura inferior o igual a 10 cm	10	10
39191090	-- Otros	6	10
39201019	--- Las demás	10	15
39201020	-- De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	10	13
39201099	--- Las demás	6	13
39202013	--- Estratificadas, reforzadas o combinadas incluso con otros polímeros, metalizadas o no.	6	13
39202021	--- Metalizadas	10	15
39202029	--- Las demás	10	15
39203011	--- Láminas o placas	10	15
39203019	--- Las demás	6	13
39203020	-- Con impresión	10	13
39204311	---- De espesor superior a 400 micras	10	13
39204319	---- Las demás	10	13
39204320	--- Flexibles, de espesor superior a 400 micras	10	13
39204331	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	6	13
39204332	---- Sin impresión, metalizadas	6	13
39204333	---- Con impresión, sin metalizar	10	13
39204334	---- Con impresión, metalizadas	10	13
39204911	---- De espesor superior a 400 micras	10	13
39204919	---- Las demás	10	13

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
39204920	--- Flexibles, de espesor superior a 400 micras	10	13
39204931	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	6	13
39204932	---- Sin impresión, metalizadas	6	13
39204933	---- Con impresión, sin metalizar	10	13
39204934	---- Con impresión, metalizadas	10	13
39205110	--- De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	10	13
39205190	--- Otras	6	13
39205900	-- Las demás.	6	13
39206100	-- De policarbonatos	6	13
39206211	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	6	13
39206212	---- Metalizadas	6	13
39206221	---- Metalizadas	10	13
39206229	---- Las demás	10	13
39207111	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	6	13
39207112	---- Metalizadas	6	13
39207121	---- Metalizadas	10	13
39207129	---- Las demás	10	13
39209100	-- De poli(vinilbutiral)	6	13
39209213	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	6	13
39209214	---- Sin impresión, metalizadas	6	13
39209215	---- Con impresión, sin metalizar	10	13
39209216	---- Con impresión, metalizadas	10	13
39209220	--- Rígidas	6	13
39209300	-- De resinas amínicas	6	13
39209400	-- De resinas fenólicas	6	13
39211100	-- De polímeros de estireno	6	10
39211200	-- De polímeros de cloruro de vinilo	10	10
39211300	-- De poliuretanos	6	10
39211990	--- Otros	6	10
39219010	-- Rígidas, con armadura o red de refuerzo	6	10
39219020	-- A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica")	10	10
39219030	-- Tejidos recubiertos de policloruro de vinilo (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia	10	10
39219041	--- Sin impresión y sin metalizar	6	10
39219042	--- Sin impresión, metalizadas	6	10
39219043	--- Con impresión, sin metalizar	10	15
39219044	--- Con impresión, metalizadas	10	10
39219090	-- Otras	6	10
39221010	-- Fregaderos	10	10
39221020	-- Bañeras, duchas y lavabos	15	10
39222000	- Asientos y tapas de inodoros	10	10
39229000	- Los demás	10	10
39231000	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	10	15
39232190	--- Otros	10	15

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
39232990	--- Otros	10	10
39233010	-- Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío	6	10
39233020	-- Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	6	10
39233091	--- Esbozos (preformas) de envases para bebidas	6	15
39233099	--- Los demás	10	10
39234010	-- Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas	6	10
39235090	-- Otros	10	15
39239010	-- Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos	6	10
39239090	-- Otros	10	10
39241010	-- Asas y mangos	6	10
39241090	-- Otros	15	10
39249010	-- Tetinas o chupetes para biberones	10	10
39249090	-- Otros	15	15
39252000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	10
39253000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares y sus partes	15	10
39259010	-- Placas para interruptores o tomacorrientes	10	10
39259090	-- Otros	10	15
39261010	-- Borradores	10	10
39261090	-- Otros	15	10
39262000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	15	10
39263000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	10
39264000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15	10
39269010	-- Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este SubCapítulo	6	10
39269050	-- Juntas o empaquetaduras	6	10
39269091	--- Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	6	10
39269093	--- Artículos reflectivos de señalización o de seguridad.	6	10
39269099	--- Las demás	15	10
40012100	-- Hojas ahumadas	6	5
40012200	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	6	5
40012900	-- Los demás	6	5
40030000	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	6	10
40052000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10	10
40059190	--- Otras	10	10
40059990	--- Otros	10	10
40061000	- Perfiles para recauchutar	10	10
40069000	- Los demás	6	10
40070020	- Cuerdas	6	10
40081100	-- Placas, hojas y tiras	10	10
40081910	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	6	10
40081990	--- Otros	10	10
40082110	--- Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión)	6	10
40082120	--- De caucho mezclado con pigmentos y harina de soja (soya)	6	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
40082190	--- Otros.	6	10
40082910	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	6	10
40082990	--- Otros	6	10
40091110	--- De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	10	10
40091190	--- Otros	6	5
40091200	-- Con accesorios	6	10
40092100	-- Sin accesorios	6	10
40092200	-- Con accesorios	6	10
40093100	-- Sin accesorios	6	10
40093200	-- Con accesorios	6	10
40094100	-- Sin accesorios	6	10
40094200	-- Con accesorios	6	5
40111000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	10	5
40112010	-- Radiales	6	5
40112090	-- Otros	10	5
40113000	- De los tipos utilizados en aeronaves	6	10
40114000	- Del tipo de los utilizados en motocicletas	6	10
40116100	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	6	5
40116200	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	6	10
40116300	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	6	5
40116900	-- Los demás	6	5
40119200	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	6	10
40119300	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	6	10
40119400	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	6	10
40119900	-- Los demás	6	10
40121100	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	15	5
40121200	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	10
40121300	-- De los tipos utilizados en aeronaves	15	10
40121900	-- Los demás	15	10
40122000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usado	15	5
40129020	-- Protectores ("flaps")	10	10
40129031	--- Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm	10	10
40129032	----Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm	6	10
40129039	---- Los demás	10	10
40131000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	6	10
40139090	-- Otras	6	10
40149000	- Los demás	10	10
40151900	-- Los demás	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
40159000	- Los demás	15	10
40161000	- De caucho celular (alveolar)	15	10
40169100	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	15	10
40169290	--- Otras	10	10
40169300	-- Juntas o empaquetaduras	6	5
40169400	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	6	10
40169500	-- Los demás artículos inflables	6	10
40169910	--- Herramientas manuales	10	10
40169939	---- Los demás	6	10
40169990	--- Otras	6	5
40170010	- En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo	10	10
40170090	- Otros	6	10
41012011	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	10
41012019	--- Los demás	6	10
41012020	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	10
41015011	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	10
41015019	--- Los demás	6	10
41015020	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	10
41019011	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	10
41019019	--- Los demás	6	10
41019020	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	10
41022910	--- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	6	10
41032010	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	6	10
41033010	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	6	10
41039011	--- De caprino	6	10
41039012	--- De camello o dromedario.	15	10
41039019	--- Los demás.	6	10
41039092	--- De camello o dromedario.	15	10
41041119	---- Los demás	6	10
41041121	---- De bovino con precurtido vegetal	10	10
41041123	---- Otros de bovino	6	10
41041124	---- De equino	10	10
41041919	---- Los demás	6	10
41041921	---- De bovino con precurtido vegetal	10	10
41041923	---- Otros de bovino	6	10
41041924	---- De equino	10	10
41044110	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	10
41044190	--- Otros	10	10
41044910	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	10
41044990	--- Otros	10	10
41051000	- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	6	5
41053000	- En estado seco ("crust")	6	10
41062100	-- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	6	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
41062200	-- En estado seco ("crust")	6	10
41063190	--- Otros	6	10
41063200	-- En estado seco ("crust")	6	10
41064000	- De reptil	6	10
41069100	-- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	6	10
41069200	-- En estado seco ("crust")	6	10
41071110	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	10
41071190	--- Otros	10	10
41071210	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	10
41071290	--- Otros	10	10
41071910	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	10
41071990	--- Otros	10	10
41079100	-- Plena flor sin dividir	10	10
41079200	-- Divididos con la flor	10	10
41079900	-- Los demás	10	10
41120000	CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE BOVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14	6	10
41131000	- De caprino	6	10
41132000	- De porcino	6	10
41133000	- De reptil	6	10
41139000	- Los demás	6	10
41141000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10	10
41142000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10	10
41151000	- Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10	10
42010000	ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	15	10
42021100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	10
42021200	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15	5
42021900	-- Los demás	15	10
42022100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	15	10
42022200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	5
42022900	-- Los demás	15	10
42023100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	10
42023200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	10
42023900	-- Los demás	15	10
42029100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	10
42029200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	10
42029900	-- Los demás	15	10
42031010	-- Especiales para la protección en el trabajo	10	10
42031090	-- Otras	15	10
42032110	--- Para baseball y softball	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
42032190	--- Otros	10	10
42032910	--- Especiales para la protección en el trabajo	10	10
42032990	--- Otros	15	10
42033000	- Cintos, cinturones y bandoleras	15	10
42034000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	15	10
42050090	- Otras.	15	10
43011000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	5
43013000	- De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	15	5
43016000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	5
43018000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	5
43019000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15	5
43021100	-- De visón	15	5
43021900	-- Las demás	15	5
43022000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	5
43023000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15	5
43031000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	10
43039000	- Los demás	15	10
43040010	- Sin confeccionar	15	5
43040090	- Otros	15	5
44071000	- De coníferas	6	10
44072100	-- Mahogany (Swietenia spp.)	6	10
44072200	-- Virola, Imbuia y Balsa.	6	10
44072500	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	10
44072600	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	6	10
44072700	-- Sapelli.	6	10
44072800	-- Iroko.	6	10
44072900	-- Las demás	6	10
44079100	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	6	10
44079200	-- De haya (Fagus spp.)	6	10
44079300	-- De arce (Acer spp.)	6	10
44079400	-- De cerezo (Prunus spp.)	6	10
44079500	-- De fresno (Fraxinus spp.)	6	10
44079900	--Los demás.	6	10
44081000	- De coníferas	10	10
44083100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	10
44083900	-- Las demás	10	10
44089000	- Las demás	10	10
44091000	- De coníferas	10	10
44092100	-- De bambú.	10	10
44092900	-- Las demás.	10	10
44101110	--- En bruto o simplemente lijados.	10	10
44101120	--- Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	10	10
44101130	--- Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	10	10
44101190	--- Otros.	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
44101210	--- En bruto o simplemente lijados.	10	10
44101290	--- Otros.	10	10
44101911	---- En bruto o simplemente lijados.	10	10
44101919	---- Los demás.	10	10
44101921	---- En bruto o simplemente lijados.	10	10
44101922	---- Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	10	10
44101923	---- Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	10	10
44101929	---- Los demás.	10	10
44109000	- Los demás	10	10
44111211	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	10
44111219	---- Los demás.	10	10
44111221	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	10
44111229	---- Los demás.	10	10
44111311	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	10
44111319	---- Los demás.	10	10
44111321	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	10
44111329	---- Los demás.	10	10
44111411	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	10
44111419	---- Los demás.	10	10
44111421	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	10
44111429	---- Los demás.	10	10
44119210	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	10
44119290	--- Otros.	10	10
44119310	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	10
44119390	--- Otros.	10	10
44119411	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	10
44119419	---- Los demás.	10	10
44119491	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	10
44119499	---- Los demás.	10	10
44121011	--- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10	10
44121012	--- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	10	10
44121019	--- Las demás.	10	10
44121021	--- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10	10
44121022	--- Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas.	10	10
44121029	--- Las demás.	10	10
44121091	--- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10	10
44121092	--- Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas.	10	10
44121099	--- Las demás.	10	10
44123100	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10	10
44123200	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de las de coníferas.	10	10
44123900	-- Las demás.	10	10
44129411	---- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
44129419	---- Las demás.	10	10
44129491	---- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10	10
44129499	---- Las demás	10	10
44129911	---- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10	10
44129912	---- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	10	10
44129919	---- Las demás.	10	10
44129991	---- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10	10
44129992	---- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	10	10
44129999	---- Las demás.	10	10
44130000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	10	10
44140000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES	15	10
44151010	-- Carretes para cables	10	10
44151090	-- Otros	10	10
44152000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	10
44160010	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes	10	10
44160090	- Otras	10	10
44170000	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA	10	10
44181000	- Ventanas, puertas vidriera (contraventanas), y sus marcos y contramarcos.	15	10
44182000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	10
44184000	- Encofrados para hormigón	15	10
44185000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15	10
44186000	- Postes y vigas.	15	10
44187100	-- Para suelos en mosaico.	15	10
44187200	-- Los demás, multicapas.	15	10
44187900	-- Los demás.	15	10
44189010	-- Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos	15	10
44189090	-- Otros	15	10
44190000	ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA	15	10
44201000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	15	10
44209010	-- Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	15	10
44209090	-- Otros	15	10
44211000	- Perchas para prendas de vestir	15	10
44219020	-- Palillos para la fabricación de fósforos	6	10
44219090	-- Otras	15	10
46012100	-- De bambú.	15	10
46012200	-- De roten (ratán).	15	10
46012900	-- Los demás.	15	10
46019200	-- De bambú.	15	10
46019300	-- De roten (ratán).	15	10
46019400	-- De las demás materias vegetales.	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
46019900	-- Los demás	15	10
46021100	-- De bambú.	15	10
46021200	-- De roten (ratán).	15	10
46021900	-- Los demás.	15	10
46029000	- Los demás	15	10
48025420	--- En tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	10
48025490	--- Otras	10	5
48025520	--- Papel "bond" registro de anchura inferior o igual a 150 mm	10	10
48025539	---- Los demás	10	5
48025599	---- Los demás	10	10
48025620	--- Papel "bond" registro en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	10
48025639	---- Los demás	10	5
48025699	---- Los demás	10	5
48025712	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	10
48025722	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	10
48025729	---- Los demás	10	5
48025792	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	10
48025799	---- Otros	10	10
48025819	---- Los demás	10	10
48025899	---- Los demás	10	10
48026120	--- De anchura inferior o igual a 150 mm	10	10
48026220	--- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	10
48026290	--- Otras	10	5
48026990	--- Otros	10	10
48030000	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, EST	10	13
48043190	--- Otros	10	10
48043920	--- Otros, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	10
48044100	-- Crudos	10	10
48052510	--- Cartón gris de peso superior a 300 g/m2	10	10
48059310	--- Cartón sin impregnar para construcción	6	10
48070010	- Cartones duplex y triplex, de peso superior a 300 g/m2	10	10
48081000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10	10
48084010	-- Papel Kraft para sacos (bolsas)	10	10
48084090	-- Otros	10	10
48099010	-- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	6	10
48101312	---- Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	6	10
48101313	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	13
48101321	---- Sin impresión	6	10
48101322	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	13
48101392	---- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
48101412	---- Sin impresión, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	6	10
48101413	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	13
48101419	---- Los demás	6	10
48101421	---- Sin impresión	6	10
48101422	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	10
48101491	---- Papeles denominados "continuos"	15	10
48101493	---- Otros, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	10
48101499	---- Los demás	10	10
48101912	---- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2, sin impresión	6	10
48101913	---- Papel metalizado, con impresión	10	10
48101922	---- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2, sin impresión	6	10
48101923	---- Papel metalizado, con impresión	10	10
48101931	---- Papel metalizado, sin impresión	6	10
48101932	---- Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	10
48101939	---- Los demás	10	10
48102213	---- Otros, con impresión	10	10
48102229	---- Los demás	10	10
48102290	--- Otros	10	10
48102913	---- Papel metalizado, sin impresión	6	10
48102914	---- Papel metalizado, con impresión	10	10
48102921	---- Papel metalizado, sin impresión	6	10
48102922	---- Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	10
48102924	---- Papeles denominados "continuos"	15	10
48102929	---- Los demás	10	10
48102980	--- Otros	10	10
48103129	---- Los demás	10	10
48103190	--- Otros	10	10
48103229	---- Los demás	10	10
48103290	--- Otros	10	10
48103929	---- Los demás	10	10
48103990	--- Otros	10	10
48109229	---- Los demás	10	10
48109290	--- Otros	10	10
48109914	---- Papel metalizado, con impresión	10	10
48109929	---- Los demás	10	10
48109980	--- Otros	10	10
48111020	-- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	10
48111030	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	10
48111090	-- Otros	10	10
48114112	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	10
48114119	---- Los demás	10	10
48114120	--- Con impresión	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
48114911	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	6	10
48114912	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	10
48114919	---- Los demás	10	10
48114920	--- Con impresión	10	10
48115112	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	10
48115119	---- Los demás	10	10
48115120	--- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	10
48115192	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	13
48115199	---- Los demás	10	13
48115911	---- Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	6	10
48115912	---- Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	13
48115913	---- Con impresión	10	13
48115919	---- Los demás	10	13
48115920	--- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	10
48115992	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	10
48115999	---- Los demás	10	10
48116000	- Papel y Cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera , parafina, estearina, aceite o glicerol:	10	13
48119030	-- Papeles denominados "continuos"	15	10
48119040	-- Papel resistente a las grasas ("greaseproof"), impreso	10	13
48119050	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	10
48119092	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	10
48119099	--- Los demás	10	10
48142000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	10	10
48149010	-- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.	10	10
48149020	-- Papel granito ("ingrain")	10	10
48149090	-- Otros.	10	10
48169010	-- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	10	10
48169029	--- Los demás.	10	10
48171000	- Sobres	15	10
48172000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	10
48173000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	13
48181000	- Papel higiénico.	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
48182000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15	10
48183000	- Manteles y servilletas	15	10
48185000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	10
48189090	-- Otros	15	10
48191000	- Cajas de papel o cartón corrugados	10	15
48192020	-- Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares	10	13
48192090	-- Otros	10	13
48193090	-- Otros	10	13
48194000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	10	13
48195000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	13
48196000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	10	13
48201000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15	13
48202000	- Cuadernos.	15	13
48203000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	15	13
48204000	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	13
48205000	- Álbumes para muestras o para colecciones	15	10
48209000	- Los demás	15	10
48211000	- Impresas	15	15
48219000	- Las demás	15	13
48236100	-- De bambú.	15	10
48236900	-- Los demás.	15	13
48237010	-- Artículos alveolares para envase y transporte de huevos	6	10
48237090	-- Otros	10	10
48239060	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	10
48239099	--- Los demás	10	10
49030000	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	6	10
49040000	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	6	10
49060000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBONICO), DE LOS PLANOS, DIB	6	10
49070090	- Otros	15	10
49089000	- Las demás	10	10
49090000	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES	15	13
49100000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	15	10
49111090	-- Otros	15	13
49119100	-- Estampas, grabados y fotografías	15	10
49119990	--- Otros.	15	13
50040000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	6	5

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
50050000	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	6	5
50060000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	6	5
50071000	- Tejidos de borrilla.	10	5
50072000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	10	5
50079000	- Los demás tejidos.	10	5
51061000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	6	5
51062000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	6	5
51071000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	6	5
51072000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	6	5
51081000	- Cardado.	6	5
51082000	- Peinado.	6	5
51091000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	6	5
51099000	- Los demás.	6	5
51100000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	6	5
51111100	-- De peso inferior o igual a 300 g/m2	10	10
51111900	-- Los demás.	10	10
51112000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10	10
51113000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	10	10
51119000	- Los demás.	10	10
51121100	-- De peso inferior o igual a 200 g/m2	10	10
51121900	-- Los demás.	10	10
51122000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10	10
51123000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	10	10
51129000	- Los demás.	10	10
51130000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	10	10
52041100	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	6	5
52041900	-- Los demás.	6	5
52042000	- Acondicionado para la venta al por menor	6	5
52051100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	6	5
52051200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	5
52051300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	5
52051400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	5
52051500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	5
52052100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	5
52052200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	5

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
52052300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	5
52052400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	5
52052600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	6	5
52052700	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	6	5
52052800	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	6	5
52053100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	5
52053200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	5
52053300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	5
52053400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	5
52053500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	5
52054100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	5
52054200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	5
52054300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	5
52054400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	5
52054600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	6	5
52054700	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	6	5
52054800	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	6	5
52061100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	5
52061200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	5
52061300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	5
52061400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	5
52061500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	5
52062100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	5
52062200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	5
52062300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31	6	5

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
	decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)		
52062400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	5
52062500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	5
52063100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	5
52063200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	5
52063300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	5
52063400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	5
52063500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	5
52064100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	5
52064200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	5
52064300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	5
52064400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	5
52064500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	5
52071000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	6	5
52079000	- Los demás.	6	5
52081100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	10
52081200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	10
52081300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
52081900	-- Los demás tejidos.	10	10
52082100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	10
52082200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	10
52082300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
52082900	-- Los demás tejidos.	10	10
52083100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	10
52083200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	10
52083300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
52083900	-- Los demás tejidos.	10	10
52084100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	10
52084200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	10
52084300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
52084900	-- Los demás tejidos.	10	10
52085100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	10
52085200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	10
52085910	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	10
52085990	--- Otros.	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
52091100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52091210	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	10
52091290	--- Otros	10	10
52091900	-- Los demás tejidos.	10	10
52092100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52092200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
52092900	-- Los demás tejidos.	10	10
52093100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52093210	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	10
52093220	--- Con hilos impregnados con resina sintética acrílica	10	10
52093290	--- Otros.	10	10
52093900	-- Los demás tejidos.	10	10
52094100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52094290	--- Otros	10	10
52094310	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	10
52094390	--- Otros.	10	10
52094900	-- Los demás tejidos.	10	10
52095100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52095200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
52095900	-- Los demás tejidos.	10	10
52101100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52101910	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	10
52101990	--- Otros.	10	10
52102100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52102910	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	10
52102990	--- Otros.	10	10
52103100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52103200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
52103900	-- Los demás tejidos.	10	10
52104100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52104910	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	10
52104990	--- Otros.	10	10
52105100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52105910	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	10
52105990	--- Otros.	10	10
52111100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52111200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
52111900	-- Los demás tejidos.	10	10
52112010	-- De ligamento tafetán.	10	10
52112020	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	10
52112090	-- Otros.	10	10
52113100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52113200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
52113900	-- Los demás tejidos.	10	10
52114100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52114200	-- Tejidos de mezclilla ("denim")	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
52114300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
52114900	-- Los demás tejidos.	10	10
52115100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52115200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
52115900	-- Los demás tejidos.	10	10
52121100	-- Crudos.	10	10
52121200	-- Blanqueados.	10	10
52121300	-- Teñidos.	10	10
52121400	-- Con hilados de distintos colores.	10	10
52121500	-- Estampados.	10	10
52122100	-- Crudos	10	10
52122200	-- Blanqueados.	10	10
52122300	-- Teñidos.	10	10
52122400	-- Con hilados de distintos colores.	10	10
52122500	-- Estampados.	10	10
53061000	- Sencillos.	6	5
53062000	- Retorcidos o cableados	6	5
53071000	- Sencillos.	6	5
53072000	- Retorcidos o cableados.	6	5
53081000	- Hilados de coco.	6	5
53082000	- Hilados de cáñamo.	6	5
53089010	-- Hilados de ramio.	6	5
53089090	-- Otros.	6	5
53091100	-- Crudos o blanqueados.	10	5
53091900	-- Los demás	6	5
53092100	-- Crudos o blanqueados.	10	5
53092900	-- Los demás.	10	5
53101000	- Crudos.	10	5
53109000	- Los demás.	10	5
53110010	- Tejidos de hilados de papel.	10	5
53110090	- Otros	10	5
54011010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	6	5
54011020	-- Acondicionado para la venta al por menor.	6	5
54012010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	6	5
54012020	-- Acondicionado para la venta al por menor.	6	5
54023100	- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo	6	5
54023200	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo	6	5
54023400	-- De polipropileno.	6	10
54023900	-- Los demás.	6	10
54024430	--- De los demás poliésteres.	6	5
54024490	--- Otros.	6	5
54024800	-- Los demás, de polipropileno.	6	5
54024900	-- Los demás.	6	5
54025100	-- De nailon o demás poliamidas	6	5

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
54025200	-- De poliésteres	6	5
54025900	-- Los demás.	6	5
54026100	-- De nailon o demás poliamidas	6	5
54026200	-- De poliésteres	6	5
54026900	-- Los demás.	6	5
54033100	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	6	5
54033200	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	6	5
54033310	--- Hilados texturados.	6	5
54033900	-- Los demás.	6	5
54034100	-- De rayón viscosa.	6	5
54034200	-- De acetato de celulosa.	6	5
54034900	-- Los demás.	6	5
54041100	-- De elastómeros	6	5
54041200	-- Los demás de polipropileno	6	5
54041990	--- Otros.	6	5
54049000	- Los demás	6	5
54050000	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERI	6	5
54060010	- Hilados de filamentos sintéticos.	6	5
54060020	- Hilados de filamentos artificiales.	6	5
54072000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	10	5
54073000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	10	10
54074110	--- De densidad superior a 70 hilos por cm2	10	10
54074190	--- Otros.	10	10
54074200	-- Teñidos	10	10
54074300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
54074400	-- Estampados	10	10
54075100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
54075200	-- Teñidos	10	10
54075300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
54075400	-- Estampados	10	5
54076100	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	10	10
54076900	-- Los demás	10	10
54077110	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	10	10
54077190	--- Otros	10	10
54077210	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	10	10
54077290	--- Otros	10	10
54077390	--- Otros	10	5
54077400	-- Estampados	6	10
54078100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
54078200	-- Teñidos	10	10
54078300	-- Con hilados de distintos colores	10	5

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
54078400	-- Estampados	10	10
54079100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
54079200	-- Teñidos	10	10
54079300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
54079400	-- Estampados	10	10
54082100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
54082200	-- Teñidos	10	10
54082300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
54082400	-- Estampados	10	10
54083100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
54083210	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y peso superior a 200 g/m2	10	10
54083290	--- Otros	10	10
54083310	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y pesos superior a 200 g/m2	10	10
54083390	--- Otros	10	10
54083400	-- Estampados	10	10
55081010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	6	5
55081020	-- Acondicionado para la venta al por menor	6	5
55082010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	6	5
55082020	-- Acondicionado para la venta al por menor.	6	5
55091100	-- Sencillos.	6	5
55091200	-- Retorcidos o cableados.	6	5
55092100	-- Sencillos.	6	5
55092200	-- Retorcidos o cableados.	6	5
55093100	-- Sencillos.	6	5
55093200	-- Retorcidos o cableados.	6	5
55094100	-- Sencillos.	6	5
55094200	-- Retorcidos o cableados.	6	5
55095100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.	6	5
55095200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	6	5
55095300	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	5
55095900	-- Los demás.	6	5
55096100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	6	5
55096200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	5
55096900	-- Los demás.	6	5
55099100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	6	5
55099200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	5
55099900	-- Los demás.	6	5
55101100	-- Sencillos.	6	5
55101200	-- Retorcidos o cableados.	6	5
55102000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	6	5
55103000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	5

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
55109000	- Los demás hilados.	6	5
55111000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	6	5
55112000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	6	5
55113000	- De fibras artificiales discontinuas.	6	5
55121100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
55121910	--- De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de peso superior o igual a 400 g/m2	6	5
55121990	--- Otros	10	10
55122100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
55122900	-- Los demás	10	10
55129100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
55129900	-- Los demás	10	10
55131100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	10
55131200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
55131300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	10
55131900	-- Los demás tejidos.	10	10
55132100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	10
55132310	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	10
55132390	--- Otros.	10	10
55132900	-- Los demás tejidos.	10	10
55133100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	10
55133910	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	10
55133920	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	10
55133990	--- Otros.	10	10
55134100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	10
55134910	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	10
55134920	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	10
55134990	--- Otros.	10	10
55141110	--- De peso superior a 200 g/m2	10	10
55141190	--- Otros	10	10
55141200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
55141910	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	10
55141990	--- Otros.	10	10
55142100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	10
55142200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
55142300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	10
55142900	-- Los demás tejidos.	10	10
55143010	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	10
55143021	--- De peso superior o igual a 400 g/m2.	6	10
55143029	--- Los demás.	10	10
55143030	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	10
55143090	-- Otros.	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
55144100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	10
55144200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
55144300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	10
55144900	-- Los demás tejidos.	10	10
55151100	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10	10
55151200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	10
55151300	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	5
55151900	-- Los demás	10	10
55152100	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	10
55152200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	10
55152900	-- Los demás	10	10
55159100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	10
55159910	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10	10
55159990	--- Otros.	10	10
55161100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
55161200	-- Teñidos	10	10
55161310	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	10
55161390	--- Otros	10	10
55161400	-- Estampados	10	10
55162100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
55162200	-- Teñidos	10	10
55162310	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	10
55162390	--- Otros	10	10
55162400	-- Estampados	10	10
55163100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
55163200	-- Teñidos	10	10
55163300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
55163400	-- Estampados	10	10
55164100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
55164200	-- Teñidos	10	10
55164310	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	10
55164390	--- Otros	10	10
55164400	-- Estampados	10	10
55169100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
55169200	-- Teñidos	10	10
55169300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
55169400	-- Estampados	10	10
56012111	---- De peso superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	6	5
56012121	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	6	5
56012129	---- Los demás	15	5
56012211	---- De peso superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	6	5
56012221	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	6	5

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
56012229	---- Los demás	15	5
56012910	--- Guata	6	5
56012920	--- Artículos de guata	15	5
56013000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	6	5
56021000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	6	5
56022100	-- De lana o pelo fino	6	5
56022900	-- De las demás materias textiles	6	5
56029090	-- Otros.	6	5
56041000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	10	5
56049090	-- Otros.	10	5
56060000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"	6	5
56072100	-- Cordeles para atar o engavillar	15	10
56072900	-- Los demás.	15	10
56074100	-- Cordeles para atar o engavillar	15	10
56074900	-- Los demás	15	10
56075000	- De las demás fibras sintéticas.	15	10
56079010	-- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 56.03	15	5
56079090	-- Otros.	15	5
56081100	-- Redes confeccionadas para la pesca	6	5
56081900	-- Las demás	15	5
56089000	- Las demás	15	5
56090000	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	15	5
57011000	- De lana o pelo fino.	15	10
57019000	- De las demás materias textiles.	15	10
57021000	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	15	10
57022000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15	10
57023100	-- De lana o pelo fino.	15	10
57023200	-- De materia textil sintética o artificial	15	10
57023900	-- De las demás materias textiles.	15	10
57024100	-- De lana o pelo fino.	15	10
57024200	-- De materia textil sintética o artificial	15	10
57024900	-- De las demás materias textiles.	15	10
57025010	-- De lana o pelo fino.	15	10
57025020	-- De materia textil sintética o artificial.	15	10
57025090	-- Otros.	15	10
57029100	-- De lana o pelo fino.	15	10
57029200	-- De materia textil sintética o artificial	15	10
57029900	-- De las demás materias textiles	15	10
57031000	- De lana o pelo fino.	15	10
57032000	- De nailon o demás poliamidas	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
57033000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	15	10
57039000	- De las demás materias textiles	15	10
57041000	- De superficie inferior o igual a 0.3 m2	15	10
57049000	- Los demás	15	10
57050000	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS	15	10
58011000	- De lana o pelo fino	10	5
58012100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	10	5
58012310	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	5
58012390	--- Otros.	10	5
58012600	-- Tejidos de chenilla	10	5
58012710	--- Sin cortar (rizados)	10	5
58012721	---- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	5
58012729	---- Los demás	10	5
58013100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	5
58013300	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	10	5
58013600	-- Tejidos de chenilla	10	5
58013719	---- Los demás	10	5
58013721	---- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	5
58013722	---- Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y peso superior a 130 g/m2	10	5
58019000	- De las demás materias textiles.	10	5
58021100	-- Crudos.	10	10
58021900	-- Los demás.	10	10
58022000	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles.	10	10
58023000	- Superficies textiles con mechón insertado	10	10
58030010	- De algodón.	10	10
58030090	- Otros.	10	10
58041000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	10	10
58042100	-- De fibras sintéticas o artificiales.	10	10
58042900	-- De las demás materias textiles.	10	10
58043000	- Encajes hechos a mano.	10	10
58050000	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS	15	5
58061010	-- De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	5
58061090	-- Otras.	10	5
58062000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	10	10
58063110	--- De densidad superior a 75 hilos por cm2	6	5
58063190	--- Otras.	10	5
58063210	--- De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm2	6	5
58063290	--- Otras.	10	5
58063900	-- De las demás materias textiles.	10	5
58064000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	10	5
58071000	- Tejidos.	10	10
58079000	- Los demás.	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
58081000	- Trenzadas en pieza.	10	5
58089000	- Los demás	10	5
58090000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	10	5
58101000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	10	5
58109100	-- De algodón.	10	5
58109200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	10	5
58109900	-- De las demás materias textiles.	10	10
58110010	- De tejidos adheridos	10	5
58110090	- Los demás	10	5
59011000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	6	5
59019000	- Los demás	6	5
59031000	- Con poli(cloruro de vinilo)	6	5
59032000	- Con poliuretano.	10	5
59039010	-- Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas)	6	5
59039020	-- Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm ²	6	5
59039030	-- Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm	10	5
59039090	-- Otras	10	5
59049000	- Los demás	10	5
59050000	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	10	5
59061000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	5
59069100	-- De punto	10	5
59069910	--- De poliamidas o rayón viscosa, de peso superior o igual a 150 g/m ² pero inferior o igual a 500 g/m ²	6	5
59069920	--- Franela	10	5
59069990	--- Otras	10	5
59080000	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS	6	5
59111000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas	6	10
59112000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	6	5
60011000	- Tejidos "de pelo largo"	10	10
60012100	-- De algodón.	10	10
60012200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	10	10
60012900	-- De las demás materias textiles.	10	10
60019110	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	10
60019190	--- Otros.	10	10
60019210	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	6	10
60019290	--- Otros.	10	10
60019900	-- De las demás materias textiles.	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
60024019	--- Los demás	10	10
60024090	-- Otros	10	10
60029000	- Los demás	10	10
60031000	- De lana o pelo fino	10	10
60032000	- De algodón	10	10
60033000	- De fibras sintéticas	10	10
60034000	- De fibras artificiales	10	10
60039000	- Los demás	10	10
60041010	-- Con poliuretano ("licra")	6	5
60041090	-- Otros	10	10
60049000	- Los demás	10	10
60052100	-- Crudos o blanqueados	10	10
60052200	-- Teñidos	10	10
60052300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
60052400	-- Estampados	10	10
60053100	-- Crudos o blanqueados	10	10
60053200	-- Teñidos	10	10
60053300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
60053400	-- Estampados	10	10
60054100	-- Crudos o blanqueados	10	10
60054200	-- Teñidos	10	10
60054300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
60054400	-- Estampados	10	10
60059010	-- De lana o pelo fino.	10	10
60059090	-- Otros.	10	10
60061000	- De lana o pelo fino	10	10
60062100	-- Crudos o blanqueados	10	10
60062200	-- Teñidos	10	10
60062300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
60062400	-- Estampados	10	10
60063100	-- Crudos o blanqueados	10	10
60063200	-- Teñidos	10	10
60063300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
60063400	-- Estampados	10	10
60064100	-- Crudos o blanqueados	10	10
60064200	-- Teñidos	10	10
60064300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
60064400	-- Estampados	10	10
60069000	- Los demás	10	10
61012000	- De algodón.	15	10
61013000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
61019010	-- De lana o pelo fino.	15	10
61019090	-- Otras.	15	10
61021000	- De lana o pelo fino	15	10
61022000	- De algodón.	15	10
61023000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
61029000	- De las demás materias textiles.	15	10
61031010	-- De lana o pelo fino.	15	10
61031020	-- De fibras sintéticas.	15	10
61031090	-- De las demás materias textiles.	15	10
61032200	-- De algodón.	15	10
61032300	-- De fibras sintéticas.	15	10
61032910	--- De lana o pelo fino.	15	10
61032990	--- Otras.	15	10
61033100	-- De lana o pelo fino	15	10
61033200	-- De algodón.	15	10
61033300	-- De fibras sintéticas.	15	10
61033900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61034100	-- De lana o pelo fino	15	10
61034200	-- De algodón.	15	10
61034300	-- De fibras sintéticas.	15	10
61034900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61041300	-- De fibras sintéticas.	15	10
61041910	--- De lana o pelo fino.	15	10
61041920	--- De algodón.	15	10
61041990	--- Otras.	15	10
61042200	-- De algodón.	15	10
61042300	-- De fibras sintéticas.	15	10
61042910	--- De lana o pelo fino.	15	10
61042990	--- Otras.	15	10
61043100	-- De lana o pelo fino	15	10
61043200	-- De algodón.	15	5
61043300	-- De fibras sintéticas.	15	5
61043900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61044100	-- De lana o pelo fino	15	10
61044200	-- De algodón.	15	10
61044300	-- De fibras sintéticas.	15	10
61044400	-- De fibras artificiales.	15	10
61044900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61045100	-- De lana o pelo fino	15	10
61045200	-- De algodón.	15	10
61045300	-- De fibras sintéticas.	15	10
61045900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61046100	-- De lana o pelo fino	15	10
61046200	-- De algodón.	15	5
61046300	-- De fibras sintéticas.	15	10
61046900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61051000	- De algodón.	15	5
61052000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
61059000	- De las demás materias textiles.	15	10
61061000	- De algodón.	15	5
61062000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	5

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
61069000	- De las demás materias textiles.	15	10
61071100	-- De algodón.	15	10
61071200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
61071900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61072100	-- De algodón.	15	10
61072200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
61072900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61079100	-- De algodón.	15	10
61079910	--- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
61079990	--- Otras.	15	10
61081100	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
61081900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61082100	-- De algodón.	15	10
61082200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
61082900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61083100	-- De algodón.	15	10
61083200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
61083900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61089100	-- De algodón.	15	10
61089200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
61089900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61091000	- De algodón.	15	10
61099000	- De las demás materias textiles.	15	5
61101100	-- De lana	15	10
61101200	-- De cabra de Cachemira	15	10
61101900	-- Los demás	15	10
61102000	- De algodón.	15	10
61103000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	5
61109000	- De las demás materias textiles.	15	10
61112000	- De algodón	15	10
61113000	- De fibras sintéticas	15	10
61119010	-- De lana o pelo fino.	15	10
61119090	-- Otras.	15	10
61121100	-- De algodón.	15	10
61121200	-- De fibras sintéticas.	15	10
61121900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61122000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	15	10
61123100	-- De fibras sintéticas.	15	10
61123900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61124100	-- De fibras sintéticas.	15	10
61124900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61130000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07	15	10
61142000	- De algodón	15	10
61143000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	10
61149000	- De las demás materias textiles	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
61151090	-- Otros	15	10
61152100	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	15	10
61152200	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	15	10
61152900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61153000	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	15	10
61159400	-- De lana o pelo fino	15	10
61159500	-- De algodón.	15	10
61159600	-- De fibras sintéticas.	15	10
61159900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61161000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	15	10
61169100	-- De lana o pelo fino	15	10
61169200	-- De algodón.	15	10
61169300	-- De fibras sintéticas.	15	10
61169900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61171000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15	10
61178020	-- Corbatas y lazos similares.	15	10
61178090	-- Otros	15	10
61179000	- Partes.	15	10
62011100	-- De lana o pelo fino	15	10
62011200	-- De algodón.	15	10
62011300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62011900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62019100	-- De lana o pelo fino	15	10
62019200	-- De algodón.	15	10
62019300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62019900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62021100	-- De lana o pelo fino	15	10
62021200	-- De algodón.	15	10
62021300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62021900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62029100	-- De lana o pelo fino	15	10
62029200	-- De algodón.	15	10
62029300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62029900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62031100	-- De lana o pelo fino	15	10
62031200	-- De fibras sintéticas.	15	10
62031900	-- De las demás materias textiles	15	10
62032200	-- De algodón.	15	10
62032300	-- De fibras sintéticas.	15	10
62032910	--- De lana o pelo fino.	15	10
62032990	--- Otras.	15	10
62033100	-- De lana o pelo fino	15	10
62033200	-- De algodón.	15	10
62033300	-- De fibras sintéticas.	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
62033900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62034100	-- De lana o pelo fino	15	5
62034200	-- De algodón.	15	5
62034300	-- De fibras sintéticas.	15	10
62034900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62041100	-- De lana o pelo fino	15	10
62041200	-- De algodón.	15	10
62041300	-- De fibras sintéticas.	15	10
62041900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62042100	-- De lana o pelo fino	15	10
62042200	-- De algodón.	15	10
62042300	-- De fibras sintéticas.	15	10
62042900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62043100	-- De lana o pelo fino	15	10
62043200	-- De algodón.	15	5
62043300	-- De fibras sintéticas.	15	10
62043900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62044100	-- De lana o pelo fino	15	10
62044200	-- De algodón.	15	10
62044300	-- De fibras sintéticas.	15	10
62044400	-- De fibras artificiales.	15	10
62044900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62045100	-- De lana o pelo fino	15	10
62045200	-- De algodón.	15	5
62045300	-- De fibras sintéticas.	15	10
62045900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62046100	-- De lana o pelo fino	15	10
62046200	-- De algodón.	15	5
62046300	-- De fibras sintéticas.	15	5
62046900	-- De las demás materias textiles.	15	5
62052000	- De algodón.	15	5
62053000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62059010	-- De lana o pelo fino.	15	10
62059090	-- Otras.	15	10
62061000	- De seda o desperdicios de seda	15	10
62062000	- De lana o pelo fino	15	10
62063000	- De algodón.	15	5
62064000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	5
62069000	- De las demás materias textiles.	15	10
62071100	-- De algodón.	15	10
62071900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62072100	-- De algodón.	15	10
62072200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62072900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62079100	-- De algodón.	15	10
62079910	--- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
62079990	--- Otras.	15	10
62081100	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62081900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62082100	-- De algodón.	15	10
62082200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62082900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62089100	-- De algodón.	15	10
62089200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62089900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62092000	- De algodón	15	10
62093000	- De fibras sintéticas	15	10
62099010	-- De lana o pelo fino.	15	10
62099090	-- Otras	15	10
62101090	-- Otros	15	10
62102000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	15	10
62103000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	15	10
62104000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	15	10
62105000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	15	10
62111100	-- Para hombres o niños.	15	10
62111200	-- Para mujeres o niñas.	15	10
62112000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	15	10
62113200	-- De algodón.	15	5
62113300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62113900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62114200	-- De algodón.	15	10
62114300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62114910	--- De lana o pelo fino.	15	10
62114990	--- Otras.	15	10
62121000	- Sostenes ("brassieres", corpiños)	15	5
62122000	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha)	15	10
62123000	- Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño)	15	10
62129000	- Los demás	15	10
62132000	- De algodón.	15	10
62139000	- De las demás materias textiles.	15	10
62141000	- De seda o desperdicios de seda	15	10
62142000	- De lana o pelo fino	15	10
62143000	- De fibras sintéticas	15	10
62144000	- De fibras artificiales	15	10
62149000	- De las demás materias textiles	15	10
62151000	- De seda o desperdicios de seda	15	5
62152000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62159000	- De las demás materias textiles.	15	10
62160000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS	15	10
62171000	- Complementos (accesorios) de vestir	15	5
62179000	- Partes.	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
63011000	- Mantas eléctricas	15	10
63012000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	15	10
63013000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	15	10
63014000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	15	10
63019000	- Las demás mantas	15	10
63021000	- Ropa de cama, de punto.	15	10
63022100	-- De algodón.	15	10
63022200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
63022900	-- De las demás materias textiles.	15	10
63023100	-- De algodón.	15	10
63023200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
63023900	-- De las demás materias textiles.	15	10
63024000	- Ropa de mesa, de punto.	15	10
63025100	-- De algodón.	15	10
63025300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
63025910	--- De lino.	15	10
63025990	--- Otras.	15	10
63026000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón	15	10
63029100	-- De algodón.	15	10
63029300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
63029910	--- De lino.	15	10
63029990	--- Otras.	15	10
63031200	-- De fibras sintéticas.	15	10
63031910	--- De algodón.	15	10
63031990	--- Otras.	15	10
63039100	-- De algodón.	15	10
63039200	-- De fibras sintéticas.	15	10
63039900	-- De las demás materias textiles.	15	10
63041100	-- De punto.	15	10
63041900	-- Las demás.	15	10
63049100	-- De punto.	15	10
63049200	-- De algodón, excepto de punto	15	10
63049300	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	15	10
63049900	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	15	10
63051000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	15	10
63052000	- De algodón.	15	10
63053200	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel. CA = Cuota anual doble vía de 42.000 K.B.	15	10
63053300	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15	10
63053900	-- Los demás. CA = Cuota anual doble vía de 42.000 K.B.	15	10
63059000	- De las demás materias textiles.	15	10
63061200	--- Para invernaderos	15	10
63061910	--- De algodón.	15	10
63061990	--- Otras.	15	10
63062200	---Para invernaderos	15	10
63062910	--- De algodón.	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
63062990	--- Otras.	15	10
63063010	-- De fibras sintéticas.	15	10
63063090	-- De las demás materias textiles.	15	10
63064000	- Colchones neumáticos.	15	10
63069010	-- De algodón.	15	10
63069090	-- De las demás materias textiles.	15	10
63071000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	15	10
63079090	-- Otros	15	10
63080000	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	15	5
63090010	- Calzado	15	10
63090090	- Otros	15	5
63101000	- Clasificados.	10	5
63109010	-- Con un contenido de poliéster superior o igual al 80% en peso	10	10
63109020	-- Con un contenido de fibras acrílicas superior o igual al 80% en peso	10	10
63109090	-- Otros	10	10
64011000	- Calzado con puntera metálica de protección	15	10
64019200	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15	15
64019910	--- Que cubran la rodilla.	15	10
64019990	---- Otros.	15	10
64021900	-- Los demás.	15	10
64022000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	15	10
64029110	--- Calzado con puntera metálica de protección.	15	10
64029190	--- Otros.	15	10
64029910	--- Calzado con puntera metálica de protección.	15	10
64029990	--- Otros.	15	10
64031900	-- Los demás.	15	10
64032000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	15
64034000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	15	10
64035100	-- Que cubran el tobillo.	15	15
64035900	-- Los demás.	15	15
64039110	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	15	10
64039190	--- Otros.	15	10
64039910	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	15	10
64039990	--- Otros.	15	15
64041100	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	15	10
64041990	--- Otros	15	10
64042000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	15
64051000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	15	15
64052000	- Con la parte superior de materia textil	15	10
64059000	- Los demás.	15	15

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
64061010	-- Capelladas	10	10
64061090	-- Otras	10	10
64062000	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	10	10
64069011	--- Suelas y tacones	10	10
64069091	--- Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera	10	10
64069092	--- Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	10	10
64069099	--- Los demás	10	10
68010000	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	15	10
68021000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados art	15	10
68022100	-- Mármol, travertinos y alabastro	15	10
68022300	-- Granito.	15	10
68022910	--- Las demás piedras calizas.	15	10
68022990	--- Otras.	15	10
68029100	-- Mármol, travertinos y alabastro	15	10
68029200	-- Las demás piedras calizas.	15	10
68029300	-- Granito.	15	10
68029900	-- Las demás piedras.	15	10
68030000	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	6	10
68051000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10	10
68052010	-- Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco	10	10
68052090	-- Otros	10	10
68053000	- Con soporte de otras materias	6	5
68071000	- En rollos.	6	5
68079000	- Las demás	6	5
68080000	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMAS AGLUTINANTES MINERALES	15	10
68091100	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	6	10
68091900	-- Los demás.	15	10
68099000	- Las demás manufacturas.	15	10
68101100	-- Bloques y ladrillos para la construcción.	15	10
68101900	-- Los demás	15	10
68109100	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15	10
68109900	-- Las demás.	15	10
68114010	-- Placas onduladas.	15	10
68114020	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.	15	10
68114030	-- Tubos, fundas y accesorios de tubería.	15	10
68114090	-- Las demás manufacturas.	15	10
68118100	-- Placas onduladas.	15	10
68118200	-- Las demás placas, paneles, losetas y artículos similares.	15	10
68118900	-- Las demás manufacturas.	15	10
68128010	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.	6	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
68128094	--- Tejidos, incluso de punto.	6	10
68128099	--- Otras.	6	10
68129100	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.	6	10
68129940	--- Tejidos incluso de punto.	6	10
68129990	--- Otras.	6	10
68141000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	6	10
68149000	- Las demás.	6	10
69041000	- Ladrillos de construcción	15	10
69049000	- Los demás	15	10
69051000	- Tejas	15	10
69059000	- Los demás	15	10
69060000	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA	15	10
69071000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	10
69079000	- Los demás	15	10
69081000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso en forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7cm. CA= Cuota anual doble vía de 160.000 K.B.	15	10
69089000	- Los demás. CA = Cuota anual doble vía de 160.000 K.B.	15	10
69099000	- Los demás	6	10
69101000	- De porcelana	15	10
69109000	- Los demás	15	10
69111000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15	10
69119000	- Los demás	15	10
69120010	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15	10
69120090	- Otros	15	10
69131000	- De porcelana.	15	10
69139000	- Los demás	15	10
69141000	- De porcelana.	15	10
69149000	- Las demás	15	10
70060000	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	6	10
70071110	--- Planos	6	10
70071190	--- Otros	6	10
70071900	-- Los demás.	10	13
70072110	--- Planos	6	10
70072190	--- Otros	6	10
70072900	-- Los demás.	6	10
70080000	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES.	6	13
70099100	-- Sin enmarcar	6	10
70099200	-- Enmarcados	15	10
70109011	--- Inferior a 4 l	10	15
70109019	--- Los demás	6	13

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
70109021	--- Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	15
70109029	--- Los demás	10	15
70109031	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	6	13
70109032	--- Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	10
70109039	--- Los demás	10	15
70109041	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	6	13
70109042	--- De embocadura superior o igual a 22 mm	10	15
70109049	--- Los demás	6	13
70131000	- Artículos de vitrocerámica	15	10
70132200	-- De cristal al plomo.	15	10
70132800	-- Los demás.	15	10
70133300	-- De cristal al plomo.	15	10
70133700	-- Los demás.	15	10
70134100	-- De cristal al plomo.	15	10
70134200	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.	15	10
70134900	-- Los demás.	15	10
70139100	-- De cristal al plomo.	15	10
70139900	-- Los demás.	15	10
70161000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10	5
70169000	- Los demás	10	5
70181000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	10
70189000	- Los demás	15	10
70200090	- Otros.	15	10
71011000	- Perlas finas (naturales)	10	10
71012100	-- En bruto.	10	10
71012200	-- Trabajadas.	10	10
71021000	- Sin clasificar.	6	10
71023100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	6	10
71031000	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	6	10
71039900	-- Las demás.	6	10
71041000	- Cuarzo piezoeléctrico.	10	10
71042000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	10	10
71049000	- Las demás.	10	10
71051000	- De diamante.	6	10
71059000	- Los demás.	6	10
71061000	- Polvo.	10	10
71069100	-- En bruto.	10	5
71069210	--- Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura)	6	10
71069290	--- Otras	10	10
71070000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	10
71081100	-- Polvo.	6	10
71081300	-- Las demás formas semilabradas.	6	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
71082000	- Para uso monetario.	6	10
71090000	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	10
71131100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	10
71131900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precio (plaqué)	15	5
71132000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	10
71141100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	10
71141900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal	15	10
71142000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	10
71159000	- Las demás	15	10
71161000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	15	10
71162000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15	10
71171100	-- Gemelos y pasadores similares	15	10
71179000	- Las demás	15	10
71181000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	6	10
71189000	- Las demás	6	5
72104110	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	15
72104190	--- Otros.	6	13
72104910	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	15
72106110	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	15
72106910	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	13
72107010	-- Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	15
72107020	-- Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos	15	13
72123010	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm.	15	13
72124010	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	13
72131000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	15
72139110	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	13
72139910	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	13
72141000	- Forjadas.	10	10
72142000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	15	15
72143000	- Las demás, de acero de fácil mecanización	6	10
72149110	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm	15	13
72149190	--- Otras	6	13
72149910	--- De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	15	15
72149920	--- De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5mm pero inferior o igual a 45mm	15	13
72149990	--- Otras	6	13
72161010	-- En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	13
72161091	---- En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15	13
72161092	---- En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15	13
72161099	---- Los demás	6	13
72162110	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y	15	15

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
	altura superior a 12 mm		
72162190	--- Otros.	6	13
72162210	--- De altura inferior o igual a 50 mm	15	13
72162290	--- Otros	6	10
72163110	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	15	13
72163190	--- Otros.	6	5
72163200	-- Perfiles en I.	6	5
72163300	-- Perfiles en H.	6	5
72164000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	6	10
72165000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	6	5
72166100	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	15	13
72166900	-- Los demás	15	13
72169100	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	6	13
72169900	-- Los demás	6	13
72171010	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	10	13
72171039	--- Los demás	15	15
72172019	--- Los demás	10	13
72172031	---- De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm	15	13
72172032	---- De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15	10
72172039	---- Otros	6	10
72173010	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	6	13
72173020	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	6	10
72173039	---- Los demás	6	13
72179000	- Los demás.	6	10
73012000	- Perfiles	10	10
73030000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION	6	10
73053100	-- Soldados longitudinalmente	6	10
73053900	-- Los demás	6	10
73059000	- Los demás	6	10
73063010	-- Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados	15	15
73063090	-- Otros	10	13
73066100	-- De sección cuadrada o rectangular.	10	15
73066900	-- Los demás.	10	13
73071100	-- De fundición no maleable	6	10
73071900	-- Los demás	6	5
73072100	-- Bridas	6	10
73072200	-- Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	6	10
73072300	-- Accesorios para soldar a tope	6	10
73072900	-- Los demás	6	10
73079100	-- Bridas	6	10
73079200	-- Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	10	10
73079300	-- Accesorios para soldar a tope	6	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
73079900	-- Los demás	6	5
73081000	- Puentes y sus partes	6	5
73082000	- Torres y castilletes	6	10
73083000	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	10
73084000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	10	10
73089000	- Los demás	10	13
73090000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O	10	5
73101000	- De capacidad superior o igual a 50 L	10	10
73102100	-- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado	10	13
73102990	--- Otros.	15	10
73110010	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm2	10	10
73130000	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR	10	13
73141910	--- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.	10	13
73141990	--- Otras.	10	10
73142000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	10	13
73143100	-- Cincadas	10	13
73143900	-- Las demás	10	13
73144100	-- Cincadas	10	13
73144200	-- Revestidas de plástico	10	10
73144900	-- Las demás	10	13
73145000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10	10
73170000	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE	10	13
73181100	-- Tirafondos	6	10
73181200	-- Los demás tornillos para madera	6	10
73181300	-- Escarpas y armellas, roscadas	6	10
73181400	-- Tornillos taladradores.	6	10
73181500	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	6	5
73181600	-- Tuercas	6	5
73181900	-- Los demás	6	10
73201000	- Ballestas y sus hojas	10	10
73202000	- Muelles (resortes) helicoidales	10	10
73211110	--- Hornillos y cocinas	15	10
73211190	--- Otros	10	10
73211200	-- De combustibles líquidos	6	10
73211910	--- Anafres, hornillos y cocinas.	15	10
73211990	--- Otros.	10	10
73218100	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	10	13

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
73218200	-- De combustibles líquidos	10	10
73218910	--- De combustibles sólidos.	10	10
73218990	--- Otros.	10	10
73219010	-- De cocinas	6	10
73219090	-- Otras	6	10
73231000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	10
73239110	--- Asas y mangos	6	10
73239120	--- Otras partes	6	10
73239190	--- Otros	15	10
73239210	--- Asas y mangos	6	10
73239220	--- Otras partes	6	10
73239290	--- Otros	15	10
73239310	--- Asas y mangos	6	10
73239320	--- Otras partes	6	10
73239390	--- Otros	15	10
73239410	--- Asas y mangos	6	10
73239420	--- Otras partes	6	10
73239490	--- Otros	15	10
73239910	--- Asas y mangos	6	10
73239920	--- Otras partes	6	10
73239990	--- Otros	15	10
73241000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	10
73242100	-- De fundición, incluso esmaltadas	15	10
73242900	-- Las demás	15	10
73249000	- Los demás, incluidas las partes	15	10
73251000	- De fundición no maleable	10	10
73259900	-- Las demás	10	10
73261900	-- Las demás	10	10
73262010	-- Trampas para animales	6	10
73262090	-- Otras	10	10
74130010	- De cobre electrolítico	6	10
74181010	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	10
74181020	-- Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre	15	10
74181090	-- otros	15	10
74182000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	10
74199100	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	6	10
74199931	---- Telas metálicas.	6	10
74199990	--- Otras	15	10
76041010	-- Perfiles	10	13
76041090	-- Otros	6	13
76042100	-- Perfiles huecos	10	13
76042910	--- Perfiles	10	13
76042990	--- Otros	6	13
76051910	--- De sección circular	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
76052910	--- De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular	6	10
76052990	--- Otros	6	10
76061100	-- De aluminio sin alear	10	10
76061299	---- Las demás	10	10
76071931	---- De espesor inferior a 0.019 mm	6	10
76071939	---- Las demás	10	10
76072012	--- Con impresión	10	10
76072020	-- Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm, incluido el soporte	10	10
76081090	-- Otros	6	10
76082010	-- Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	10	13
76082090	-- Otros	10	13
76101000	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.	15	13
76109000	- Los demás	15	13
76110000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	6	10
76121000	- Envases tubulares flexibles	10	10
76129090	-- Otros	6	10
76130010	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm ²	6	10
76141000	- Con alma de acero	10	13
76149000	- Los demás	10	13
76151010	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	10
76151020	-- Asas, mangos y vertedores	6	10
76151090	-- Otros	15	10
76152000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	10
76169100	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	6	10
76169990	--- Otras	10	10
78060010	- Barras, perfiles y alambre, de plomo.	6	10
78060020	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de plomo.	6	10
78060090	- Otras.	6	10
82011000	- Layas y palas.	15	10
82013000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.	15	10
82014010	-- Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos	15	10
82014020	-- Machetes	15	10
82019010	-- Macanas y barras (barretas)	15	10
82022010	-- De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm	6	10
82023910	--- Hojas de sierra con parte operante de carburo de wolframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	6	10
82029110	--- Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 ó 32 dientes por cada 25.4 mm	10	10
82031010	-- Limas planas, para metal	10	10
82055110	--- Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces,	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
	picahielos y herramientas similares		
82055190	--- Otras	6	10
82055910	--- Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm	6	10
82073010	-- Dados, punzones y matrices para embutir	6	5
82111000	- Surtidos.	10	10
82119100	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	10	10
82119200	-- Los demás cuchillos de hoja fija	10	10
82119300	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	6	10
82119500	-- Mangos de metal común	6	10
82121010	-- Navajas	10	10
82121020	-- Máquinas de afeitar	10	10
82130000	TIJERAS Y SUS HOJAS.	6	10
82141000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15	10
82142000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10	10
82149000	- Los demás	10	10
82151000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	10	10
82152000	- Los demás surtidos.	10	10
82159100	-- Plateados, dorados o platinados.	10	10
82159900	-- Los demás.	10	10
83011000	- Candados.	6	5
83014010	-- Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, para puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior	10	5
83014020	-- Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y botón en el interior	10	5
83017000	- Llaves presentadas aisladamente.	6	10
83021010	-- Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte	6	10
83021090	-- Otras	10	5
83024110	--- Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips para ventanas	10	10
83024190	--- Otros.	10	5
83024200	-- Los demás, para muebles	6	5
83024990	--- Otros.	6	5
83025000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10	10
83030000	CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN	15	13
83040000	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03	15	10
83052010	-- De oficina	15	10
83052090	-- Otras	6	10
83059010	-- Sujetadores ("fasteners") y clips	15	10
83059090	-- Otros.	6	10
83061000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
83062100	-- Plateados, dorados o platinados.	15	10
83062900	-- Los demás.	15	10
83063000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	15	10
83091000	- Tapas corona.	10	13
83099090	-- Otros	10	10
83100000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05	15	10
84145100	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	15	10
84145900	-- Los demás	10	10
84146000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.	10	10
84149019	--- Las demás	6	10
84151000	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")	15	10
84152000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles, para sus ocupantes	15	10
84158100	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	15	10
84158200	-- Los demás, con equipo de enfriamiento.	15	10
84158300	-- Sin equipo de enfriamiento.	15	10
84163010	-- Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o residuos de granos como combustible	10	10
84172090	--- Otros	10	10
84181000	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	15	10
84182100	-- De compresión	15	10
84182910	--- De absorción, eléctricos	15	10
84182990	--- Otros	15	10
84183000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	15	10
84184000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15	10
84185000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar.	15	10
84186190	--- Otros.	10	10
84186910	--- Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas	15	10
84186990	--- Otros	10	10
84189100	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	10
84191100	-- De calentamiento instantáneo, de gas.	15	10
84191900	-- Los demás	10	10
84193110	--- Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas	10	10
84193210	--- Secadores por aire caliente, para madera	10	10
84212300	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10	5
84213100	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10	5
84221100	-- De tipo doméstico	15	10
84221900	-- Las demás	10	10
84223010	-- Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
84224090	-- Otros	10	5
84231000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	6	10
84238210	--- Básculas para pesar ganado	10	10
84238220	--- Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg	10	10
84248110	--- Rociadores y pulverizadores de mochila, con capacidad inferior o igual a 20 L., accionados a mano	10	10
84248120	--- Rociadores y pulverizadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 L., con motor	10	5
84249019	--- Las demás	6	5
84321000	- Arados.	10	10
84322100	-- Gradas (rastras) de discos	10	10
84329010	-- Para arados y gradas (rastras)	10	10
84336010	-- Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	10	10
84371010	-- Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos	10	10
84378010	-- Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales	10	10
84378020	-- Mezcladoras para granos	10	10
84386010	-- Despulpadoras de frutos	10	10
84501100	-- Máquinas totalmente automáticas	15	10
84501200	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	15	10
84501900	-- Las demás	15	10
84512100	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	15	10
84529010	-- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15	10
84743110	--- De capacidad inferior o igual a 0.36 m3	10	10
84762100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	10
84762900	-- Las demás	15	10
84768100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	10
84768900	-- Las demás	15	10
84818010	-- Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)	15	5
84841000	- Juntas metaloplásticas	6	5
84842000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	6	5
84849000	- Los demás	6	5
84862091	--- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 °C, excepto los de laboratorio.	10	10
85061010	-- Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 100 g	15	10
85061020	-- Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 1,200 g	15	13
85069000	- Partes	6	13
85071000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	10
85072000	- Los demás acumuladores de plomo	15	10
85079010	-- Separadores	6	10
85081110	--- De uso doméstico.	15	10
85081910	--- De uso doméstico.	15	10
85094000	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	15	10
85098010	-- Enceradoras (lustradoras) de pisos.	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
85098020	-- Trituradoras de desperdicios de cocina.	15	10
85098090	-- Otros.	15	10
85101000	- Afeitadoras	10	10
85102000	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	10	10
85103000	- Aparatos de depilar	10	10
85124000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	6	10
85129090	-- Otros	6	5
85131000	- Lámparas	6	10
85139000	- Partes	6	10
85143010	-- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	10	10
85161000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	15	10
85162100	-- Radiadores de acumulación	15	10
85162900	-- Los demás	15	10
85163100	-- Secadores para el cabello	15	10
85163200	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	15	5
85163300	-- Aparatos para secar las manos	15	10
85164000	- Planchas eléctricas	10	10
85165000	- Hornos de microondas	6	10
85166000	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	15	10
85167100	-- Aparatos para la preparación de café o té	15	10
85167200	-- Tostadoras de pan	15	10
85167900	-- Los demás	15	10
85192010	-- Tocabiscos que funcionen por ficha o moneda.	15	10
85192090	-- Otros.	15	10
85193011	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits".	6	10
85193019	--- los demás.	15	10
85193090	-- Otros.	15	10
85198110	--- Aparatos para reproducir dictados.	15	10
85198121	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	10
85198129	---- Los demás.	15	10
85198131	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos de "kits"	6	10
85198139	---- Los demás.	15	10
85198140	--- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior.	15	10
85198151	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	10
85198159	---- Los demás.	15	10
85198161	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	10
85198169	---- Los demás.	15	10
85198190	--- Otros.	15	10
85198911	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	10
85198919	---- Los demás.	15	10
85198921	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	10
85198929	---- Los demás.	15	10
85198930	--- Aparatos para reproducir dictados.	15	10
85198990	--- Otros	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
85211010	-- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	6	10
85211020	-- Aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de television	10	10
85211090	-- Otros	15	10
85219000	- Los demás	15	10
85229010	-- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	10
85232951	---- Para aprendizaje.	6	10
85232952	---- Otras, de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido.	6	10
85232953	---- Otras, para reproducir imagen y sonido.	15	10
85232954	---- Otras, para reproducir únicamente sonido.	15	10
85232959	---- Las demás.	15	10
85234912	---- Para reproducir únicamente sonido	10	5
85238011	--- Para aprendizaje.	6	10
85238019	-- Los demás.	15	10
85269200	-- Aparatos de radiotelemando.	6	10
85271290	--- Otros	15	10
85271390	--- Otros	15	10
85271990	--- Otros.	15	10
85272190	--- Otros.	15	10
85272990	--- Otros.	15	10
85279190	--- Otros.	15	10
85279290	--- Otros.	15	10
85279990	--- Otros.	15	10
85284919	---- Los demás.	15	10
85284929	---- Los demás.	15	10
85285919	---- Los demás.	15	10
85285929	---- Los demás.	15	10
85286990	--- Otros.	15	10
85287190	--- Los demás.	15	10
85287290	--- Otros.	15	10
85287390	--- Otros.	15	10
85299010	-- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	10
85318010	-- Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares	15	10
85361021	--- De seguridad, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600V	10	10
85361022	--- De cuchilla, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250V	10	10
85362010	-- Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	5
85364910	--- Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	10	5
85365020	-- Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250V	10	10
85365060	-- Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos	10	10
85365070	-- Interruptores automáticos termoelectrónicos (arrancadores) para lámparas o tubos fluorescentes	10	10
85366100	-- Portalámparas	15	10
85367010	-- De plástico	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
85367021	--- Colados, moldeados, estampados o forjados, pero sin trabajar de otro modo	6	10
85367029	--- Los demás	15	10
85371000	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10	10
85372000	- Para una tensión superior a 1,000 V	10	10
85381000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	6	5
85391000	-Faros o unidades "sellados"	6	5
85392100	-- Halógenos, de wolframio (tungsteno)	6	5
85392900	-- Los demás	6	5
85393190	--- Otros	6	10
85393200	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; Lámparas de halogenuro metálico	6	10
85393900	-- Los demás	6	10
85437091	--- Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores	6	5
85442000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	6	10
85443000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	6	10
85444221	---- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio	15	10
85444921	---- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio	15	10
85444929	---- Los demás.	6	10
85446000	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 v.	15	10
85481090	-- Otros.	6	10
93011010	-- Autopropulsadas	6	10
93011090	-- Las demás	6	10
93012000	- Lanzacoquetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	6	10
93019000	- Las demás	6	10
93020000	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04.	15	10
93031000	- Armas de avancarga.	15	10
93032000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan por lo menos, un cañón de ánima lisa.	15	10
93033000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	15	10
93039000	- Los demás	15	10
93040000	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07.	15	10
93051000	- De revólveres o pistolas.	15	10
93052010	-- Cañones de ánima lisa.	15	10
93052090	-- Otros	15	10
93059100	-- De armas de guerra de la partida 93.01.	15	10
93059900	-- Los demás.	15	10
93062100	-- Cartuchos.	15	10
93062900	-- Los demás.	15	10
93063010	-- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
93063090	-- Otros cartuchos y sus partes.	15	10
93069000	- Los demás	15	10
93070000	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	6	10
94011000	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.	15	10
94012010	-- Para autobuses tipo "Pulman"	10	10
94012090	-- Otros	15	10
94013000	-- Asientos giratorios de altura ajustable	15	5
94014000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	15	10
94015100	-- De bambú o roten (ratán).	15	10
94015900	-- Los demás.	15	10
94016100	-- Con relleno	15	10
94016900	-- Los demás.	15	10
94017100	-- Con relleno	15	10
94017900	-- Los demás	15	10
94018000	- Los demás asientos	15	10
94019000	- Partes	6	10
94029010	-- Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor	10	5
94031000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	15	13
94032000	- Los demás muebles de metal	15	13
94033000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas	15	13
94034000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas	15	13
94035000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios	15	15
94036000	- Los demás muebles de madera	15	15
94037000	- Muebles de plástico	15	13
94038100	-- De bambú o roten (ratán).	15	10
94038900	-- Los demás.	15	10
94039010	-- De madera	15	13
94039090	-- Otras	6	5
94041000	- Somieres	15	10
94042100	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	10
94042900	-- De otras materias	15	10
94043000	- Sacos (bolsas) de dormir	15	10
94049000	- Los demás	15	10
94051090	- Otros	15	10
94052000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesam oficina o de pies	15	5
94053000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	15	10
94054090	-- Otros	15	5
94055010	-- De metal común	15	10
94055090	-- Otros	15	10
94056000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	15	5
94059100	-- De vidrio	6	10
94059210	--- Difusores	6	10
94059290	--- Otros	10	10
94059900	-- Las demás	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
94060010	- Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 metros cuadrados	15	10
94060090	- Otras	15	10
96190010	- De plástico	15	10
96190029	--Los demás	15	10
96190039	--Los demás	15	5
96190040	- De materia textil, de punto	15	10
96190090	- Otros	15	10

ANEXO V

ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE PANAMÁ

PARA PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

ANEXO V

ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE PANAMÁ

PARA PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

1. Las siguientes categorías de eliminación de aranceles, listadas en el Cuadro de este Anexo, se aplicarán en la eliminación de los aranceles de las importaciones hacia Panamá, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 2.3 de este Acuerdo:

- (a) los aranceles sobre las mercancías que no se incluyen bajo ninguna categoría serán eliminados a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;
- (b) los aranceles sobre las mercancía incluidas en la categoría “5” se eliminarán en cinco etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libre de arancel, a partir del 1 de enero del año cinco;
- (c) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría “10” se eliminarán en diez etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año diez; y
- (d) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría “F” mantendrán el arancel NMF solamente para Suiza y Liechtenstein. Estas mercancías quedarán excluidas de la eliminación arancelaria para Suiza y Liechtenstein.

2. Para los efectos de este Anexo, año uno significa el año de entrada en vigor de este Acuerdo, según lo dispuesto en el Artículo 13.6.

3. Para los efectos de este Anexo, a partir del año dos, cada etapa anual de reducción arancelaria se hará efectiva el 1 de enero del año correspondiente.

4. La tasa base del arancel de importación sobre la cual se aplicarán las reducciones sucesivas, de conformidad con este Anexo, será la tasa de la Nación Más Favorecida aplicada por Panamá al 1 de enero de 2012.

5. Si en cualquier momento después de la entrada en vigor de este Acuerdo, Panamá reduce su arancel aplicado de la Nación Más Favorecida, dicho arancel de importación se aplicará en los casos en que sea menor al arancel calculado de conformidad con este Anexo.

CUADRO

PANAMA: LISTA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
0305.10.00	Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	15	F
0511.91.10	Escamas y sus desperdicios	15	F
1504.10.00	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	10	F
1516.10.00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	15	F
2301.10.90	Los demás	15	F
2301.20.10	Harina, polvo y «pellets» de pescado	15	F
2301.20.90	Las demás	15	F
2501.00.10	Agua de mar	15	5
2501.00.20	Cloruro de sodio puro (grado analítico)	15	10
2501.00.30	Sal de mesa o cocina	81	10
2501.00.91	Preparada para alimentos de animales	15	10
2501.00.99	Las demás	81	10
2505.90.00	Las demás	10	5
2506.20.00	Cuarcita	10	5
2508.70.00	Tierras de chamota o de dinas	10	5
2511.20.10	Sin calcinar	10	5
2511.20.20	Calcinado	15	5
2513.10.90	Las demás	10	5
2513.20.90	Los demás	10	5
2514.00.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	15	5
2515.11.00	En bruto o desbastados	10	5
2515.20.00	«Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	10	5
2516.90.00	Las demás piedras de talla o de construcción	15	5
2517.10.90	Las demás	10	5
2517.20.00	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	10	5
2517.30.00	Macadán alquitranado	10	5
2517.49.00	Los demás	10	5
2518.20.00	Dolomita calcinada o sinterizada	10	5
2518.30.00	Aglomerado de dolomita	10	5
2519.90.00	Los demás	10	5
2521.00.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	10	5
2522.10.00	Cal viva	15	5
2522.20.00	Cal apagada	15	5
2522.30.00	Cal hidráulica	15	5
2523.21.00	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	10	5
2523.29.00	Los demás	10	5
2523.30.00	Cementos aluminosos	10	5
2523.90.00	Los demás cementos hidráulicos	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
2525.10.00	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	10	5
2525.30.00	Desperdicios de mica	10	5
2526.10.00	Sin triturar ni pulverizar	10	5
2528.00.00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H3BO3 inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco.	10	5
2529.30.00	Leucita; nefelina y nefelina sienita	10	5
2530.90.20	Criolita natural; quiolita natural	10	5
2601.11.00	Sin aglomerar	10	5
2601.12.00	Aglomerados	10	5
2601.20.00	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	10	5
2602.00.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.	10	5
2603.00.00	Minerales de cobre y sus concentrados.	10	5
2604.00.00	Minerales de níquel y sus concentrados.	10	5
2605.00.00	Minerales de cobalto y sus concentrados.	10	5
2606.00.00	Minerales de aluminio y sus concentrados.	10	5
2617.10.00	Minerales de antimonio y sus concentrados	10	5
2617.90.00	Los demás	15	5
2620.29.00	Los demás	10	5
2620.60.00	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	10	5
2620.91.00	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas	10	5
2620.99.20	Que contengan principalmente vanadio	10	5
2620.99.90	Los demás	10	5
2621.90.00	Los demás	10	5
2707.50.00	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual 65 % en volumen (incluidas las pérdidas) a 250 °10, según la norma ASTM D 86	15	5
2707.91.00	Aceites de creosota	10	5
2707.99.10	Disolvente de Nafta	15	5
2710.19.29	Los demás	30	5
2710.19.92	Aceites lubricantes para transformadores eléctricos o disyuntores; aceites lubricantes para aviación	10	5
2710.19.93	Aceites lubricantes de los tipos producidos nacionalmente	10	5
2710.19.94	Líquidos para frenos y transmisiones hidráulicas	10	5
2710.91.90	Las demás	10	5
2710.99.90	Las demás	10	5
2712.10.00	Vaselina	10	5
2712.90.90	Los demás	10	5
2713.12.00	Calcinado	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
2713.90.00	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	10	5
2714.10.00	Pizarras y arenas bituminosas	10	5
2714.90.00	Los demás	10	5
2715.00.90	Las demás	10	5
2804.40.00	Oxígeno	15	10
3204.11.11	Sobre soporte de poliolefina	15	5
3204.11.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	5
3204.12.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	5
3204.13.11	Sobre soporte de poliolefina	6	5
3204.13.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	5
3204.14.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	5
3204.15.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	5
3204.16.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	5
3204.17.11	Sobre soporte de poliolefina	6	5
3204.19.11	Sobre soporte de poliolefina	6	5
3204.19.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	5
3208.10.11	En aerosol	10	10
3208.10.19	Los demás	10	10
3208.10.29	Los demás	10	10
3208.20.19	Los demás	6	5
3208.20.21	Para cueros	6	5
3208.20.22	Aislantes para instalaciones eléctricas	6	5
3208.20.23	Para artistas	6	5
3208.20.29	Los demás	6	5
3208.90.19	Los demás	10	10
3208.90.29	Los demás	6	5
3209.10.19	Los demás	10	10
3209.10.29	Los demás	10	10
3209.90.19	Los demás	10	10
3215.19.90	Las demás	15	10
3303.00.11	Con valor 10.I.F. inferior a 5/. 22,38 el litro	10	5
3303.00.19	Los demás (con valor 10.I.F. superior o igual a 5/. 22,38 el litro)	5	5
3303.00.21	Con valor 10.I.F. inferior a 5/. 4,43 el litro	10	5
3303.00.29	Los demás (con valor 10.I.F. superior o igual a 5/. 4,43 el litro)	5	5
3304.10.00	Preparaciones para el maquillaje de los labios	6	5
3304.20.10	Sombras para los párpados con valor 10.I.F. superior o igual a 5/. 30,00 el kilo bruto	5	5
3304.20.90	Los demás	6	5
3304.30.00	Preparaciones para manicuras o pedicuros	10	5
3304.91.10	Polvos faciales con valor 10.I.F. superior o igual a 5/. 30,00 el kilo bruto	5	5
3304.91.20	Polvos para el cuerpo (talco) con valor 10.I.F. superior o igual a 5/. 10,00 el kilo bruto	5	5
3304.91.90	Los demás	10	5
3304.99.11	Cremas faciales con valor 10.I.F. superior o igual a 5/. 15,00 el kilo bruto	5	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
3304.99.12	Cremas corporales (para el cuerpo y las manos) con valor 10.I.F. superior o igual a 5/. 10,00 el kilo bruto, con excepción de las preparaciones para manicuras y pedicuros	5	5
3304.99.19	Los demás	10	5
3304.99.20	Vinagres de tocador	6	5
3304.99.30	Preparaciones antisolares y bronceadores	10	5
3304.99.90	Los demás	10	10
3305.10.10	En crema (pastoso, sólido o semisólido)	6	5
3305.10.20	Líquidos, incluso medicamentosos	10	10
3305.20.00	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	10	5
3305.30.00	Lacas para el cabello	10	10
3305.90.11	Pomadas perfumadas	6	5
3305.90.12	Pomadas sin perfumar	6	5
3305.90.19	Los demás	10	10
3305.90.20	Tintes y productos decolorantes para el cabello	10	10
3305.90.90	Los demás	6	5
3306.10.10	Medicados	6	5
3306.10.90	Los demás	10	5
3306.90.10	Enjuagues bucales y aguas dentríficas	10	5
3306.90.20	Las demás preparaciones para perfumar el aliento	6	5
3306.90.90	Los demás	6	5
3307.10.10	Cremas y espumas de afeitarse	10	10
3307.10.21	A base de alcoholes desnaturalizados (tipo Bay Rum, Menticol y similares)	10	10
3307.10.22	Las demás lociones y colonias con valor 10.I.F. superior o igual a 5/. 4,43 el litro	10	10
3307.10.29	Las demás lociones y colonias	15	10
3307.10.90	Los demás	6	5
3307.20.10	Con valor 10.I.F. superior o igual a 5/. 15,00 el kilo bruto	5	5
3307.20.90	Los demás	10	10
3307.30.00	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	6	5
3307.41.00	«Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	10	5
3307.49.10	Desodorantes, fumigatorios y similares para perfumar el ambiente presentados en recipientes de aerosoles	15	10
3307.49.90	Los demás	10	10
3307.90.10	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papeles impregnados, recubiertos o revestidos de perfume	5	5
3307.90.20	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papel impregnados, recubiertos o revestidos de maquillajes	6	5
3307.90.30	Depilatorios	10	10
3307.90.40	Preparaciones de tocador para animales, incluso medicados	6	5
3307.90.90	Los demás	10	10
3401.11.10	Jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacteriostáticas; preparaciones orgánicas	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
	tensoactivas usadas como jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con sustancias bacteriostáticas		
3401.19.10	Jabones y productos utilizados como jabones, para lavar	15	10
3401.19.20	Gelatinado para lubricar	6	5
3401.19.30	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, cubiertos o revestidos de jabón o detergentes	6	5
3401.19.40	Con abrasivos	15	10
3401.19.90	Los demás	6	5
3401.20.10	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos, excepto de tocador	15	10
3401.20.20	De tocador, incluso con adición de sustancias bacteriostáticas	15	10
3401.20.30	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	5	5
3401.20.90	Los demás	15	10
3401.30.90	Los demás	15	10
3402.11.29	Los demás	15	10
3402.12.29	Los demás	15	10
3402.13.29	Los demás	15	10
3402.19.21	Líquidos o pastosos	6	5
3402.19.29	Los demás	15	10
3402.20.11	Líquidos, excepto los limpiadores o desgrasadores, para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario u otros agentes de superficie	10	10
3402.20.12	En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos	10	10
3402.20.13	Limpiadores o desgrasadores, para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario	10	10
3402.20.21	Preparaciones para el prelavado o remojo; blanqueadores para ropa	5	5
3402.20.29	Los demás	5	5
3402.20.30	Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15	5
3402.90.10	Agentes adyuvantes para el teñido y avivado de textiles	6	5
3402.90.21	Líquidos, excepto en aerosol	10	5
3402.90.22	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos	10	5
3402.90.30	Preparaciones auxiliares para el prelavado o blanqueado de productos textiles	10	10
3402.90.40	Preparaciones para limpieza o el desgrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15	10
3403.19.20	Las demás grasas lubricantes	10	5
3405.10.00	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	10	5
3405.20.00	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parkés u otras manufacturas de madera	10	5
3405.30.00	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	10	5
3405.40.00	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
3405.90.90	Los demás	10	5
3406.00.10	Para cumpleaños	10	5
3406.00.90	Los demás	15	5
3503.00.90	Las demás	15	5
3506.10.00	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	10	5
3605.00.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	15	5
3808.50.30	Usados como desinfectantes, excepto los de la fracción 3808.50.10	15	5
3824.60.00	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	15	10
3826.00.00	Biodiesel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso.	10	5
3916.20.10	Cordones de vinil para mallas y ventanas	6	5
3916.90.90	Los demás	6	5
3917.21.20	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	10	10
3917.21.90	Los demás	6	5
3917.22.20	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	6	5
3917.22.90	Los demás	6	5
3917.23.20	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	6	5
3917.23.90	Los demás	6	5
3917.29.90	Los demás	6	5
3917.31.90	Los demás	6	5
3917.32.90	Los demás	6	5
3917.33.90	Las demás	6	5
3917.39.10	Con accesorios	6	5
3917.39.99	Los demás	6	5
3918.10.10	Losetas, baldosas y azulejos	5	5
3918.10.20	Los demás revestimientos para suelo, en rollo	6	5
3918.10.90	Los demás	6	5
3918.90.10	Losetas, baldosas y azulejos	5	5
3918.90.20	Los demás revestimiento para suelo, en rollo	6	5
3918.90.90	Los demás	5	5
3919.10.10	Para uso eléctrico	5	5
3919.10.90	Las demás	10	10
3920.10.20	Láminas para techo con ondas en forma de líneas quebradas	6	5
3920.10.90	Los demás	15	10
3920.20.90	Los demás	6	5
3920.30.90	Los demás	15	10
3920.51.10	Láminas difusoras, de los tipos utilizado en cielo raso suspendido	6	5
3920.51.90	Las demás	10	10
3920.59.10	Láminas difusoras, de los tipos utilizado en cielo raso suspendido	6	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
3920.59.90	Las demás	10	10
3920.71.10	Impresa	6	5
3920.73.00	De acetato de celulosa	6	5
3920.79.00	De los demás derivados de la celulosa	6	5
3920.99.10	Cinta de teflón (politetrafluoretileno)	6	5
3920.99.20	Láminas para techo con ondas en forma de líneas quebradas	6	5
3920.99.90	Los demás	6	5
3921.11.10	Para la fabricación de esponjas de fregar	6	5
3921.12.10	Para la fabricación de esponjas de fregar	6	5
3921.13.10	Para la fabricación de esponjas de fregar	6	5
3921.13.20	Las demás planchas esponjosas flexibles	6	5
3921.14.10	Para la fabricación de esponjas de fregar	6	5
3921.14.20	Láminas impresas	6	5
3921.19.10	Para la fabricación de esponjas de fregar	6	5
3921.90.30	Láminas traslúcidas de resinas con fibra de vidrio, propias para techo, lisas u onduladas	6	5
3921.90.91	Planchas de P.V.10. con forma de madera machimbradas	6	5
3923.10.10	Cajas con divisiones para botellas	10	10
3923.10.20	Cubos	10	10
3923.10.90	Los demás	5	5
3923.21.20	Bolsas de seguridad con cierre por banda autoadhesiva para asegurar la inviolabilidad de dicho continente	15	10
3923.21.90	Los demás	15	10
3923.29.10	Del tipo utilizado en hornos de micro ondas	15	10
3923.29.30	Bolsas de seguridad con cierre por banda autoadhesiva para asegurar la inviolabilidad de dicho continente	10	10
3923.29.90	Los demás	5	5
3923.30.90	Los demás	15	10
3923.50.90	Las demás	15	10
3923.90.29	Los demás	6	5
3923.90.99	Los demás	10	10
3924.10.10	Platos desechables	15	10
3924.10.20	Vasos desechables de 6 a 14 onzas	15	10
3924.10.30	Cucharas y tenedores desechables	15	10
3924.10.40	Bandejas decoradas, recipientes con tapas de cierre a presión	10	10
3924.10.60	Artículos de mantelería	6	5
3924.10.81	Vajillas, artículos de batería de cocina	10	10
3924.10.90	Los demás	10	5
3924.90.13	Cubos o platonos	5	5
3924.90.15	Cestos para depositar basura, recipientes para ropa sucia y artículos análogos	5	5
3924.90.16	Esponjas y estropajos de fregar	10	5
3924.90.19	Los demás	5	5
3924.90.21	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares, excepto los artículos que se empotren o	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
	fijen permanentemente		
3924.90.29	Los demás	6	5
3924.90.90	Los demás	6	5
3925.20.00	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	6	5
3925.30.31	Persianas, incluidas las venecianas	6	5
3925.30.90	Los demás	6	5
3925.90.10	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares que guarnecen los cuartos de baño, tocadores o cocinas, diseñados para su fijación permanente en paredes u otras partes de construcción	6	5
3926.10.00	Artículos de oficina y artículos escolares	6	5
3926.20.11	Capotes	5	5
3926.20.19	Las demás	5	5
3926.90.51	De polímeros de etileno	15	5
3926.90.62	Neveras isotérmicas	10	5
3926.90.75	Cordones para mallas y ventanas	10	5
3926.90.79	Las demás	6	5
3926.90.81	Accesorios para panel o rejillas decorativas (para exhibidor); ganchos especiales para colgar ropa (utilizados en locales comerciales)	5	5
3926.90.82	Horquillas y ganchos para colgar la ropa	10	5
3926.90.92	Cubre asientos y forros protectores para muebles o automóviles	10	5
4001.21.00	Hojas ahumadas	15	10
4001.22.00	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	15	10
4002.59.10	Placas, hojas o tiras	15	10
4002.59.90	Los demás	15	10
4002.99.10	Placas, hojas o tiras	15	10
4002.99.90	Los demás	15	10
4003.00.90	Los demás	15	10
4006.10.90	Los demás	15	10
4006.90.30	Hilos desnudos	15	10
4006.90.90	Los demás	15	10
4008.19.10	Perfiles	15	10
4008.19.90	Los demás	15	10
4008.21.90	Los demás	15	10
4008.29.19	Los demás	10	10
4008.29.90	Los demás	15	10
4011.10.00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carrera)	10	5
4011.20.00	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	10	5
4011.30.00	De los tipos utilizados en aeronaves	10	5
4011.40.00	De los tipos utilizados en motocicletas	15	10
4011.50.00	De los tipos utilizados en bicicletas	10	5
4011.62.90	Los demás	15	10
4011.63.90	Los demás	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
4011.69.00	Los demás	15	10
4011.93.90	Los demás	15	10
4011.94.90	Los demás	15	10
4011.99.00	Los demás	15	10
4012.12.00	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	5
4012.20.20	De los tipos utilizados en aeronave	10	5
4012.20.90	Los demás	15	10
4012.90.20	Protectores («flaps»)	10	5
4012.90.90	Los demás	10	5
4013.90.30	De los tipos utilizados en motocicletas	15	10
4013.90.90	Las demás	15	10
4014.10.00	Preservativos	10	5
4014.90.90	Los demás	10	5
4015.90.90	Los demás	15	10
4016.10.10	Esponjas para fregar, pulir o limpiar	15	10
4016.10.90	Los demás	15	10
4016.91.10	Alfombras para los vehículos de la sección XVII y similares	10	5
4016.91.20	Baldosas, excepto las de la forma cuadrada o rectangular obtenidas por simple corte	10	5
4016.91.90	Los demás	15	10
4016.92.00	Gomas de borrar	10	5
4016.94.00	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	15	5
4016.95.10	Almohadas, asientos, colchones y artículos similares	10	5
4016.95.20	Salvavidas y chalecos salvavidas	10	5
4016.95.90	Los demás	15	5
4016.99.10	Parches y tacos para la reparación de cámaras de aire u otros artículos	15	10
4016.99.29	Los demás	10	5
4016.99.90	Los demás	15	5
4017.00.11	Baldosas de pavimentación o de revestimiento	10	5
4017.00.19	Los demás	15	10
4017.00.22	Artículos de escritorio	15	10
4017.00.29	Los demás	10	5
4104.11.00	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	15	10
4104.19.00	Los demás	15	10
4104.41.00	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	15	10
4104.49.00	Los demás	15	10
4105.10.00	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	15	10
4105.30.00	En estado seco («crust»)	15	10
4106.21.00	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	15	10
4106.22.00	En estado seco («crust»)	15	10
4106.40.00	De reptil	15	10
4106.91.00	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	15	10
4106.92.00	En estado seco («crust»)	15	10
4107.11.00	Plena flor sin dividir	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
4107.12.00	Divididos con la flor	15	10
4107.19.00	Los demás	15	10
4107.91.00	Plena flor sin dividir	15	10
4107.92.00	Divididos con la flor	15	10
4107.99.00	Los demás	15	10
4112.00.00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	15	10
4113.10.00	De caprino	15	10
4113.30.00	De reptil	15	10
4113.90.00	Los demás	15	10
4114.10.10	Para limpiar (chamois)	15	10
4114.10.90	Los demás	15	10
4114.20.00	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	15	10
4115.10.00	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	15	10
4115.20.10	Apergaminados	10	10
4115.20.90	Los demás	15	10
4201.00.10	Bozales	15	10
4201.00.90	Los demás	15	10
4202.11.00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	10
4202.12.00	Con la superficie exterior de plástico o materia textil	10	10
4202.19.10	Con la superficie exterior de fundición, hierro, acero o níquel	15	10
4202.19.20	Con la superficies exterior de cobre o cinc	15	10
4202.19.90	Los demás	15	10
4202.21.00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	10	10
4202.22.00	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	10	10
4202.29.00	Los demás	10	10
4202.31.11	De cuero de lagarto	15	10
4202.31.19	Los demás	15	10
4202.31.90	Los demás	10	10
4202.32.10	Estuches para gafas	15	10
4202.32.90	Los demás	10	10
4202.39.10	Estuches para gafas	10	10
4202.39.90	Los demás	10	10
4202.91.10	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo, y artículos análogos	10	10
4202.91.21	Tabaqueras y estuches para pipas	10	10
4202.91.22	Estuches para instrumentos musicales o herramientas	10	10
4202.91.23	Los demás estuches de cuero de lagarto	15	10
4202.91.29	Los demás	15	10
4202.91.99	Las demás	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
4202.92.10	Mochilas, morrales, sacos de viajes, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas aseo y artículos análogos	15	10
4202.92.21	Tabaqueras y estuches para pipas	10	10
4202.92.22	Para instrumentos musicales o herramientas	10	10
4202.92.23	Los demás estuches de material textil	15	10
4202.92.29	Los demás	10	10
4202.92.31	De material textil	15	10
4202.92.39	Los demás	15	10
4202.92.99	Las demás	15	10
4202.99.10	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo y artículos análogos	15	10
4202.99.21	Tabaqueras y estuches para pipas	10	10
4202.99.22	Para instrumentos musicales o herramientas	10	10
4202.99.29	Los demás	15	10
4202.99.99	Los demás	15	10
4203.10.90	Las demás	15	10
4203.21.00	Diseñados especialmente para la práctica del deporte	10	5
4203.29.90	Los demás	10	10
4203.30.00	Cintos, cinturones y bandoleras	10	10
4203.40.00	Los demás complementos (accesorios) de vestir	15	10
4205.00.10	De cuero de lagarto	15	10
4205.00.92	Correas de transmisión	10	10
4205.00.99	Los demás	15	10
4206.00.00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.	15	10
4302.11.00	De visón	15	10
4302.19.10	De conejo o liebre	15	10
4302.19.90	Los demás	15	10
4302.20.00	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	10
4302.30.00	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15	10
4303.10.00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	10	10
4303.90.10	Mantas y cubrecamas	10	10
4303.90.20	Guantes, mitones y manoplas	10	10
4303.90.90	Los demás	15	10
4304.00.11	Guantes, mitones y manoplas	10	5
4304.00.19	Los demás	10	5
4304.00.20	Mantas y cubrecamas	10	5
4304.00.90	Los demás	15	10
4401.31.00	«Pellets» de madera	15	10
4401.39.00	Los demás	15	10
4404.10.90	Los demás	15	10
4404.20.10	Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
4404.20.90	Los demás	15	10
4405.00.00	Lana de madera; harina de madera.	15	10
4408.10.00	De coníferas	10	10
4408.31.00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	5
4408.39.00	Las demás	10	10
4409.10.10	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas	15	10
4409.10.30	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares	10	10
4409.10.90	Las demás	10	10
4409.21.00	De bambú	10	5
4409.29.10	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas	15	10
4409.29.30	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares	10	10
4409.29.90	Las demás	10	10
4411.12.12	Con densidad superior a 0,35 g/cm ³ sin exceder de 0,8 g/cm ³	10	10
4411.12.92	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales	5	5
4411.12.93	Con densidad mayor de 0,35 sin exceder 0,5 g/cm ³	10	10
4411.13.12	Con densidad superior a 0,35 g/cm ³ sin exceder de 0,8 g/cm ³	10	10
4411.13.93	Con densidad mayor de 0,35 sin exceder 0,5 g/cm ³	10	10
4411.14.12	Con densidad superior a 0,35 g/cm ³ sin exceder de 0,8 g/cm ³	10	10
4411.14.93	Con densidad mayor de 0,35 sin exceder 0,5 g/cm ³	10	10
4411.93.19	Los demás	10	10
4411.94.12	De densidad inferior o igual a 0,35 g/cm ³	15	10
4411.94.19	Los demás	10	10
4411.94.99	Los demás	10	10
4412.10.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	10
4412.10.90	Las demás	10	10
4412.31.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	5
4412.31.90	Las demás	10	5
4412.32.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	5
4412.32.90	Las demás	10	10
4412.39.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	5
4412.39.90	Las demás	10	5
4412.94.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	5
4412.94.90	Las demás	10	5
4412.99.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	10
4412.99.90	Las demás	10	10
4413.00.90	Los demás	10	10
4414.00.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	10	10
4415.10.20	Cajas para colmenas	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
4415.10.90	Los demás	15	10
4415.20.10	Collarines para paletas	15	10
4416.00.20	Duelas	15	10
4417.00.19	Los demás	15	10
4417.00.20	Mangos para escobas, trapeadores, escobillas y utensilios domésticos	15	10
4417.00.90	Los demás	15	10
4418.10.00	Ventanas, puertas vidrieras, y sus marcos y contramarcos	10	10
4418.20.00	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	10
4418.40.00	Encofrados para hormigón	10	10
4418.50.00	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	10	5
4418.60.00	Postes y vigas	10	10
4418.71.00	Para suelos en mosaico	10	10
4418.72.00	Los demás, multicapas	10	10
4418.79.00	Los demás	10	10
4418.90.10	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes	10	10
4418.90.20	Balcones y sus marcos	10	10
4418.90.90	Los demás	10	10
4419.00.10	De ébano, sándalo o de maderas laqueadas	10	10
4419.00.91	Fuentes, azabates, bandejas, bateas, platos y platonos	10	10
4419.00.92	Paneras, amasadores para pastas, morteros y sus manos	15	10
4419.00.99	Los demás	10	10
4420.10.10	De ébano, sándalo o de madera laqueada	10	10
4420.10.90	Los demás	10	10
4420.90.11	Gabinetes, percheros, estantes para cepillos, ficheros y clasificadores para cartas, que no descansen en el suelo	15	10
4420.90.19	Los demás	10	10
4420.90.91	Tableros o paneles con trabajos de marquetería o taracea	10	10
4420.90.92	Los demás de ébano, sándalo o de maderas laqueadas	10	10
4420.90.99	Los demás	15	10
4421.10.00	Perchas para prendas de vestir	15	10
4421.90.10	Horquillas para colgar ropa	10	10
4421.90.30	Adoquines, clavijas para calzados	15	10
4421.90.50	Persianas venecianas, celosías	15	10
4421.90.60	Escaleras y sus partes	10	10
4421.90.70	Agujas de tejer, bastidores del bordar	15	10
4421.90.80	Asientos para inodoros	10	10
4421.90.99	Los demás	10	10
4501.10.00	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	10	5
4501.90.00	Los demás	10	5
4502.00.10	Descortezado o simplemente escuadrado en bloques (cubos, ladrillos) y placas	10	5
4502.00.20	En hojas o tiras (bandas)	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
4502.00.90	Los demás, incluidos los esbozos de tapones con aristas vivas	15	10
4503.90.10	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas	10	5
4503.90.90	Los demás	15	10
4504.10.90	Las demás	15	10
4504.90.10	Tapones, incluso sus esbozos	15	10
4504.90.20	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas	10	5
4504.90.90	Los demás	15	10
4601.21.00	De bambú	10	5
4601.22.00	De ratán (roten)*	10	5
4601.29.00	Los demás	10	5
4601.92.00	De bambú	15	10
4601.93.00	De ratán (roten)*	15	10
4601.94.00	De las demás materias vegetales	15	10
4601.99.10	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15	10
4601.99.90	Las demás	15	10
4602.11.00	De bambú	15	10
4602.12.00	De ratán (roten)*	15	10
4602.19.00	Los demás	10	10
4602.90.00	Los demás	10	5
4703.11.00	De coníferas	10	5
4703.19.00	Distinta de la de coníferas	10	5
4704.11.00	De coníferas	10	10
4704.19.00	Distinta de la de coníferas	10	5
4706.10.00	Pasta de línter de algodón	10	5
4706.20.30	Semiquímicas	10	10
4706.30.10	Mecánicas	10	5
4706.30.30	Semiquímicas	10	5
4706.91.00	Mecánicas	10	5
4802.20.90	Los demás	15	10
4802.54.19	Los demás	15	10
4802.54.29	Los demás	15	10
4802.54.39	Los demás	15	10
4802.54.49	Los demás	15	10
4802.54.99	Los demás	10	5
4802.56.10	Papel de seguridad	10	10
4802.56.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet	10	10
4802.56.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia	15	10
4802.56.40	Papel para dibujar	10	10
4802.56.90	Los demás	10	10
4802.57.10	Papel de seguridad	10	5
4802.57.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
4802.57.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia	15	10
4802.57.40	Papel para dibujar	10	10
4802.57.90	Los demás	10	10
4802.58.19	Los demás	15	10
4802.58.29	Los demás	15	10
4802.58.39	Los demás	15	10
4802.58.49	Los demás	15	10
4802.58.99	Los demás	10	10
4802.62.10	Papel de seguridad	15	10
4802.62.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet	15	10
4802.62.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir	15	10
4802.62.40	Papel para dibujar de peso inferior o igual a 150 g/m ²	15	10
4802.62.50	Los demás, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior o igual a 350 g/m ² ("cartulina")	15	10
4802.62.60	Papel soporte para papel carbón (carbónico)	15	10
4802.62.90	Los demás	10	5
4802.69.10	Papel de seguridad	15	10
4802.69.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet	15	10
4802.69.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir	15	10
4802.69.40	Papel para dibujar de peso inferior o igual a 150 g/m ²	15	10
4802.69.50	Los demás, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior o igual a 350 g/m ² ("cartulina")	15	10
4802.69.90	Los demás	10	10
4803.00.20	De los tipos utilizados para papel higiénico	15	10
4803.00.90	Los demás	15	10
4804.11.10	De peso inferior o igual a 150 g/m ²	15	10
4804.21.00	Crudo	15	10
4804.31.00	Crudos	15	10
4804.41.00	Crudos	10	5
4804.42.00	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	10	5
4804.49.00	Los demás	10	5
4804.59.00	Los demás	10	10
4805.12.99	Los demás	10	5
4805.19.99	Los demás	10	10
4805.25.99	Los demás	10	10
4805.50.90	Los demás	15	10
4805.92.99	Los demás	15	10
4806.10.90	Los demás	10	5
4806.20.90	Los demás	10	10
4806.30.90	Los demás	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
4806.40.90	Los demás	10	5
4808.40.10	Papel crespón	10	5
4808.40.90	Los demás	10	5
4808.90.00	Los demás	10	10
4809.90.00	Los demás	10	5
4810.14.19	Los demás	10	10
4810.19.10	De peso inferior o igual a 150 g/m ²	10	10
4810.22.90	Los demás	15	10
4810.29.90	Los demás	15	10
4810.31.90	Los demás	15	10
4810.32.90	Los demás	15	10
4810.92.90	Los demás	15	10
4810.99.90	Los demás	15	10
4811.10.30	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15	10
4811.10.90	Los demás	10	10
4811.41.90	Los demás	10	10
4811.49.90	Los demás	10	10
4811.51.40	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15	10
4811.51.90	Los demás	10	10
4811.59.40	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15	10
4811.60.90	Los demás	15	10
4811.90.19	Los demás	15	10
4811.90.29	Los demás	10	10
4811.90.41	Para escribir	10	10
4811.90.42	Para dibujar	15	10
4811.90.44	Para empacar o envolver, con anuncios publicitarios	15	10
4811.90.93	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15	10
4813.90.20	Cortado en forma distinta de la cuadrada o rectangular o en bandas (tiras) o en bobinas (rollos) cuya anchura sea inferior o igual a 15 cm siempre que esta anchura no corresponda a la requerida para la fabricación mecánica de cigarrillos	15	10
4814.20.00	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	10	5
4814.90.00	Los demás	15	10
4816.20.90	Los demás	15	10
4817.10.00	Sobres	15	10
4817.20.00	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	10
4817.30.00	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	10
4818.10.00	Papel higiénico	10	10
4818.20.10	Pañuelos y toallitas de desmaquillar	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
4818.20.20	Papel toalla	10	10
4818.30.10	Servilletas	10	10
4818.30.20	Manteles	15	10
4818.30.30	Conjuntos o surtidos de manteles y servilletas	15	10
4818.50.90	Los demás	15	10
4818.90.90	Los demás	15	10
4819.10.00	Cajas de papel o cartón corrugados	10	10
4819.20.20	Cajas plegables	15	10
4819.20.90	Los demás	15	10
4819.30.11	Propios para cemento y productos similares	15	5
4819.30.12	Para café molido o azúcar	15	5
4819.30.19	Las demás	15	5
4819.30.20	Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo	15	5
4819.30.90	Las demás	15	5
4819.40.11	Propias para cemento y productos similares	15	5
4819.40.12	Para café molido o azúcar	15	5
4819.40.19	Los demás	15	5
4819.40.20	Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo	15	5
4819.40.90	Los demás	10	5
4819.50.10	Fundas de papel para ropa	15	5
4819.50.20	Envases para huevos	15	5
4819.50.40	Los demás envases plegables	15	5
4819.50.90	Los demás	15	5
4819.60.00	Cartonajes de oficina, tienda o similares	15	5
4820.10.10	Libros registro	15	5
4820.10.20	Libros de contabilidad	15	5
4820.10.31	Continuos	15	5
4820.10.39	Los demás	15	5
4820.10.41	Sin indicaciones impresas	15	5
4820.10.49	Los demás	15	5
4820.10.50	Agendas	10	5
4820.10.90	Los demás	15	5
4820.20.10	Cuadernos escolares (de raya ancha, doble raya, caligrafía, cuadriculado, de música y de dibujo)	10	10
4820.20.90	Los demás, incluso los cuadernillos ó libretas	10	10
4820.30.10	Archivadores y carpetas, de acordeón	15	5
4820.30.20	Encuadernaciones de anillas (portafolios)	10	5
4820.30.31	De colgar, tipo pendaflex	15	5
4820.30.32	De presentación, excepto los de manila	15	5
4820.30.39	Los demás	10	5
4820.30.40	Cubiertas para documentos, excepto las cubiertas para libros	10	5
4820.30.90	Los demás	15	5
4820.40.00	Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	5
4820.90.11	Para libros de contabilidad	15	5
4820.90.19	Las demás	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
4820.90.90	Los demás	15	5
4821.10.10	Etiquetas para cuadernos	15	5
4821.10.30	Los demás, de los tipos fabricados en el país	15	5
4821.10.90	Las demás	10	5
4821.90.10	De los tipos fabricados en el país	15	5
4821.90.90	Los demás	10	5
4823.20.00	Papel y cartón filtro	10	5
4823.61.00	De bambú	15	5
4823.69.10	Vasos de papel parafinado, excepto de 3 a 24 onzas	10	10
4823.69.20	Pajillas (carrizos)	15	10
4823.69.90	Los demás	15	10
4823.70.20	Matrices para imprenta	10	10
4823.70.90	Los demás	15	10
4823.90.10	Papel y cartón, simplemente cortado para envolturas	15	10
4823.90.20	Papel y cartón secantes	10	10
4823.90.30	Patrones para vestir	10	10
4823.90.70	Letras de papel o cartón	15	10
4823.90.80	Tapas para envases	10	10
4823.90.91	Abanicos.	10	10
4823.90.92	Matrices para imprenta	10	10
4823.90.93	Tarjetas sin perforar, incluso en bandas (tiras), para máquinas de tarjetas perforadas	15	10
4823.90.95	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos, excepto impresos, estampados o perforados	15	10
4823.90.96	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos	15	10
4823.90.97	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15	10
4823.90.99	Los demás	10	10
4907.00.19	Los demás	10	5
4907.00.20	Sobres, tarjetas y demás artículos para correspondencia franqueados por medio de viñetas postales impresas	10	5
4907.00.30	Cheques, libretas de cheques, incluso timbrados, talonario de cheques, excepto cheques viajeros	15	5
4907.00.49	Los demás	10	5
4907.00.51	Boletos o billetes de lotería oficial, sin emitir	15	5
4907.00.52	Boletos o billetes de lotería oficial en circulación	15	5
4907.00.59	Los demás	10	5
4907.00.61	Sin completar o emitir o sin curso legal	15	5
4907.00.71	Guías aéreas	15	5
4907.00.79	Los demás	15	5
4907.00.90	Los demás	15	5
4908.10.00	Calcomanías vitrificables	15	5
4908.90.00	Las demás	15	5
4909.00.11	Con vistas de la República de Panamá	10	5
4909.00.19	Los demás	15	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
4909.00.21	Destinadas a ser completadas posteriormente con indicaciones manuscritas	15	5
4909.00.29	Los demás	15	5
4909.00.30	Tarjetas o recordatorios de misas	15	5
4909.00.40	Tarjetas de presentación o visita	10	5
4909.00.90	Las demás	15	5
4910.00.19	Los demás	15	5
4910.00.20	Calendarios impresos sobre materia distinta del papel o cartón, excepto los calendarios denominados compuestos o perpetuos	15	5
4910.00.30	Calendarios denominados compuestos o perpetuos	15	5
4911.10.19	Los demás	15	10
4911.10.20	Carteles, afiches y demás impresos publicitarios, de películas cinematográficas o video películas	10	10
4911.10.99	Los demás	15	10
4911.91.11	Carteles o afiches, excepto láminas para la enseñanza	10	10
4911.91.12	Reproducciones de pinturas famosas, de los tipos no producidos en Panamá	15	10
4911.91.19	Los demás	15	10
4911.91.30	Las demás fotografías	15	10
4911.91.90	Los demás	10	10
4911.99.10	Billetes o entradas (boletos) y demás tiquetes utilizados para mantener el orden de turnos, incluso en tiras (bandas)	15	10
4911.99.20	Billetes (boletos) para viajes	15	10
4911.99.30	Sellos de papel (excepto para valores)	15	10
4911.99.90	Los demás	15	10
5004.00.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	10	5
5005.00.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	10	5
5104.00.00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	10	5
5105.10.00	Lana cardada	10	5
5105.21.00	«Lana peinada a granel»	10	5
5105.39.00	Los demás	10	5
5105.40.00	Pelo ordinario cardado o peinado	10	5
5106.10.00	Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	15	5
5106.20.00	Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	15	5
5107.10.00	Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	15	5
5107.20.00	Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	15	5
5108.10.00	Cardado	15	5
5108.20.00	Peinado	15	5
5109.10.00	Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85 % en peso	15	5
5109.90.00	Los demás	15	5
5111.11.00	De peso inferior o igual a 300 g/m ²	10	5
5111.19.00	Los demás	10	5
5111.20.00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
	con filamentos sintéticos o artificiales		
5111.30.00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	5
5111.90.00	Los demás	10	5
5303.10.00	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	10	5
5303.90.00	Los demás	10	5
5305.00.90	Los demás	10	5
5306.10.00	Sencillos	10	5
5306.20.10	Sin acondicionar para la venta al por menor	10	5
5306.20.90	Los demás	10	5
5307.10.00	Sencillos	15	5
5307.20.00	Retorcidos o cableados	15	5
5308.10.00	Hilados de coco	15	5
5308.20.00	Hilados de cáñamo	10	5
5308.90.11	Sin acondicionar para la venta al por menor	10	5
5308.90.91	Hilados de papel	15	5
5311.00.20	De junco; de palma; de paja	15	5
5402.52.00	De poliésteres	15	5
5404.11.00	De elastómeros	15	5
5404.12.00	Los demás, de polipropileno	15	5
5404.19.00	Los demás	15	5
5404.90.00	Los demás	15	5
5405.00.00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	15	5
5501.10.00	De nailon o demás poliamidas	10	5
5501.20.00	De poliésteres	10	5
5501.30.00	Acrílicos o modacrílicos	10	5
5501.40.00	De polipropileno	10	5
5502.00.00	Cables de filamentos artificiales.	10	5
5506.10.00	De nailon o demás poliamidas	10	5
5506.20.00	De poliésteres	10	5
5506.30.00	Acrílicas o modacrílicas	10	5
5508.20.10	Acondicionada para la venta al por menor	15	5
5508.20.90	Los demás	15	5
5601.22.99	Los demás	15	5
5601.29.00	Los demás	15	5
5601.30.10	Tundizno	15	5
5601.30.20	Nudos y motas	15	5
5602.10.00	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	15	5
5602.21.00	De lana o pelo fino	15	5
5602.90.10	Geomembranas o geotextiles de los tipos utilizados para filtración o contención de tierra, en la construcción	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
5602.90.20	Filtros para tejados, incluso impregnados con asfalto	10	5
5602.90.90	Los demás	15	5
5605.00.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.	10	5
5607.21.00	Cordeles para atar o engavillar	15	5
5607.29.00	Los demás	15	5
5607.41.00	Cordeles para atar o engavillar	15	5
5607.90.10	De papel	15	5
5607.90.20	De abacá (cañamo de Manila (Musa textiles Nee) o demás fibras duras de hojas	15	5
5607.90.90	Las demás	15	5
5608.11.10	Para la pesca de atún	15	5
5608.19.11	Para redes de pesca del atún	10	5
5608.19.20	Hamacas	15	5
5608.19.90	Los demás	15	5
5608.90.11	Para la pesca de atún	15	5
5608.90.20	Hamacas	15	5
5609.00.20	Cuerdas para tender ropa	10	5
5609.00.30	Aljofifas, estropajos o motas para el fregado o lavado de pisos, etc.	15	5
5609.00.90	Los demás	10	5
5702.10.10	De lana o de pelo fino	10	5
5702.10.90	Las demás	10	5
5702.20.00	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15	5
5702.31.00	De lana o pelo fino	10	5
5702.32.10	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	5
5702.32.90	Las demás	15	5
5702.39.10	De fibras vegetales, del Capítulo 53	15	5
5702.39.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	5
5702.39.99	Las demás	15	5
5702.41.00	De lana o pelo fino	10	5
5702.42.10	Para vehículos automóviles	15	5
5702.42.20	Alfombras de baño	10	5
5702.42.30	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	5
5702.42.40	Las demás, de superficie inferior o igual a 1 m ²	10	5
5702.42.90	Las demás	15	5
5702.49.10	Para vehículos automóviles	15	5
5702.49.20	Alfombras de baño	10	5
5702.49.30	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15	5
5702.49.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	5
5702.49.92	Las demás, de superficie inferior o igual a 1 m ²	10	5
5702.49.99	Las demás	15	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
5702.50.10	De lana o pelo fino	10	5
5702.50.20	De material textil sintético o artificial, que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	5
5702.50.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	5
5702.50.99	Las demás	15	5
5702.91.00	De lana o pelo fino	10	5
5702.92.10	Para vehículos automóviles	15	5
5702.92.20	Alfombras de baño	10	5
5702.92.30	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	5
5702.92.40	Las demás, de superficie inferior o igual a 1 m ²	10	5
5702.92.90	Las demás	15	5
5702.99.10	Para vehículos automóviles	15	5
5702.99.20	Alfombras de baño	10	5
5702.99.30	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15	5
5702.99.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	5
5702.99.92	Las demás, de superficie inferior o igual a 1 m ²	10	5
5702.99.99	Las demás	15	5
5703.10.00	De lana o pelo fino	10	5
5703.20.10	Confeccionada para vehículos automóviles	15	5
5703.20.20	Alfombras confeccionadas de baño	10	5
5703.20.30	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	10	5
5703.20.40	Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a 1 m ²	10	5
5703.20.90	Las demás	15	5
5703.30.10	Confeccionada para vehículos automóviles	15	5
5703.30.20	Alfombras confeccionadas de baño (esterillas para el baño)	10	5
5703.30.30	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	10	5
5703.30.40	Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a 1 m ²	10	5
5703.30.90	Las demás	10	5
5703.90.10	Confeccionada para vehículos automóviles	15	5
5703.90.20	Alfombras confeccionadas de baño	10	5
5703.90.30	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15	5
5703.90.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	5
5703.90.92	Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a 1 m ²	10	5
5703.90.99	Las demás	15	5
5704.10.00	De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	15	5
5704.90.00	Los demás	15	5
5705.00.10	De lana o de pelo fino, incluso confeccionadas	10	5
5705.00.20	Las demás confeccionadas para vehículos automóviles	15	5
5705.00.30	Alfombras confeccionadas de baño	10	5
5705.00.40	Las demás, de fibras vegetales del Capítulo 53	15	5
5705.00.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
	decorativos		
5705.00.92	Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a 1 m ²	10	5
5705.00.99	Las demás	15	5
5801.90.21	De lino; de cáñamo; de ramio	10	5
5801.90.30	Los demás de seda	10	5
5802.20.21	De lino; de cáñamo; de ramio	10	5
5802.20.22	De yute	15	5
5802.20.30	Los demás, de seda	10	5
5802.20.40	Los demás, de lana o pelo fino	10	5
5802.30.21	De lino; de cáñamo; de ramio	10	5
5802.30.30	Los demás, de seda	10	5
5802.30.40	Los demás, de lana o pelo fino	10	5
5805.00.90	Los demás	15	5
5807.10.90	Los demás	15	5
5807.90.90	Los demás	15	5
5808.10.90	Los demás	15	5
5810.10.10	Insignias para uniformes	15	5
5810.91.10	Insignia para uniformes	15	5
5810.92.10	Insignias para uniformes	15	5
5810.99.10	Insignias para uniformes	15	5
5901.90.00	Los demás	15	5
5904.90.10	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	10	5
5904.90.90	Con otros soportes textiles	10	5
5905.00.00	Revestimientos de materia textil para paredes.	15	5
5906.10.00	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	5
5907.00.10	Lienzos pintados	15	5
5911.10.10	Geomembranas o geotextiles, de los tipos utilizados para filtración o contención de tierra, en la construcción	10	5
5911.90.20	Láminas filtrantes	10	5
6101.20.10	Para hombres	10	10
6101.20.20	Para niños	10	10
6101.30.10	Para hombres	10	10
6101.30.20	Para niños	10	10
6101.90.20	Para niños	10	10
6102.10.10	Para mujeres	10	10
6102.10.20	Para niñas	10	10
6102.20.10	Para mujeres	10	10
6102.20.20	Para niñas	10	10
6102.30.10	Para mujeres	10	10
6102.90.20	Para niñas	10	5
6103.22.00	De algodón	10	5
6103.23.00	De fibras sintéticas	10	5
6103.29.00	De las demás materias textiles	10	5
6103.31.00	De lana o pelo fino	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6103.32.00	De algodón	10	10
6103.33.00	De fibras sintéticas	10	5
6103.39.00	De las demás materias textiles	10	10
6103.41.00	De lana o pelo fino	10	5
6103.42.00	De algodón	10	10
6103.43.00	De fibras sintéticas	10	10
6103.49.00	De las demás materias textiles	10	5
6104.13.10	Para mujeres	15	10
6104.13.20	Para niñas	10	5
6104.19.10	Para mujeres	15	10
6104.19.20	Para niñas	10	5
6104.22.00	De algodón	10	5
6104.23.00	De fibras sintéticas	10	5
6104.29.00	De las demás materias textiles	10	10
6104.31.00	De lana o pelo fino	10	10
6104.32.00	De algodón	10	10
6104.33.00	De fibras sintéticas	10	10
6104.39.00	De las demás materias textiles	10	10
6104.41.10	Para mujeres	15	10
6104.41.20	Para niñas	10	10
6104.42.10	Para mujeres	10	10
6104.42.20	Para niñas	10	10
6104.43.10	Para mujeres	10	10
6104.43.20	Para niñas	10	10
6104.44.10	Para mujeres	15	10
6104.44.20	Para niñas	10	10
6104.49.10	Para mujeres	10	10
6104.49.20	Para niñas	10	10
6104.51.00	De lana o pelo fino	10	10
6104.52.00	De algodón	10	5
6104.53.00	De fibras sintéticas	10	10
6104.59.00	De las demás materias textiles	10	10
6104.61.00	De lana o pelo fino	10	10
6104.62.00	De algodón	10	10
6104.63.00	De fibras sintéticas	10	10
6104.69.00	De las demás materias textiles	10	10
6105.10.00	De algodón	10	10
6105.20.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	10
6105.90.00	De las demás materias textiles	10	10
6106.10.10	Para mujeres	15	10
6106.10.20	Para niñas	10	10
6106.20.10	Para mujeres	15	10
6106.20.20	Para niñas	10	10
6106.90.10	Para mujeres	15	10
6106.90.20	Para niñas	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6107.11.10	Para hombres	10	10
6107.11.20	Para niños	10	10
6107.12.10	Para hombres	15	10
6107.12.20	Para niños	15	10
6107.19.10	Para hombres	10	5
6107.19.20	Para niños	15	10
6107.21.10	Para hombres	10	10
6107.21.20	Para niños	10	10
6107.22.10	Para hombres	15	10
6107.22.20	Para niños	15	10
6107.29.10	Para hombres	15	10
6107.29.20	Para niños	15	10
6107.91.10	Para hombres	15	10
6107.91.20	Para niños	15	10
6107.99.10	Para hombres	15	10
6107.99.20	Para niños	15	10
6108.11.10	Para mujeres	15	10
6108.11.20	Para niñas	15	10
6108.19.10	Para mujeres	15	10
6108.19.20	Para niñas	15	10
6108.21.10	Para mujeres	15	10
6108.21.20	Para niñas	15	10
6108.22.10	Para mujeres	15	10
6108.22.20	Para niñas	15	10
6108.29.10	Para mujeres	10	10
6108.29.20	Para niñas	15	10
6108.31.10	Para mujeres	10	10
6108.31.20	Para niñas	15	10
6108.32.10	Para mujeres	15	10
6108.32.20	Para niñas	15	10
6108.39.10	Para mujeres	10	5
6108.39.20	Para niñas	10	5
6108.91.10	Para mujeres	15	10
6108.91.20	Para niñas	15	10
6108.92.10	Para mujeres	15	10
6108.92.20	Para niñas	15	10
6108.99.10	Para mujeres	15	10
6108.99.20	Para niñas	15	10
6109.10.10	Blancas y sin estampados	10	10
6109.10.90	Las demás	10	10
6109.90.10	Blancas y sin estampados	10	10
6109.90.90	Las demás	10	10
6110.11.10	Para hombre y mujeres	10	10
6110.11.90	Los demás	10	10
6110.12.10	Para hombre y mujeres	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6110.12.90	Los demás	10	10
6110.19.10	Para hombre y mujeres	10	10
6110.19.90	Los demás	10	10
6110.20.10	Con cuello, excepto blancas	10	10
6110.20.90	Los demás	10	10
6110.30.10	Con cuello, excepto blancas	10	10
6110.30.90	Los demás	10	10
6110.90.10	Con cuello, excepto blancas	10	10
6110.90.90	Los demás	10	10
6111.20.10	Camisas de algodón hasta talla 4T	15	10
6111.20.90	Las demás	10	10
6111.30.10	Camisas hasta talla 4T	15	10
6111.30.90	Las demás	10	5
6111.90.10	Camisas hasta talla 4T	15	10
6111.90.90	Las demás	10	10
6112.11.00	De algodón	10	10
6112.12.00	De fibras sintéticas	10	5
6112.19.00	De las demás materias textiles	10	5
6112.20.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	10	10
6112.31.00	De fibras sintéticas	10	5
6112.39.00	De las demás materias textiles	10	5
6112.41.00	De fibras sintéticas	10	10
6112.49.00	De las demás materias textiles	10	5
6113.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	10	10
6114.20.00	De algodón	10	10
6114.30.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	10
6114.90.00	De las demás materias textiles	10	10
6115.10.00	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)	15	10
6115.21.10	Leotardos y demás mallas de baile	10	10
6115.21.90	Las demás	15	10
6115.22.10	Leotardos y demás mallas de baile	10	10
6115.22.90	Las demás	15	10
6115.29.10	Leotardos y demás mallas de baile	10	5
6115.29.90	Las demás	10	5
6115.30.00	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	10
6115.94.00	De lana o pelo fino	15	10
6115.95.00	De algodón	10	10
6115.96.00	De fibras sintéticas	15	10
6115.99.10	Medias elásticas cauchutadas, hasta la rodilla, para uso médico en la terapia de várices, excepto medias cortas y pantimedias	15	10
6115.99.90	Los demás	15	10
6116.10.10	Protectores para trabajadores	10	10
6116.10.90	Los demás	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6116.91.10	Protectores para trabajadores	10	5
6116.91.90	Los demás	10	5
6116.92.10	Protectores para trabajadores	10	5
6116.92.90	Los demás	10	5
6116.93.10	Protectores para trabajadores	10	10
6116.99.10	Protectores para trabajadores	10	5
6116.99.90	Los demás	10	5
6117.10.00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15	10
6117.80.10	Cinturillas, cinturones y bandoleras	10	10
6117.80.91	Impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	15	10
6117.80.92	Corbatas y lazos similares	10	10
6117.80.99	Los demás	15	10
6117.90.10	De materias textiles impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	15	10
6117.90.90	Los demás	15	10
6201.11.00	De lana o pelo fino	10	10
6201.12.00	De algodón	10	10
6201.13.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	10
6201.19.00	De las demás materias textiles	10	10
6201.91.00	De lana o pelo fino	10	10
6201.92.00	De algodón	10	10
6201.93.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	10
6201.99.00	De las demás materias textiles	10	10
6202.11.00	De lana o pelo fino	10	10
6202.12.00	De algodón	10	10
6202.13.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	10
6202.19.00	De las demás materias textiles	10	10
6202.91.00	De lana o pelo fino	10	10
6202.92.00	De algodón	10	10
6202.93.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	10
6202.99.00	De las demás materias textiles	10	10
6203.11.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	10
6203.11.90	Los demás	10	10
6203.12.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	10
6203.12.90	Los demás	10	10
6203.19.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	10
6203.19.90	Los demás	10	10
6203.22.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	5
6203.22.90	Los demás	10	5
6203.23.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	5
6203.23.90	Los demás	10	5
6203.29.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	10
6203.29.90	Los demás	10	5
6203.31.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6203.31.90	Los demás	10	10
6203.32.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	10	10
6203.32.90	Los demás	10	10
6203.33.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15	10
6203.33.90	Los demás	10	10
6203.39.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15	10
6203.39.90	Los demás	10	10
6203.41.11	Sin peto, para hombres	10	10
6203.41.12	Sin peto, para niños	10	10
6203.41.13	Con peto	10	10
6203.41.21	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a 5/. 100,00 la docena	10	10
6203.41.22	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a 5/. 100,00 la docena	10	10
6203.41.23	Sin peto, para niños	15	10
6203.41.24	Con peto	10	10
6203.42.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	10
6203.42.12	Los demás, de uniformes escolares	15	10
6203.42.13	Los demás, sin peto, para niños	10	10
6203.42.14	Con peto	10	10
6203.42.19	Los demás	10	10
6203.42.21	Uniformes escolares hasta talla 18	10	10
6203.42.22	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a 5/. 100,00 la docena	10	10
6203.42.23	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a 5/. 100,00 la docena	10	10
6203.42.24	Sin peto, para niños	10	10
6203.42.25	Con peto	10	10
6203.43.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	10
6203.43.12	Los demás, de uniformes escolares	15	10
6203.43.13	Los demás, sin peto, para niños	10	10
6203.43.14	Con peto	10	10
6203.43.19	Los demás	10	10
6203.43.21	Uniformes escolares hasta talla 18	10	10
6203.43.22	Sin peto, para hombres con valor CIF superior a 5/. 100,00 la docena	10	10
6203.43.23	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a 5/. 100,00 la docena	10	10
6203.43.24	Sin peto, para niños	10	10
6203.43.25	Con peto	10	10
6203.49.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	10
6203.49.12	Los demás, de uniformes escolares	15	10
6203.49.13	Los demás, sin peto, para niños	10	10
6203.49.14	Con peto	10	10
6203.49.19	Los demás	10	10
6203.49.21	Uniformes escolares hasta talla 18	15	10
6203.49.22	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a 5/. 100,00 la docena	10	10
6203.49.23	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
	igual a 5/. 100,00 la docena		
6203.49.24	Sin peto, para niños	10	10
6203.49.25	Con peto	10	10
6204.11.10	Para mujeres	15	10
6204.11.21	Hasta talla 6x	15	10
6204.11.29	Los demás	15	10
6204.12.10	Para mujeres	10	10
6204.12.21	Hasta talla 6x	10	10
6204.12.29	Los demás	10	10
6204.13.10	Para mujeres	15	10
6204.13.21	Hasta talla 6x	10	10
6204.13.29	Los demás	10	10
6204.19.10	Para mujeres	10	10
6204.19.21	Hasta talla 6x	10	10
6204.19.29	Los demás	10	10
6204.21.11	Con pantalón corto (calzón) o short	10	5
6204.21.19	Los demás	15	10
6204.21.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a 5/. 96,00 la docena	15	10
6204.21.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a 5/. 96,00 la docena	15	10
6204.21.23	Los demás, con falda o falda pantalón	15	10
6204.21.24	Con pantalón corto (calzón) o short	10	5
6204.21.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a 5/. 108,00 la docena	15	10
6204.21.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a 5/. 108,00 la docena	15	10
6204.22.11	Con pantalón corto (calzón) o short	10	5
6204.22.19	Los demás	10	5
6204.22.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a 5/. 96,00 la docena	10	5
6204.22.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a 5/. 96,00 la docena	10	5
6204.22.23	Los demás, con falda o falda pantalón	10	5
6204.22.24	Con pantalón corto (calzón) o short	10	5
6204.22.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a 5/. 108,00 la docena	15	10
6204.22.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a 5/. 108,00 la docena	10	5
6204.23.11	Con pantalón corto (calzón) o short	10	10
6204.23.19	Los demás	10	10
6204.23.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a 5/. 96,00 la docena	10	10
6204.23.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a 5/. 96,00 la docena	10	10
6204.23.23	Los demás, con falda o falda pantalón	10	10
6204.23.24	Con pantalón corto (calzón) o short	10	10
6204.23.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a 5/. 108,00 la docena	15	10
6204.23.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a 5/. 108,00 la docena	10	10
6204.29.11	Con pantalón corto (calzón) o short	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6204.29.19	Los demás	10	10
6204.29.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a 5/. 96,00 la docena	10	10
6204.29.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a 5/. 96,00 la docena	10	10
6204.29.23	Los demás, con falda o falda pantalón	10	10
6204.29.24	Con pantalón corto (calzón) o short	10	10
6204.29.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a 5/. 108,00 la docena	15	10
6204.29.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a 5/. 108,00 la docena	10	10
6204.41.10	Para mujeres	15	10
6204.41.21	Hasta talla 6x	10	10
6204.41.29	Los demás	10	10
6204.42.10	Para mujeres	10	10
6204.42.21	Hasta talla 6x	10	10
6204.42.29	Los demás	10	10
6204.43.10	Para mujeres	10	10
6204.43.21	Hasta talla 6x	10	10
6204.43.29	Los demás	10	10
6204.44.10	Para mujeres	15	10
6204.44.21	Hasta talla 6x	15	10
6204.44.29	Los demás	10	10
6204.49.10	Para mujeres	10	10
6204.49.21	Hasta talla 6x	10	10
6204.49.29	Los demás	10	10
6204.51.10	Para mujeres	15	10
6204.51.20	Para niñas hasta talla 6x	15	10
6204.51.90	Los demás	15	10
6204.52.10	Uniformes escolares hasta talla 18	10	10
6204.52.20	Los demás, para mujeres	10	10
6204.52.30	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	10	10
6204.52.90	Los demás	10	10
6204.53.10	Uniformes escolares hasta talla 18	10	10
6204.53.20	Los demás, para mujeres	10	10
6204.53.30	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	10	10
6204.53.90	Los demás	10	10
6204.59.10	Uniformes escolares hasta talla 18	15	10
6204.59.20	Los demás, para mujeres	10	10
6204.59.30	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	10	10
6204.59.90	Los demás	10	10
6204.61.10	Shorts y pantalones cortos (calzones), sin peto	10	10
6204.61.20	Largos, sin peto	10	10
6204.61.30	Con peto	10	10
6204.62.11	Uniformes escolares para gimnasia	10	10
6204.62.12	Los demás, con peto	10	10
6204.62.19	Los demás	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6204.62.21	Sin peto, de tejido de mezclilla («denim») o tipo «jeans», para niñas, hasta talla 16	10	10
6204.62.22	Con peto	10	10
6204.62.29	Los demás	10	10
6204.63.11	Uniformes escolares para gimnasia	10	10
6204.63.12	Los demás, con peto	10	10
6204.63.19	Los demás	10	10
6204.63.21	Sin peto, tipo «jeans», para niñas, hasta talla 16	10	10
6204.63.22	Los demás, con peto	10	10
6204.63.29	Los demás	10	10
6204.69.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	10
6204.69.12	Los demás, con peto	10	10
6204.69.19	Los demás	10	10
6204.69.21	Sin peto, tipo «jeans», para niñas, hasta talla 16	10	10
6204.69.22	Los demás, con peto	10	10
6204.69.29	Los demás	10	10
6205.20.11	Con valor CIF inferior a 5/. 66,00 la docena	10	10
6205.20.19	Las demás	10	10
6205.20.21	Para uniformes escolares	10	10
6205.20.29	Los demás	15	10
6205.30.11	Con valor CIF inferior a 5/. 66,00 la docena	10	10
6205.30.19	Las demás	15	10
6205.30.21	Para uniformes escolares	10	10
6205.30.29	Los demás	10	10
6205.90.11	Con valor CIF inferior a 5/. 66,00 la docena	10	10
6205.90.12	De seda o desperdicios de seda, con valor CIF superior o igual a 5/. 66,00 la docena	15	10
6205.90.19	Las demás	10	10
6205.90.21	Para uniformes escolares	10	10
6205.90.29	Los demás	10	10
6206.10.10	Para mujeres	15	10
6206.10.20	Para niñas	10	10
6206.20.10	Para mujeres	15	10
6206.20.20	Para niñas	10	5
6206.30.10	Para mujeres	10	10
6206.30.20	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15	10
6206.30.90	Los demás, para niñas	10	10
6206.40.10	Para mujeres	10	10
6206.40.20	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15	10
6206.40.90	Los demás, para niñas	10	10
6206.90.10	Para mujeres	10	10
6206.90.20	Para uniformes escolares, hasta talla 16.	15	10
6206.90.90	Los demás, para niñas	10	10
6207.11.10	Para hombres	10	10
6207.11.20	Para niños	10	10
6207.19.10	Para hombres	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6207.19.20	Para niños	10	5
6207.21.10	Para hombres	10	10
6207.21.20	Para niños	10	10
6207.22.10	Para hombres	15	10
6207.22.20	Para niños	10	5
6207.29.10	Para hombres	10	5
6207.29.20	Para niños	10	5
6207.91.10	Batas, albornoces y artículos similares	15	10
6207.91.21	Blancas, sin estampados	10	5
6207.91.29	Los demás	10	5
6207.91.90	Los demás	15	10
6207.99.10	Batas, albornoces y artículos similares	10	5
6207.99.21	Blancas, sin estampados	10	10
6207.99.29	Los demás	10	5
6207.99.90	Los demás	15	10
6208.11.10	Para mujeres	15	10
6208.11.20	Para niñas	10	5
6208.19.10	Para mujeres	10	5
6208.19.20	Para niñas	10	5
6208.21.10	Para mujeres	10	5
6208.21.20	Para niñas	10	5
6208.22.10	Para mujeres	10	5
6208.22.20	Para niñas	10	5
6208.29.10	Para mujeres	10	5
6208.29.20	Para niñas	10	5
6208.91.11	Para mujeres	10	10
6208.91.12	Para niñas	10	10
6208.91.21	Blancas, sin estampado	10	10
6208.91.29	Los demás	10	10
6208.91.91	Para mujeres	10	10
6208.91.92	Para niñas	10	10
6208.92.11	Para mujeres	10	5
6208.92.12	Para niñas	10	5
6208.92.21	Blancas, sin estampado	10	5
6208.92.29	Los demás	10	5
6208.92.91	Para mujeres	10	5
6208.92.92	Para niñas	10	5
6208.99.11	Para mujeres	10	5
6208.99.12	Para niñas	10	5
6208.99.21	Blancas, sin estampado	10	5
6208.99.29	Los demás	10	5
6208.99.91	Para mujeres	10	5
6208.99.92	Para niñas	10	5
6209.30.00	De fibras sintéticas	10	5
6209.90.00	De las demás materias textiles	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6210.10.00	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	10	10
6210.20.00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	10	10
6210.30.00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	10	10
6210.40.00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	10	10
6210.50.00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	10	10
6211.11.00	Para hombres o niños	10	10
6211.12.00	Para mujeres o niñas	10	5
6211.20.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	10	5
6211.32.90	Los demás	10	10
6211.33.90	Los demás	10	10
6211.39.90	Los demás	10	10
6211.42.90	Los demás	10	10
6211.43.90	Los demás	10	10
6211.49.90	Los demás	10	10
6212.10.00	Sostenes (corpiños)	10	10
6212.20.00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	10	10
6212.30.00	Fajas sostén (fajas corpiño)	10	10
6212.90.10	Tirantes (tiradores) y ligas	10	10
6212.90.90	Los demás	15	10
6213.20.00	De algodón	10	10
6213.90.00	De las demás materias textiles	10	10
6214.10.00	De seda o desperdicios de seda	10	10
6214.20.00	De lana o pelo fino	10	10
6214.30.00	De fibras sintéticas	10	10
6214.40.00	De fibras artificiales	10	5
6214.90.00	De las demás materias textiles	10	10
6215.10.00	De seda o desperdicios de seda	10	10
6215.20.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	10
6215.90.00	De las demás materias textiles	10	10
6216.00.90	Los demás	10	10
6217.10.31	Calzas (medias largas), de mujer	10	10
6217.10.39	Los demás	10	10
6217.10.90	Las demás	15	10
6217.90.00	Partes	15	10
6301.10.00	Mantas eléctricas	10	5
6301.20.00	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	10	10
6301.30.00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	10	5
6301.40.00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	10	10
6301.90.00	Las demás mantas	10	5
6302.10.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10	10
6302.10.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	10	10
6302.10.30	Cubrecamas	10	10
6302.10.40	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	10	10
6302.10.50	Juego de sábana de cama doble	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6302.10.60	Los demás juegos de sábana	10	10
6302.10.90	Las demás	10	10
6302.21.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10	10
6302.21.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	10	10
6302.21.30	Cubrecamas	10	10
6302.21.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10	10
6302.21.50	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	10	10
6302.21.60	Los demás juegos de sábana	10	10
6302.21.90	Las demás	10	10
6302.22.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10	10
6302.22.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	10	10
6302.22.30	Cubrecamas	10	10
6302.22.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10	10
6302.22.50	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	10	10
6302.22.60	Los demás juegos de sábana	10	10
6302.22.90	Las demás	10	10
6302.29.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10	5
6302.29.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	10	5
6302.29.30	Cubrecamas	10	5
6302.29.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10	5
6302.29.50	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	10	5
6302.29.60	Los demás juegos de sábana	10	5
6302.29.90	Las demás	10	5
6302.31.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10	10
6302.31.30	Cubrecamas	10	10
6302.31.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10	10
6302.31.50	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	10	10
6302.31.60	Los demás juegos de sábana	10	10
6302.31.90	Las demás	10	10
6302.32.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10	10
6302.32.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	10	10
6302.32.30	Cubrecamas	10	10
6302.32.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10	10
6302.32.50	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	10	10
6302.32.60	Los demás juegos de sábana	10	10
6302.32.90	Las demás	10	10
6302.39.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10	5
6302.39.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	10	5
6302.39.30	Cubrecamas	10	5
6302.39.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10	5
6302.39.50	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	10	5
6302.39.60	Los demás juegos de sábana	10	5
6302.39.90	Las demás	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6302.40.00	Ropa de mesa, de punto	15	10
6302.51.00	De algodón	10	10
6302.53.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	10
6302.59.00	De las demás materias textiles	10	10
6302.60.10	De tocador	10	10
6302.60.20	De cocina	10	10
6302.91.20	De cocina	10	5
6302.93.10	De tocador	10	5
6302.93.20	De cocina	10	5
6302.99.10	De tocador	10	10
6302.99.20	De cocina	10	10
6303.12.00	De fibras sintéticas	15	10
6303.19.00	De las demás materias textiles	15	10
6303.91.00	De algodón	15	10
6303.92.00	De fibras sintéticas	15	10
6303.99.00	De las demás materias textiles	10	10
6304.11.00	De punto	15	10
6304.19.00	Las demás	10	5
6304.91.10	Mosquiteros	10	5
6304.91.20	Tapetes	10	5
6304.91.90	Los demás	15	10
6304.92.10	Mosquiteros	10	10
6304.92.20	Tapetes	10	10
6304.92.90	Los demás	15	10
6304.93.10	Mosquiteros	10	5
6304.93.20	Tapetes	10	5
6304.93.90	Los demás	15	10
6304.99.10	Mosquiteros	10	10
6304.99.20	Tapetes	10	10
6304.99.90	Los demás	15	10
6305.10.00	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15	10
6305.20.00	De algodón	15	10
6305.32.00	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	15	10
6305.33.00	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15	10
6305.39.00	Los demás	15	10
6305.90.00	De las demás materias textiles	15	10
6306.12.00	De fibras sintética	10	10
6306.19.00	De las demás materias textiles.	10	5
6306.22.00	De fibras sintéticas.	10	10
6306.29.00	De las demás materias textiles	10	10
6306.30.00	Velas	10	10
6306.40.00	Colchones neumáticos	10	5
6306.90.00	Los demás	15	10
6307.10.90	Los demás	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6307.90.10	Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares	10	10
6307.90.21	Fundas cubre-automóvil	10	10
6307.90.22	Bolsas de lona para ropa	10	10
6307.90.23	Fundas y cubiertas para asientos de vehículos	15	10
6307.90.24	Fundas para raquetas, palos de golf, paraguas o sombrillas	15	10
6307.90.29	Las demás	15	10
6307.90.30	Cordones para el calzado, para corsés, etc., con los extremos rematados	15	10
6307.90.40	Almohadillas y alfileteros	10	10
6307.90.50	Mangas para filtrar café	15	10
6307.90.91	Los demás, de telas sin tejer	15	10
6307.90.99	Los demás	10	10
6308.00.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	15	10
6309.00.00	Artículos de prendería.	10	10
6401.10.10	Que cubran el tobillo	10	5
6401.10.90	Los demás.	15	10
6401.92.00	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	10	10
6401.99.10	Cubre calzado	15	10
6401.99.90	Los demás	15	10
6402.20.10	Chancletas y sandalias con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10	5
6402.20.90	Los demás	15	10
6402.91.20	Calzado de casa	15	10
6402.91.91	Para primera infancia	10	10
6402.91.92	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 20,00 cada par	10	10
6402.91.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a 5/.20,00 cada par	10	10
6402.91.94	Para damas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6402.91.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6402.99.21	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10	10
6402.99.29	Las demás	15	10
6402.99.31	Con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10	10
6402.99.33	Las demás, con valor CIF inferior o igual a 5/. 10,00 cada par	10	10
6402.99.34	Las demás, con valor CIF superior a 5/. 10,00 cada par	10	10
6402.99.91	Para primera infancia	10	10
6402.99.92	Para niños o niñas con valor CIF inferior o igual a 5/. 20,00 cada par	10	10
6402.99.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
	5/.20,00 cada par		
6402.99.94	Para damas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6402.99.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	5
6403.20.00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	10
6403.40.10	Con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6403.51.10	Para primera infancia	15	10
6403.51.20	Para niños o niñas con valor CIF inferior o igual a 5/. 20,00 cada par	10	10
6403.51.30	Para niños o niñas, con valor CIF superior a 5/. 20,00 cada par	15	10
6403.51.40	Para damas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6403.51.60	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	15	10
6403.59.20	Calzados de casa	15	10
6403.59.91	Para primera infancia.	15	10
6403.59.92	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 20,00 cada par	10	10
6403.59.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a 5/. 20,00 cada par	15	10
6403.59.94	Para damas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6403.59.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6403.91.20	Calzado de casa	10	10
6403.91.91	Para primera infancia	15	10
6403.91.92	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 20,00 cada par	10	10
6403.91.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a 5/. 20,00 cada par	15	10
6403.91.94	Para damas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6403.91.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6403.91.98	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni punteras metálicas de protección	15	10
6403.99.20	Calzados de casa	10	10
6403.99.91	Para primera infancia.	15	10
6403.99.92	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 20,00 cada par	10	10
6403.99.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a 5/. 20,00 cada par	15	10
6403.99.94	Para damas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6403.99.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6403.99.98	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni punteras metálicas de protección	15	10
6404.19.21	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10	10
6404.19.29	Las demás	10	10
6404.19.31	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6404.19.33	Las demás, con valor CIF inferior o igual a 5/.10,00 cada par	10	10
6404.19.34	Las demás, con valor CIF superior a 5/. 10,00 cada par	10	10
6404.19.91	Para primera infancia	10	10
6404.19.92	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 20,00 cada par	10	10
6404.19.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a 5/.20,00 cada par	10	10
6404.19.94	Para damas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	15	10
6404.19.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	15	10
6404.20.20	Calzados de casa	10	10
6404.20.91	Para primera infancia	15	10
6404.20.92	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 20,00 cada par	15	10
6404.20.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a 5/.20,00 cada par	10	10
6404.20.94	Para damas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6404.20.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	15	10
6405.10.10	Con suela de madera o de corcho	15	10
6405.10.20	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	15	10
6405.20.10	Con suela de madera o corcho	15	10
6405.20.20	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	15	10
6405.90.10	Con suela de madera o corcho	15	10
6405.90.20	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	15	10
6501.00.00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	15	10
6502.00.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	15	10
6504.00.10	Sombreros de paja o imitación a paja	15	10
6504.00.20	Gorras y quepis, con anuncio de carácter comercial	15	10
6504.00.90	Los demás	10	5
6505.00.10	Redecillas para el cabello	15	10
6505.00.20	Sombreros	15	10
6505.00.31	Sin anuncios ni distintivos, de los tipos utilizados para uniformes	15	10
6505.00.32	Con anuncios de carácter comercial	15	10
6505.00.33	Con distintivos o aplicaciones, bordados, de licencias internacionales	10	5
6505.00.39	Los demás	10	5
6505.00.90	Los demás	10	5
6506.10.00	Cascos de seguridad	10	10
6506.91.10	Sombreros	15	10
6506.91.20	Gorras de baño	10	5
6506.91.30	Gorras, excepto de baño, y quepis, con anuncios de carácter comercial	15	10
6506.91.90	Los demás	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6506.99.10	Sombreros	15	10
6506.99.20	Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial	15	10
6506.99.90	Los demás	10	10
6507.00.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	15	10
6601.10.00	Quitasones toldo y artículos similares	10	10
6601.91.10	Paraguas para playas, patios y piscinas	15	10
6601.91.20	Los demás paraguas y sombrillas	10	10
6601.91.90	Los demás	10	10
6601.99.10	Paraguas para playas, patios y piscinas	10	10
6601.99.90	Los demás	10	10
6602.00.10	Látigos, fustas y similares de cualquier materia	15	10
6602.00.20	Bastones, bastones asientos y artículos similares	15	10
6603.90.90	Los demás	15	10
6701.00.00	Piel y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	15	5
6702.10.00	De plástico	10	5
6702.90.00	De las demás materias	10	5
6703.00.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	15	5
6704.11.00	Pelucas que cubran toda la cabeza	15	5
6704.19.00	Los demás	15	5
6704.20.00	De cabello	15	5
6704.90.00	De las demás materias	15	5
6801.00.00	Adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	10	10
6802.10.10	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15	10
6802.10.90	Los demás	15	10
6802.21.11	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10	5
6802.21.19	Los demás	10	5
6802.21.90	Los demás	10	5
6802.23.11	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10	10
6802.23.19	Los demás	15	10
6802.23.90	Los demás	15	10
6802.29.11	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10	10
6802.29.19	Los demás	15	10
6802.29.90	Los demás	15	10
6802.91.11	Imágenes destinadas al culto	10	10
6802.91.19	Los demás	10	10
6802.91.21	Fregadores, lavabos y tinas de baño	10	10
6802.91.22	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10	10
6802.91.29	Los demás	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6802.91.90	Los demás	15	10
6802.92.19	Las demás	10	5
6802.92.21	Fregadores, lavabos y tinas de baño	10	5
6802.92.22	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10	5
6802.92.29	Los demás	15	10
6802.92.90	Los demás	15	10
6802.93.19	Las demás	10	10
6802.93.21	Fregadores, lavabos y tinas de baño	10	10
6802.93.22	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10	10
6802.93.29	Los demás	15	10
6802.93.90	Los demás	15	10
6802.99.19	Las demás	10	10
6802.99.21	Fregaderos, lavabos y tinas de baño	10	10
6802.99.22	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10	10
6802.99.29	Los demás	15	10
6802.99.90	Los demás	15	10
6803.00.10	Losas, losetas y demás artículos de construcción	10	10
6803.00.20	Fregaderos, lavabos y tinas de baño	10	10
6803.00.90	Los demás	15	10
6807.10.10	Con soporte de fibra de vidrio	10	10
6807.10.90	Los demás	10	10
6808.00.10	Paneles, placas, losetas y similares	10	10
6808.00.90	Los demás	10	10
6809.11.00	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	10	5
6809.19.00	Los demás	10	10
6809.90.10	Estatuillas y demás objetos de adorno	10	10
6809.90.20	Artículos para la construcción	10	10
6810.11.00	Bloques y ladrillos para la construcción	10	10
6810.19.00	Los demás	10	10
6810.91.10	Tubos	10	10
6810.91.90	Los demás	10	10
6810.99.10	Estatuillas y demás objetos de adorno	15	10
6810.99.90	Las demás	15	10
6811.40.10	Placas onduladas, las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	10	5
6811.40.20	Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	10
6811.40.91	Los demás artículos para la construcción o la ingeniería civil	10	5
6811.40.99	Las demás	15	10
6811.81.00	Placas onduladas	10	5
6811.82.00	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	10	10
6811.89.11	Bloque, ladrillos y adoquines	10	10
6811.89.19	Los demás	10	10
6811.89.90	Las demás	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6812.80.00	De crocidolita	15	10
6812.91.10	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto guantes	15	10
6812.91.20	Guantes	10	5
6812.91.30	Sombreros y demás tocados	15	10
6812.91.90	Las demás	15	10
6812.92.00	Papel, cartón y fieltro	15	10
6812.99.10	Tubos, perfiles, varillas, losas y baldosas	10	5
6812.99.20	Cortinas, sábanas y colchones	10	5
6812.99.30	Suelas y tacones	10	10
6812.99.99	Los demás	15	10
6814.90.00	Las demás	15	10
6815.20.00	Manufacturas de turba	15	10
6815.91.00	Que contengan magnesita, dolomita o cromita	15	10
6901.00.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	10	5
6904.10.10	De barro o arcilla ordinaria	10	5
6904.10.90	Los demás	10	5
6904.90.10	De barro o arcilla ordinaria	10	5
6904.90.90	Los demás	10	5
6905.10.00	Tejas	10	10
6905.90.10	De barro o arcilla ordinaria, incluso vidriados, esmaltados o barnizados	15	10
6905.90.91	De loza o porcelana	15	10
6905.90.99	Los demás	15	10
6906.00.10	De barro o arcilla ordinaria	10	5
6906.00.90	Los demás	10	5
6907.10.10	De barro o arcilla ordinaria	10	5
6907.10.20	De gres	10	5
6907.10.90	Los demás	10	5
6907.90.10	De barro o arcilla ordinaria	10	10
6907.90.20	De gres	10	10
6907.90.90	Los demás	10	10
6908.10.10	De barro o arcilla ordinaria	10	5
6908.10.90	Los demás	10	5
6908.90.11	De barro o arcilla ordinaria	10	10
6908.90.19	Las demás	10	10
6908.90.21	De gres	10	10
6908.90.29	Los demás	10	10
6908.90.91	De barro o arcilla ordinaria	10	10
6908.90.99	Los demás	10	10
6909.90.10	De barro o arcilla ordinaria	15	10
6909.90.90	Los demás	15	10
6910.10.11	Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños	10	10
6910.10.12	Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
	alto para uso de personas impedidas		
6910.10.13	Bidés	10	10
6910.10.14	Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas	10	10
6910.10.15	Orinales de altura superior a 14 pulgadas	10	10
6910.10.16	Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza	10	10
6910.10.17	Pedestales de lavabos	10	10
6910.10.19	Los demás	10	10
6910.10.20	Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños	10	10
6910.10.30	Asientos para inodoros	10	10
6910.10.90	Los demás	10	10
6910.90.11	Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños	10	10
6910.90.12	Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas	10	10
6910.90.13	Bidés	10	10
6910.90.14	Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas	10	10
6910.90.15	Orinales de altura superior a 14 pulgadas	10	10
6910.90.16	Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza	10	10
6910.90.17	Pedestales de lavabos	10	10
6910.90.19	Los demás	10	10
6910.90.20	Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños	10	10
6910.90.30	Asientos para inodoros	10	10
6910.90.90	Los demás	10	10
6911.90.10	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas	10	10
6911.90.90	Los demás	10	10
6912.00.11	De barro ordinario o arcilla ordinaria	10	10
6912.00.19	Los demás	10	10
6912.00.20	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas diseñados para fijarlos en las paredes o empotrarlos	10	10
6912.00.90	Los demás	15	10
6913.10.00	De porcelana	10	10
6913.90.10	De losa	10	10
6913.90.91	De barro o arcilla ordinaria	10	10
6913.90.99	Los demás	10	10
6914.10.10	Estufas y otros aparatos de calefacción	15	10
6914.10.90	Las demás	15	10
6914.90.10	De barro o arcilla ordinaria	15	10
6914.90.90	Los demás	15	10
7002.20.00	Barras o varillas	10	5
7002.31.00	De cuarzo o demás sílices fundidos	10	5
7002.32.00	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °10 y 300 °10	10	5
7002.39.00	Los demás	10	5
7003.12.11	Celosías	10	5
7003.12.12	Las demás, opacificadas o traslúcidas	10	5
7003.12.90	Las demás	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
7003.19.10	Celosías	10	5
7003.19.90	Las demás	10	5
7003.20.00	Placas y hojas, armadas	10	5
7003.30.00	Perfiles	10	5
7004.20.90	Las demás	10	5
7005.10.90	Las demás	10	10
7005.21.90	Las demás	10	10
7005.29.90	Las demás	10	10
7005.30.00	Vidrio armado	10	5
7006.00.11	Celosías	10	10
7006.00.19	Los demás	10	10
7006.00.90	Los demás	10	10
7007.11.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10	10
7007.21.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10	10
7007.29.00	Los demás	10	10
7008.00.90	Las demás	15	10
7009.10.00	Espejos retrovisores para vehículos	10	5
7009.91.10	Planchas y hojas, sin trabajar ni combinar con otras materias	10	10
7009.91.90	Los demás	15	10
7009.92.10	Espejos portátiles, de tocador, mesa o del tipo que se manipula a pulso siempre que se presente en marcos plásticos	10	10
7009.92.20	Espejos curvos (cóncavos o convexos)	15	10
7009.92.90	Los demás	10	10
7010.20.00	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	10	5
7010.90.11	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15	10
7010.90.12	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cm ³ y superior a 50 g de peso)	15	10
7010.90.21	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15	10
7010.90.22	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cm ³ y superior a 50 g de peso)	15	10
7010.90.31	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15	10
7010.90.32	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cm ³ y superior a 50 g de peso)	15	10
7010.90.91	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15	10
7010.90.92	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cm ³ y superior a 50 g de peso)	15	10
7013.10.21	Accesorios para cuarto de baño de fijarse o empotrarse	10	10
7013.10.29	Los demás	15	10
7013.10.30	Artículos para oficinas	15	10
7013.10.90	Los demás	10	10
7013.22.00	De cristal al plomo	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
7013.28.00	Los demás	10	10
7013.33.00	De cristal al plomo	10	5
7013.37.10	Biberones	10	10
7013.41.00	De cristal al plomo	10	10
7013.42.00	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °10 y 300 °10	10	5
7013.49.00	Los demás	15	10
7013.91.00	De cristal al plomo	10	10
7013.99.11	Accesorios para cuarto de baño que se fijan o empotran permanentemente	10	10
7013.99.19	Los demás	15	10
7013.99.20	Artículos de oficina	15	10
7013.99.90	Los demás	10	10
7015.10.00	Cristales correctores para gafas (anteojos)	10	10
7016.10.00	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	15	10
7016.90.00	Los demás	10	10
7018.10.00	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	10
7018.90.00	Los demás	15	10
7019.11.00	Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	15	10
7019.12.00	«Rovings»	15	10
7019.19.00	Los demás	15	10
7019.32.00	Velos	10	5
7020.00.90	Las demás	10	10
7101.10.10	En bruto	10	10
7101.10.20	Trabajadas	15	10
7101.21.00	En bruto	10	10
7101.22.00	Trabajadas	15	10
7102.10.00	Sin clasificar	10	5
7102.31.00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10	10
7102.39.00	Los demás	10	10
7103.10.00	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	10
7103.91.00	Rubíes, zafiros y esmeraldas	10	10
7103.99.00	Las demás	10	10
7104.10.00	Cuarzo piezoeléctrico	10	10
7104.20.00	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	10
7104.90.00	Las demás	10	10
7105.10.00	De diamante	10	10
7105.90.00	Los demás	10	10
7113.11.00	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	10	10
7113.19.00	De los demás metales preciosos, incluso revestido o chapados de metal precioso (plaqué)	10	10
7113.20.00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
	común		
7114.11.00	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	10	10
7114.19.00	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	10	10
7114.20.00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	10	10
7115.10.00	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	10	10
7115.90.00	Las demás	10	10
7116.10.00	De perlas finas (naturales) o cultivadas	10	10
7116.20.00	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	10	10
7117.11.00	Gemelos y pasadores similares	15	10
7117.19.00	Las demás	10	10
7117.90.10	Gemelos y pasadores similares de cualquier materia, excepto de metal común	15	10
7117.90.20	Los demás, que estén constituidos, por lo menos, de dos o más materias distintas, prescindiendo de los simples dispositivos de unión	10	10
7117.90.31	De marfil	15	10
7117.90.32	De concha de tortuga	15	10
7117.90.39	Las demás	15	10
7117.90.41	De materia plástica artificial	10	10
7117.90.42	De madera	15	10
7117.90.43	De piedra de talla o construcción, excepto de piedra preciosa o semipreciosa	15	10
7117.90.44	De loza o porcelana	10	10
7117.90.45	De las demás materias cerámicas	15	10
7117.90.46	De vidrio	15	10
7117.90.47	De materias vegetales de talla, excepto de madera; de otras materias minerales de talla no especificadas	10	10
7117.90.49	Los demás	10	10
7202.11.00	Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	15	10
7202.19.00	Los demás	15	10
7202.30.00	Ferro-sílico-manganeso	15	10
7202.41.00	Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	15	10
7202.49.00	Los demás	15	10
7202.50.00	Ferro-sílico-cromo	15	10
7202.60.00	Ferróníquel	15	10
7202.70.00	Ferromolibdeno	15	10
7202.80.00	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	15	10
7202.91.00	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	15	10
7202.93.00	Ferroniobio	15	10
7202.99.00	Las demás	15	10
7203.10.00	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	15	10
7203.90.00	Los demás	15	10
7205.29.00	Los demás	15	10
7206.10.00	Lingotes	10	5